

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 35
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:
«Banco de México.

Secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51, último párrafo, de la Ley del Banco de México, me complace enviar a esa Cámara el informe anual sobre el ejercicio de las atribuciones que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros confiere al Banco de México.**(1)**

Ruego a ustedes dar el trámite que corresponda en los términos establecidos por los ordenamientos aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, Distrito Federal, a 9 de diciembre de 2015.— Doctor Agustín Guillermo Carstens Carstens (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
Remítase a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento.

o

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, el Senado de la República dirigió el siguiente mensaje:

Primero. El Senado de la República exhorta a los tres niveles de gobierno a fortalecer los mecanismos de combate a la corrupción, a favorecer la transparencia y

(1) El informe solo será consultable en la versión electrónica del Diario de los Debates de esta fecha en el Anexo “A”.

a reducir la opacidad dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Segundo. El Senado de la República hace un llamado a las y los legisladores federales, y a los congresos locales, a realizar las reformas necesarias en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como a elaborar las leyes necesarias para dar vida al sistema nacional anticorrupción.

Tercero. El Senado de la República exhorta a la sociedad a romper las cadenas de la corrupción mediante su denuncia y el fomento de la transparencia, en aras de la protección de la democracia y el estado de derecho de nuestro país.

Atentamente

México, DF, a 9 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
Remítase a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su atención.

o

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, los senadores Francisco Búrquez Valenzuela, Ernesto Ruffo Appel, Marcela Torres Peimbert, Juan Carlos Romero Hicks, Víctor Hermosillo y Celada y Daniel Ávila Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron proposición con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a explicar los criterios empleados que permitieron la aprobación de un presupuesto de egresos para el año 2016, ajeno a la demanda ciudadana de recortar en al menos el 50% del presupuesto del INE, partidos políticos y el Congreso de la Unión.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 276, párrafo 2, del Reglamento del Senado, dispuso que dicho punto de acuerdo, mismo que se anexa, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

México, DF, a 8 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Los suscritos Francisco Búrquez Valenzuela, Ernesto Ruffo Appel, Marcela Torres Peimbert, Juan Carlos Romero Hicks, Víctor Hermosillo y Celada y Daniel Ávila Ruiz, senadores de la República de la LXIII Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II, 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que exhorta a la Cámara de Diputados a que explique de manera clara y puntual los criterios empleados que permitieron la aprobación de un presupuesto de egresos para el año 2016, ajeno a la demanda ciudadana de recortar en al menos el 50 por ciento del presupuesto del INE, partidos políticos y el Congreso de la Unión, lo anterior al tenor de las siguientes

Consideraciones

Primera. El pasado 8 de septiembre, el Ejecutivo Federal entregó al Congreso de la Unión el paquete económico para el ejercicio fiscal 2016, después de culminar su proceso de análisis y discusión en las comisiones respectivas fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 13 de noviembre y enviado al Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que surtió sus efectos el pasado 27 de noviembre.

Segunda. En el mes de septiembre un grupo de senadores presentamos dos exhortos al Congreso de la Unión, por los que solicité reducir en al menos el cincuenta por ciento el presupuesto del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos, además de un recorte a los recursos destinados a la Cámara de Diputados y de los Senadores.

Para reforzar dichas acciones, un grupo de senadores presentamos una reforma para modificar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, para que los partidos políticos dejen de representar la enorme carga económica que hoy significan y con ello reducir el costo que genera directamente para el ciudadano el financiamiento de las actividades ordinarias que realizan los partidos políticos, aun en años en donde no hay procesos electorales.

Lo anterior también, atendiendo el reclamo ciudadano y en congruencia con la medida propuesta por el Ejecutivo Federal para apretarse el cinturón y evitar los dispendios que año con año se autorizan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tercera. El 1 de octubre con el ánimo de acompañar las exigencias de la ciudadanía con acciones legislativas se presentó una petición en la plataformachange.org en donde se solicita reducir en al menos el cincuenta por ciento el presupuesto de los partidos políticos, Diputados, Senadores, y el Instituto Nacional Electoral (INE), lo anterior en el marco de la discusión del Paquete Económico en el Congreso de la Unión.

Lo antes señalado por considerar que los aumentos propuestos van en contra de la política de austeridad y que como legislador he exigido al Gobierno Federal se detengan. Los ciudadanos están cansados de pagar los excesos.

Cuarta. El pasado 12 de noviembre ante las organizaciones de la sociedad civil se entregaron a la presidencia de este Senado, más de 100 mil firmas obtenidas en la plataforma Change.org. Al día de hoy, más de 143 mil ciudadanos se han sumado a esta exigencia para que sea una realidad la reducción del gasto de toda la clase política.

Dicho lo anterior es de gran importancia señalar que nunca antes la clase política había tenido tantos recursos y nunca antes había estado tan desprestigiada ante la ciudadanía.

Los legisladores que aprobaron el presupuesto de egresos para el año fiscal 2016 debieron predicar con el ejemplo y no haber tolerado ninguno de los aumentos ahí propuestos.

En donde podemos apreciar de acuerdo a lo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en donde el poder legislativo recibirá más de 14 mil millones de pesos. Lo cual implica un aumento para la Cámara de Senadores del 10% respecto del presupuesto 2015, y para los diputados representa un aumento del 3%, sin duda un exceso innecesario.

En ese orden de ideas, hemos observado como el Instituto Nacional Electoral (INE) y los partidos políticos han aumentado su gasto de manera intolerable. Lo aprobado para 2016 es 180% superior a lo que se asignó hace 12 años. Así el presupuesto aprobado para 2016 representa más de 15 mil 400 millones de pesos para el INE sin sujetarse a las medidas de austeridad indicadas por este gobierno y exigidas por la ciudadanía.

Dichas aprobaciones representan en todo momento un grave error y atentan contra la política de austeridad que como legisladores le hemos exigido al Gobierno Federal.

El mensaje que los representantes de la ciudadanía han mandado a sus representados ha sido claro y contundente, no han entendido ni atendido la petición para recortar dichos recursos y evitar con ello siga el derroche de recursos que son sustraídos del bolsillo de la gente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados a que explique de manera clara y puntual los criterios empleados que permitieron la aprobación de un presupuesto de egresos para el año 2016 ajeno a la demanda ciudadana de recortar en al menos el 50 por ciento del presupuesto del INE, partidos políticos y el Congreso de la Unión.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, a 3 de diciembre de 2015.— Senadores: Francisco Búrquez Valenzuela, Ernesto Ruffo Appel, Marcela Torres Peimbert, Juan Carlos Romero Hicks, Víctor Herмосillo y Celada, Daniel Ávila Ruiz (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Remítase a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su atención.

o

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, por el que se desecha el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de bancos de sangre.

En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto por la fracción d) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente respectivo.

Atentamente

México, DF, a 8 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen.

o

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se desecha el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o. y 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto por la fracción d) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente respectivo.

Atentamente

México, DF, a 8 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

o

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se desecha el proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 28 Bis y 226 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos homeopáticos.

En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto por la fracción d) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente respectivo.

Atentamente

México, DF, a 8 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen.

MINUTAS

EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, DF, a 9 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto CS-LXIII-I-1P-31

Por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se expide la Ley Reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto regular el procedimiento para decretar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, la concesión de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación y el ejercicio de las facultades de las autoridades, en todo el país o en lugar determinado, con motivo de una amenaza excepcional conforme a los supuestos previstos en el siguiente artículo, a efecto de hacer frente a la situación de emergencia.

Artículo 2. La restricción o suspensión sólo procederá en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública u otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Invasión. La entrada de fuerzas armadas, sin la autorización correspondiente, pertenecientes a otro Estado, a cualquier parte del territorio nacional;

II. Perturbación grave de la paz pública. Situaciones de violencia que alteren la estabilidad social y pongan en riesgo la integridad, seguridad o libertad de la población o de una parte de ella; y que representen una amenaza a

la capacidad de las instituciones del Estado para hacer frente a dichas afectaciones;

III. Grave peligro o conflicto. Circunstancias excepcionales que generen afectaciones a la población por factores de orden sanitario, ambiental, climático, químico o físico, o bien, por acciones que los expongan a emergencias o desastres, sean de origen natural o antropogénico, y

IV. Restricción o suspensión. Restricción o suspensión del ejercicio de derechos y sus garantías en términos del artículo 29 constitucional.

Artículo 4. La restricción o suspensión tendrá como único fin restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos.

Artículo 5. La restricción o suspensión sólo podrá decretarse por la única razón que los derechos y garantías restringidos o suspendidos fuesen un obstáculo para hacer frente de manera diligente a la situación excepcional, y siempre y cuando sea por el menor tiempo posible.

Artículo 6. La restricción o suspensión sólo podrá declararse o prorrogarse de conformidad con esta Ley, la cual no podrá modificarse, suspenderse o derogarse durante la vigencia de un decreto de restricción o suspensión. Asimismo, deberán observarse las obligaciones que imponen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como el Derecho Internacional en la materia.

Artículo 7. No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos:

- I.** A la no discriminación;
- II.** Al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- III.** A la vida;
- IV.** A la integridad personal;
- V.** A la protección a la familia;
- VI.** Al nombre;
- VII.** A la nacionalidad;
- VIII.** Los derechos de la niñez;

IX. Los derechos políticos;

X. Las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna;

XI. El principio de legalidad y retroactividad;

XII. La prohibición de la pena de muerte;

XIII. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre;

XIV. La prohibición de la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XV. La prohibición de la privación de la libertad por no poder cubrir una obligación contractual;

XVI. La prohibición de las detenciones arbitrarias;

XVII. El derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente;

XVIII. La prohibición del desplazamiento o expulsión forzados;

XIX. Aquellos otros que así se determinen por la Constitución y el Derecho Internacional, y

XX. Las garantías administrativas y judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de restricción ni de suspensión, conforme al debido proceso.

Artículo 8. Durante la restricción o suspensión se deberán seguir observando, sin excepción, los siguientes principios:

- I.** Pro persona;
- II.** No discriminación por ninguna condición;
- III.** Legalidad;
- IV.** Irretroactividad de leyes, y
- V.** Debido proceso.

Artículo 9. Toda medida para la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías deberá ser oportuna,

fundada, motivada, y proporcional a la situación que se deba afrontar, considerando su gravedad y naturaleza, y observar en todo momento los principios de legalidad; necesidad; temporalidad; excepcionalidad; racionalidad; proclamación; publicidad; no discriminación; pro persona; compatibilidad, concordancia y complementariedad de las normas de Derecho Internacional en la materia; e intangibilidad del ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

Artículo 10. Una vez decretada la restricción o suspensión, toda persona que se encuentre en el territorio nacional está obligada a cooperar con las autoridades para la protección de personas, bienes e instalaciones a los que haga referencia el decreto en cuestión.

Artículo 11. En ningún caso podrán establecerse en el decreto de restricción o suspensión, preceptos que pretendan modificar cuestiones distintas al ejercicio de derechos humanos.

Todas las autoridades tienen la obligación de coadyuvar con el Titular del Ejecutivo Federal para asegurar lo más pronto posible el restablecimiento de la normalidad.

Capítulo II Procedimiento para la Declaración de la Restricción o Suspensión

Artículo 12. El Titular del Ejecutivo Federal someterá a la aprobación del Congreso de la Unión o, en su caso, de la Comisión Permanente, un proyecto de decreto por el que se declare la restricción o suspensión.

El proyecto de decreto a que se refiere el presente artículo deberá contener:

- I. El fundamento y la motivación del decreto de restricción o suspensión;
- II. La delimitación geográfica del territorio en el que se aplicará la restricción o suspensión;
- III. El tiempo por el que se decretará dicha restricción o suspensión;
- IV. Los derechos que serán restringidos;
- V. Las garantías que serán suspendidas;

VI. La relación de proporcionalidad entre las medidas propuestas en el proyecto de decreto y la gravedad de los hechos que justifican la restricción o suspensión;

VII. En su caso, la solicitud de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo Federal haga frente a la situación, las cuales únicamente podrán versar sobre atribuciones materialmente legislativas del Congreso de la Unión, de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Las autoridades federales responsables de la coordinación de las acciones a implementar y las obligaciones de las autoridades coadyuvantes.

Artículo 13. Una vez recibida la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declare la restricción o suspensión, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no estuviere reunido, deberá citar a sesión a más tardar en las siguientes 24 horas.

Artículo 14. La iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión se calificará como asunto de urgente y obvia resolución.

En las sesiones en que se discuta la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión, ésta será el único punto a tratar.

El Congreso de la Unión, o en su caso la Comisión Permanente, deberá resolver, en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 15. Si la iniciativa con proyecto de decreto fuese presentada a la Comisión Permanente y en ésta se solicitasen las autorizaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta Ley, quien ejerza la presidencia de la Comisión Permanente, convocará inmediatamente a sesión extraordinaria, a efecto de que el Congreso de la Unión resuelva dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 16. El Congreso de la Unión o, en su caso, la Comisión Permanente, podrá solicitar al titular del Ejecutivo Federal información adicional a fin de poder resolver con la mayor prontitud sobre la restricción o suspensión.

Artículo 17. En caso de no ser aprobado el proyecto de decreto de restricción o suspensión, la iniciativa no podrá ser

presentada de nuevo, salvo que se motive en hechos distintos o supervinientes.

Artículo 18. Si durante la vigencia del decreto, el Titular del Ejecutivo Federal considera que éste debe ser modificado, propondrá la iniciativa de reforma al Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido.

Artículo 19. Para la modificación del decreto, deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

Artículo 20. Una vez aprobado el decreto se remitirá inmediatamente al Titular del Ejecutivo Federal quien procederá a su promulgación e inmediata publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como a difundirlo a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad, a más tardar, al día siguiente de su aprobación. Asimismo, el Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá informar de inmediato a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales, mediante comunicación que contenga los motivos de la restricción o suspensión, el tiempo por el que se decretará dicha restricción o suspensión y los derechos y garantías que serán restringidos o suspendidos.

Una vez que entre en vigor el decreto, el Ejecutivo Federal podrá determinar los esquemas de coordinación entre los órdenes de gobierno para la ejecución de las medidas decretadas.

Capítulo III De la Revisión de Constitucionalidad y los Medios de Impugnación

Artículo 21. En términos del párrafo quinto del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará, de oficio, sobre la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo Federal con fundamento en las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta Ley, durante la restricción o suspensión.

Los decretos tendrán que ser notificados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicados en el Diario Oficial de la Federación, y difundidos a través de dos medios de

comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad,

Para el ejercicio de esta facultad será aplicable, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las acciones de inconstitucionalidad. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y deberá resolverse dentro de los quince días siguientes.

En caso de que la vigencia del decreto sea menor a quince días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el decreto.

Artículo 22. Recibida la notificación a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que analice el decreto en cuestión.

Artículo 23. El ministro instructor someterá a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 24. La decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación, en su caso, de todos los actos dictados en ejecución de los decretos considerados inconstitucionales, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de algún decreto o su invalidez, lo informará de inmediato al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, y al Titular del Ejecutivo Federal, quien deberá ordenar la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación y difundirla a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad.

Artículo 25. Los actos del Ejecutivo Federal que se adopten durante la vigencia de los decretos de restricción o sus-

pensión serán impugnables a través del juicio de amparo. En estos casos no será procedente la suspensión, salvo que el acto reclamado corresponda a derechos y garantías que no hayan sido materia del decreto de restricción o suspensión, o se trate de los comprendidos en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 26. Las acciones legales que tengan por objeto demandar reparaciones por daños o afectaciones derivados de los actos del Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión sólo podrán ser tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, una vez concluida dicha restricción o suspensión.

Artículo 27. El decreto emitido por la Comisión Permanente o por el Congreso de la Unión, por el que se suspende el ejercicio de los derechos y garantías, y contiene las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta Ley, en su caso, podrá ser impugnado a través de los medios previstos por el artículo 105 constitucional. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes. En caso de que la vigencia del Decreto sea menor a treinta días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el Decreto. En caso de que se declare la invalidez del Decreto impugnado se estará a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Capítulo IV Del Control Parlamentario

Artículo 28. Durante la vigencia del decreto de restricción o suspensión, el Titular del Ejecutivo Federal entregará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, informes detallados sobre las medidas administrativas y legislativas adoptadas, sobre su aplicación y sobre la evolución de la situación.

Los informes deberán ser entregados por lo menos cada treinta días, durante todo el tiempo que permanezca vigente el decreto de restricción o suspensión.

Capítulo V De la Conclusión del Decreto de Restricción o Suspensión de Derechos y Garantías

Artículo 29. La restricción o suspensión concluirá:

I. Cuando haya concluido el plazo fijado en el decreto que le dio origen, o en aquel o aquellos que modificaron su plazo de vigencia;

II. Cuando hayan desaparecido las causas que le dieron origen;

III. Por decreto del Congreso de la Unión, o

IV. Por decreto del Ejecutivo Federal.

Artículo 30. Cuando se actualice alguno de los supuestos de conclusión de restricción o suspensión descritos en las fracciones I, II o IV del artículo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal expedirá el decreto respectivo, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo difundirá a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad, lo comunicará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales.

Artículo 31. Cuando a consideración de alguno de los miembros del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, se actualice el supuesto de la fracción II del artículo 29 de esta Ley, podrá proponer al pleno la iniciativa de decreto de conclusión de restricción o suspensión.

Se seguirá el mismo trámite parlamentario establecido para la aprobación del decreto de restricción o suspensión.

Artículo 32. El Ejecutivo Federal no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si éste no se encontrara reunido, revoque o ponga fin a la restricción o suspensión.

Artículo 33. Una vez publicado el decreto que pone fin a la restricción o suspensión, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante la vigencia de éste quedarán sin efecto de forma inmediata.

Artículo 34. El Titular del Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, un informe final sobre las causas, motivos, delimitación geográfica, tiempo, medidas administrativas y legales, restricciones o suspensión de derechos y garantías, consecuencias y otros, que fueron adoptadas durante la restricción o suspensión, y el estado que guarda el país o la región afectada una vez concluida

la vigencia del decreto de restricción o suspensión, a más tardar siete días después de decretada su conclusión.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirá de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 9 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente; senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Derechos Humanos, para dictamen.

EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, DF, a 9 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto CS-LXIII-I-1P-33

Por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular el procedimiento mediante el cual el Ejecutivo de la Unión podrá ejercer su facultad de expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, entendiéndose por éstas a aquéllas que no siendo mexicanas, ni por nacimiento ni por naturalización y que, encontrándose legalmente en territorio nacional, incurran en alguno de los supuestos previstos en este ordenamiento, para lo cual se respetarán los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La presente Ley no será aplicable a las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional y, conforme al derecho internacional, gocen de privilegios e inmunidades.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley, así como la sustanciación y ejecución de los procedimientos en ella establecidos corresponderán al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3. Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Gobernación podrá solicitar el apoyo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia.

Las instituciones de seguridad pública brindarán el auxilio necesario, en el ámbito de sus atribuciones, para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Podrán ser sujetas del procedimiento de expulsión las personas extranjeras que participen en los asuntos políticos del país o que ejerciten por sí o por interpósita persona algunos de los derechos reservados para los ciudadanos mexicanos en términos de los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que atenten en contra de los principios establecidos en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La información relacionada con la expulsión de personas extranjeras será confidencial y reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo Segundo Del Procedimiento

Artículo 6. Las personas extranjeras podrán ser expulsadas del territorio nacional, previo desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 33 constitucional.

El procedimiento de expulsión que establece esta Ley no podrá exceder del plazo de quince días naturales. Transcurrido el plazo citado sin que se haya emitido la determinación del Ejecutivo de la Unión, se tendrá por concluido el procedimiento y se levantarán las medidas cautelares que hubieren sido impuestas, salvo que el procedimiento haya sido suspendido por orden de autoridad judicial competente, con motivo de la interposición de algún medio de impugnación o por otra causa no imputable a la autoridad.

Artículo 7. Cualquier autoridad podrá comunicar a la Secretaría de Gobernación los hechos que pudieran dar lugar al inicio del procedimiento de expulsión.

Artículo 8. Durante la substanciación del procedimiento de expulsión, la persona extranjera deberá ser asistida, desde el primer acto, por un intérprete particular de su elección; a falta de éste, será proporcionado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 9. En caso de que dos o más personas extranjeras hayan incurrido conjuntamente en la misma causa que motive el inicio del procedimiento, éste se llevará a cabo de manera individual.

Artículo 10. Cuando la Secretaría de Gobernación cuente con indicios de que la persona extranjera haya incurrido en alguno de los hechos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, recabará la información pertinente de las autoridades competentes.

Artículo 11. Con base en la información recabada, el Secretario de Gobernación, o la autoridad en quien éste delegue la facultad, podrá desechar el expediente o dictar el acuerdo de inicio del procedimiento.

Artículo 12. El acuerdo en el que se determine el inicio del procedimiento de expulsión, contendrá:

I. La razón por la que se inicia el procedimiento y los fundamentos que den lugar al mismo;

II. El lugar, fecha y hora de la audiencia, la cual deberá tener verificativo dentro de los tres y cinco días naturales siguientes a la fecha de la notificación;

III. El derecho que tiene la persona extranjera para solicitar un plazo para preparar su defensa, dentro del previsto para fijar la fecha de la audiencia;

IV. El derecho que tiene la persona extranjera a acceder al expediente, ofrecer pruebas y a manifestar lo que a su derecho convenga;

V. El derecho que tiene la persona extranjera a contar con un intérprete, recibir asistencia consular, a contar con un abogado y a mantener comunicación con persona de su confianza;

VI. La autoridad administrativa de la Secretaría de Gobernación ante la cual se celebrará la audiencia;

VII. Las medidas cautelares que tengan por objeto asegurar el desahogo del procedimiento de expulsión y evitar que la persona extranjera incurra o persista en los supuestos que establece el artículo 4 de esta Ley, en términos del artículo 15.

Artículo 13. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento deberá realizarse por escrito y de manera personal, en la cual se le deberá informar sobre su derecho de audiencia y se anexará copia del acuerdo a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

La notificación podrá practicarse en cualquier lugar en que se encuentre la persona extranjera. Para efectos de esta notificación se considerarán todos los días y horas como hábiles.

Si la persona extranjera se niega a recibir la notificación, el notificador asentará ese hecho en el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos. En todo caso, deberá referirse en el acta que se hizo del conocimiento de la persona extranjera su derecho de audiencia.

Capítulo Tercero De las Medidas Cautelares

Artículo 14. En el acuerdo de inicio del procedimiento, la autoridad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación deberá sustituir la detención que en ningún caso podrá exceder de treinta y seis horas por las medidas cautelares que tengan por objeto asegurar el desahogo del procedimiento de expulsión y evitar que la persona extranjera incurra o persista en los supuestos que establece el artículo 4 de esta Ley.

La Secretaría de Gobernación podrá imponer una o más de las medidas cautelares siguientes:

- I.** Exhibición de garantía económica, la cual consistirá en depósito en efectivo en institución financiera o mediante fianza, por el monto que fije la autoridad competente de la Secretaría de Gobernación;
- II.** Vigilancia de la autoridad que se designe al efecto;
- III.** Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que sustancie el procedimiento;
- IV.** Prohibición o restricción de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse con determinadas personas, cuando estén relacionados con los hechos que hayan dado lugar al inicio del procedimiento.
- V.** Retención del pasaporte, o
- VI.** Alojamiento, en los términos y condiciones que prevé la Ley de Migración. Esta medida cautelar tendrá carácter excepcional y será aplicable cuando:
 - a) Exista la creencia fundada de que la persona pudiera sustraerse del procedimiento;

b) Haya incumplimiento de otras medidas cautelares dictadas con anterioridad, o

c) La persona implique un riesgo objetivo para terceros o para la sociedad, en cuyo caso, el alojamiento deberá verificarse en condiciones de seguridad de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 15. En la determinación de las medidas cautelares la Secretaría de Gobernación deberá considerar lo siguiente:

- I.** Las circunstancias de los hechos en que haya incurrido la persona extranjera que actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley por el que se haya iniciado el procedimiento;
- II.** La proporcionalidad de las medidas en relación con los fines que persiguen;
- III.** Las circunstancias particulares de la persona extranjera, y
- IV.** Otros datos que resulten relevantes para la determinación de las medidas.

Artículo 16. Desde el momento de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento deberá informarse a la persona extranjera de su derecho de recibir asistencia consular, y se le darán todas las facilidades para que mantenga comunicación con sus representantes consulares.

La Secretaría de Gobernación deberá notificar a la representación diplomática o consular la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de la persona extranjera de manera inmediata, e informará de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 17. La persona extranjera podrá designar, desde el inicio del procedimiento o de su detención, abogado particular. De no designarlo o no contar con asistencia jurídica, la Secretaría de Gobernación deberá solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública que le proporcione un abogado.

Capítulo Cuarto De la Audiencia y la Resolución del Procedimiento

Artículo 18. Las autoridades competentes que intervengan en el procedimiento de expulsión a que se refiere esta Ley,

asumirán la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones.

Artículo 19. La audiencia se celebrará el día y hora señalados en el acuerdo de inicio de procedimiento ante la instancia competente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 20. Las pruebas que ofrezca la persona extranjera deberán desahogarse en la audiencia, salvo aquéllas que por su propia naturaleza no puedan ser desahogadas, en cuyo caso dicha audiencia podrá diferirse, por una sola vez, con la finalidad de preparar su desahogo, sin que pueda exceder el plazo que establece el artículo 6 de esta Ley. En todo caso, se levantará el acta respectiva.

El extranjero contará con la asistencia jurídica de su abogado.

Artículo 21. Desahogadas las pruebas, en la misma audiencia, la persona extranjera podrá presentar sus alegatos de manera verbal, en cuyo caso se transcribirá un extracto de los mismos en el acta de audiencia, o bien, se le otorgará el plazo de veinticuatro horas para que los presente por escrito.

Posteriormente, se dictará acuerdo en el que se dé por cerrada la etapa de alegatos.

Artículo 22. La Secretaría de Gobernación podrá concluir el procedimiento antes de la celebración de la audiencia cuando la persona extranjera se allane a los hechos que se señalan en la fracción 1 del artículo 12. En este caso, se procederá en los términos del artículo 27.

Se sobreseerá el procedimiento en cualquier caso en que éste quede sin materia antes de que concluya el plazo a que se refiere al artículo 6 de esta Ley.

Artículo 23. Una vez concluida la audiencia, la Secretaría de Gobernación recabará la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y podrá solicitar la de otras autoridades que estime pertinentes.

Artículo 24. La Secretaría de Gobernación podrá resolver en cualquiera de los sentidos siguientes, dentro de los cuatro días naturales siguientes:

I. Declarar que existen los elementos suficientes para expulsar a la persona extranjera del territorio nacional, o

II. Declarar que no existen los elementos suficientes para expulsar a la persona extranjera del territorio nacional.

Artículo 25. En los casos de la fracción II del artículo anterior, se dará por concluido el procedimiento de manera definitiva, se levantarán las medidas cautelares y se notificará personalmente en un plazo no mayor a 24 horas a la persona extranjera.

Artículo 26. Si en la resolución emitida se considera que existen elementos suficientes para la expulsión, la Secretaría de Gobernación someterá a consideración del Ejecutivo de la Unión el expediente correspondiente, quien determinará dentro de los cinco días naturales siguientes sobre el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que el Ejecutivo no ejercite dicha facultad dentro de los 5 días naturales siguientes, se entenderá que la persona extranjera no será expulsada y se procederá conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 27. Si el Ejecutivo de la Unión estimara procedente la expulsión de la persona extranjera, suscribirá el acuerdo correspondiente, el cual contará con el refrendo del titular de las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

Al momento de la notificación, la autoridad administrativa, si fuere el caso, detendrá al extranjero y lo mantendrá bajo su custodia hasta que sea expulsado del país, lo cual deberá suceder entre las veinticuatro y treinta y seis horas posteriores a la notificación.

Contra el Acuerdo del Ejecutivo de la Unión que determine la expulsión de la persona extranjera sólo procederá el juicio de amparo. Las medidas cautelares impuestas podrán continuar vigentes hasta que transcurra el plazo para la interposición de dicho juicio, o durante su tramitación, y hasta la sentencia definitiva.

Artículo 28. La persona extranjera detenida tendrá derecho a mantener comunicación con persona de su confianza, su intérprete, su representación consular o diplomática y con su abogado.

Capítulo Quinto De la Ejecución de la Resolución

Artículo 29. La expulsión será ejecutada por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración.

La expulsión de una persona extranjera, en términos de esta Ley, implica también la prohibición de reingresar al territorio nacional por el tiempo que determine la Secretaría de Gobernación. Antes del tiempo determinado, sólo podrá autorizar el reingreso al territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, cuando las circunstancias que dieron lugar a la expulsión hayan dejado de existir.

Artículo 30. La expulsión de la persona extranjera se realizará preferentemente al país del cual sea nacional o residente.

Artículo 31. En ningún caso la persona extranjera podrá ser expulsada a un país, sea o no de su nacionalidad o residencia, donde su vida, libertad o seguridad han sido amenazadas, o se encontrara en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando este acto ponga en riesgo sus derechos humanos.

En este caso la persona extranjera, con auxilio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá encontrar un país que permita su ingreso. Durante este periodo, permanecerá en las instalaciones migratorias que se designen para tal efecto.

Artículo 32. Cuando se acuerde la expulsión del territorio nacional de una persona extranjera que esté sujeta a un procedimiento penal o haya sido condenada por un delito que merezca pena privativa de libertad y se encuentre cumpliendo una sanción de prisión, el acuerdo de expulsión se ejecutará una vez terminado el procedimiento o cumplida la pena, según corresponda.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, por lo que no requerirán de ampliaciones presupuesta les adicionales y no se incrementarán sus presupuestos regularizables para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 9 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente; senadora Adriana Díaz Lizama (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Derechos Humanos, para dictamen.

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Atentamente

México, DF, a 15 de octubre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo Primero. Se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante los periodos de descanso previo y posterior al parto, a que se refiere el artículo 170, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes al periodo de descanso posterior al mismo, sin importar que el periodo de descanso anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo de descanso anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, tomando en cuenta la opinión de los titulares de las Dependencias o Entidades y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta medio mes del mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta medio mes adicional posterior al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 15 de octubre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente; senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, para dictamen.

INICIATIVA DE SENADOR

EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO DE JÓVENES Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para Jóvenes y se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Regla-

mento del Senado, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

México, DF, a 8 de diciembre de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«José María Martínez Martínez, senador de la república de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, fracción I, 164 y 172 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esa soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para Jóvenes, y reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la encuesta nacional de la dinámica demográfica, ENADID, 2014, indica que el monto de la población joven—de 15 a 29 años— es de 29.9 millones, y aunque se observa un aumento respecto de 1990 (23.9 millones), su proporción respecto al total disminuyó de 29.4 en 1990 a 24.9 por ciento en 2014. Lo anterior se explica por un proceso de envejecimiento que se manifiesta en un aumento relativo de población de mayor edad y en una menor participación porcentual de niños y jóvenes.

En cuanto a su estructura por edad, del total de jóvenes, 36.8 por ciento son adolescentes de 15 a 19 años, 1 de cada 3 (34.1 por ciento) son jóvenes de 20 a 24 años y 3 de cada 10 (29.1 por ciento) tienen de 25 a 29 años.

A. Ocupación

En México, la tasa de desocupación en los jóvenes durante el primer trimestre de 2015, fue de 7.4 por ciento,¹ es decir, casi el doble a la tasa estimada a nivel nacional para la población de 15 y más años (4.2 por ciento). Un análisis por edad, muestra que los adolescentes de 15 a 19 años (8.6 por ciento) y los jóvenes de 20 a 24 (8.3 por ciento) tienen el mayor nivel de desocupación. Uno de los problemas que enfrenta la población joven al momento de buscar trabajo es la falta de experiencia laboral: 18.2 por ciento de los jóvenes desocupados no cuenta con esta experiencia.

Por otra parte solo el 7.1 por ciento de la población ocupada de 15 a 29 años declaró estar subocupada, es decir, tie-

nen la necesidad y la disponibilidad de ofertar más tiempo de trabajo de lo que su ocupación actual les permite. Otro aspecto por señalar es que 61.1 por ciento de los jóvenes ocupados tienen un empleo informal y se hace más notorio cuando su escolaridad es baja: 91.3 por ciento de los jóvenes ocupados con primaria incompleta se encuentra en esta situación, mientras los que cuentan con estudios medio superior y superior es de solo 44.2 por ciento. La vulnerabilidad de la población que se ocupa de manera informal se manifiesta de muchas maneras. Una de ellas es el ingreso que perciben por su trabajo: la proporción de jóvenes que se ocupan de manera informal y que reciben hasta un salario mínimo es de 18.2 por ciento; uno de cada tres (33.5 por ciento) recibe más de uno y hasta dos salarios mínimos; mientras que uno de cada seis (16.4 por ciento) no reciben remuneración. En suma, estas tres categorías representan 68.1 por ciento de la población joven que se ocupa de manera informal.

B. Inserción laboral y empleo

Una de las principales problemáticas a las que se enfrenta la población joven de México en etapa productiva es el ingreso al campo laboral, en donde cuestiones como la falta de experiencia o la ineficiencia en la capacitación repercuten de manera significativa en la inserción de los jóvenes a algún empleo.

De acuerdo con el académico de la UNAM, Eduardo Loria Díaz, a pesar de lo que se podría suponer, las tasas de desempleo se agravan cuando los jóvenes poseen un nivel educativo medio superior y superior. En tal sentido, de acuerdo con estadísticas de 2014, el desempleo entre la población con primaria cursada es de 5 por ciento, mientras que los que poseen un nivel medio y superior llega al 12 por ciento por ciento. Este fenómeno se podría explicar, debido a los malos sueldos ofrecidos para los jóvenes, ya que mientras los jóvenes que cuentan con instrucción básica están dispuestos a aceptar los salarios bajos ofrecidos por cualquier empresa, los que tienen una educación superior o medio aspiran a obtener trabajos bien remunerados.

En palabras, las garantías de acceder a un empleo digno y bien remunerado se reducen de manera notable, debido a la situación de un mercado laboral, la oferta de vacantes es escasa. En tal sentido, se ha convertido en una labor complicada para las autoridades generar vacantes laborales, puesto que hoy en día la población de 15 a 29 años representa la tercera parte del total de la población que habita en México.

C. Acciones afirmativas en materia de juventud

Para que una sociedad se califique como igualitaria, no sólo se requiere garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, sino generar acciones afirmativas para que las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, tengan un acceso efectivo a las mismas oportunidades de desarrollo económico y social respecto del resto de la población.

Uno de estos grupos más desprotegidos y valorados es el de los jóvenes, quienes por motivos de apariencia, inexperiencia o formas de pensar y actuar son discriminados y excluidos de diferentes oportunidades laborales, educativas o culturales. Por ello, el Estado debe implementar acciones específicas que impulsen en materia de educación y empleo que todas las personas jóvenes gocen de sus derechos sin obstáculos.

Responder de forma adecuada a todas estas inquietudes y expectativas laborales resulta prioritario y estratégico para sentar las bases que posibiliten un desarrollo integral y nacional, acorde con las necesidades y los intereses de cada sector de la población, con énfasis para todos los sectores juveniles, y que reconozcan también las aceleradas transformaciones económicas, políticas, sociales y culturales, en el que se encuentran no sólo estas generaciones, sino el país en su conjunto.

Hay evidencia de que una nación que no invierte en sus generaciones jóvenes, cierra sus posibilidades de desarrollo y cancela su viabilidad como país. Es decir, cada acción orientada al mejoramiento de la calidad de vida, al desarrollo de las potencialidades y al reconocimiento de la heterogeneidad y capacidades de los jóvenes, es una garantía que permite hablar de desarrollo integral, justo y duradero. Una perspectiva holística de juventud debe surgir de considerar a los sectores juveniles como sujetos activos y no pasivos de las acciones y las situaciones que les afectan como es el generar espacios de oportunidad entre el sector educativo y laboral.

D. Hacia una política laboral en materia de juventud

El gobierno mexicano ha implementado diversos esfuerzos para controlar esta problemática, promoviendo políticas de Estado orientadas a incentivar la creación de empleos de calidad en el ámbito de la formalidad mediante programas, como lo fue el Programa de Primer Empleo (PPE), que inició el 1 de marzo de 2007, creado con el objetivo de fo-

mentar la creación de empleos formales y permanentes de quienes se vayan incorporando por primera vez al mercado laboral. A pesar del beneficio, los empleadores no echaron mano de él. El presupuesto asignado superó los tres mil millones de pesos y, en marzo de 2010, el programa tenía un saldo disponible superior a los mil millones, por lo que fue cancelado.

Este programa no resultó atractivo para los empleadores, debido principalmente a que el trabajo formal no sólo implica el pago de las cuotas al Seguro Social, sino también prestaciones tales como aguinaldo, bonos, vacaciones, etcétera, sobre los cuales no se contempla deducción o subsidio alguno. Además, para poder gozar del estímulo, los patrones debían estar al día con sus pagos al IMSS y a la Secretaría de Hacienda. Según información del Instituto, más de 40 por ciento de las compañías evaden el pago de las cuotas obrero-patronales o no están al corriente. De tal manera que, embarcarse en el programa significaba para muchos empleadores, incurrir en costos considerables.

Más importante aún es que el programa tampoco atendió un valor medular en la toma de decisiones del empleador: la contratación se liga estrechamente con la productividad laboral que el empleado pueda brindarle y al ambiente de negocios que se respire. El relativo abaratamiento de la mano de obra pretendido por el programa, al no considerar el beneficio per se, de la contratación, lo que se tradujo en un incentivo poco efectivo.

Otro ejemplo de política pública que intentó brindar oportunidades laborales a los jóvenes se concretó recientemente con la adición del Capítulo VIII intitulado “Del Fomento al Primer Empleo” (LFPE), reformas vigentes a partir del 2011, que plantean deducir a las empresas un porcentaje del pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) atribuible a trabajadores no registrados previamente en el IMSS.

La vigencia del incentivo tiene un máximo de tres años por cada puesto de trabajo creado, siempre y cuando este sea mantenido por lo menos año y medio. Al ser una deducción adicional, el patrón no tendría que solicitar el subsidio al gobierno federal, por lo que la operación del estímulo es más expedita, ya que simplemente lo reporta en sus declaraciones, sin que ello limite la capacidad de la autoridad de verificar la información.

Sin embargo esta previsión fue retirada con la reciente reforma fiscal, por lo que esta política dejó de ser una oportunidad de desarrollo profesional y económico; ahora no

hay incentivos o ningún otro beneficio real para la creación de empleos de calidad para los jóvenes.

Es aquí donde reside la pertinencia de impulsar políticas públicas que permitan la generación de empleos formales, bien remunerados, que satisfagan los intereses y necesidades de la población trabajadora. Por ello, considero una prioridad incentivar el empleo de los jóvenes con estudios técnico superior y superior, quienes gracias a sus esfuerzos y los de su familia, han logrado ser profesionistas.

Es necesario que las instituciones académicas asuman el compromiso de los jóvenes que hayan accedido a educación superior privada o pública, realicen una vinculación objetiva al medio laboral, y no se sujete a seguir engrosando sus filas con profesionistas con cédulas y títulos sin condiciones laborales o experiencias que les permitan utilizar los conocimientos adquiridos en su medio profesional.

E. Contenido de la Iniciativa

Esta propuesta no solo se concentra en la creación de empleos y la colocación de los que se encuentran en busca de uno, para disminuir los índices de desocupación; es la realización de una política de Estado, encaminada a mejorar la calidad de vida de los jóvenes, de su familia y su comunidad.

Por tal motivo, presento esta iniciativa con la finalidad de que sea valorada por las comisiones dictaminadoras para su aprobación; considerando entre los aspectos más importantes los siguientes:

- Tiene como objeto fomentar la inclusión laboral de los jóvenes egresados de educación superior menores de 29 años, en el sector público o privado, a efecto de generar oportunidades de inclusión social y brindarles experiencia profesional.
- Propone establecer beneficios y estímulos para los patrones que contraten a jóvenes egresados de educación superior.
- De aprobarse esta iniciativa, los estudiantes desarrollarán competencias para diagnosticar, planear, evaluar e intervenir en la solución de problemas o situaciones que el ámbito laboral demanda.
- Establece pautas a las autoridades laborales en los tres órdenes de gobierno para estimular y promover la in-

corporación de los jóvenes a un empleo en el sector formal adecuado a sus perfiles, expectativas y entorno.

Con base, en las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

Por el que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo de Jóvenes

Artículo Segundo. Se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo, para quedar como sigue:

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo Único
Objeto, principios y definiciones

Artículo 1. Las presentes leyes de orden público, interés social y de observancia en el territorio nacional; tiene por objeto fomentar el primer empleo de jóvenes egresados de educación superior, en el sector público y privado, a efecto de generar experiencia profesional.

Artículo 2. La federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el reglamento y/o normas legales necesarias, para realizar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley.

La interpretación administrativa de esta Ley en el ámbito federal, corresponderá a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 3. Para los efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por:

I. Educación Superior. El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

II. Empresa. Una sociedad mercantil legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Instituto. Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Patrón. La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores;

V. Prácticas profesionales. El conjunto de actividades propias de la formación profesional para la aplicación y la vinculación con el entorno social y productivo;

VI. Puesto de nueva creación. Todo aquél que incrementa el número de trabajadores asegurados ante el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en los términos dispuestos por la misma;

VII. Salario base. El monto de las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón y la base para el cálculo de las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador de primer empleo o sus beneficiarios legales;

VIII. Secretaría. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. Servicio social. Programa de carácter obligatorio administrado por la universidad o institución de nivel Técnico Superior en que se esté cursando el grado, para poner en práctica los conocimientos que ha adquirido el estudiante en su preparación profesional, y

X. Servicio. Servicio Nacional de Empleo.

Artículo 4. La presente ley tiene por objeto:

I. Promover la creación de nuevos puestos para los jóvenes;

II. Diseñar políticas para incorporar laboralmente a los jóvenes;

III. Fortalecer el vínculo entre universidades, el sector público y privado que permita la incorporación de los jóvenes al ámbito laboral;

IV. Apoyar en las empresas en la formación, capacitación, especialización y todo lo necesario para lograr el crecimiento profesional de los jóvenes;

V. Orientar a los jóvenes egresados de educación superior en la búsqueda de un empleo de calidad acorde a sus perfiles, expectativas y entorno, y

VI. Brindar servicios especializados y gratuitos para la atención de jóvenes egresados en busca de empleo, así como los destinados para desarrollar competencias, habilidades y certificaciones laborales.

Artículo 5. A efecto de lograr un mejor funcionamiento, las acciones a que se refiere el artículo anterior, podrán realizar convenios de colaboración entre las entidades federativas, el Distrito Federal, los municipios, universidades e instituciones educativas de educación superior, organizaciones empresariales y de la sociedad civil, a través del Servicio Nacional de Empleo en coordinación con los servicios locales de empleo.

Título Segundo Del Fomento al Primer Empleo

Capítulo Primero De las autoridades, acciones y preferencia

Artículo 6. La Secretaría expedirá los lineamientos generales para que los jóvenes puedan acceder a programas de fomento al primer empleo, en las empresas o dependencias del sector público y privado.

Artículo 7. Los programas y acciones tendrán como finalidad contribuir a la formación integral de los jóvenes a través del ejercicio de los conocimientos técnicos, de esta manera, los estudiantes desarrollarán competencias para diagnosticar, planear, evaluar e intervenir en la solución de problemas o situaciones que el ámbito laboral demanda.

Artículo 8. Los jóvenes que acrediten su servicio social o sus prácticas profesionales dentro de la empresa, negocio o dependencia del sector público o privado, tendrán derecho de preferencia a un puesto de nueva creación.

Capítulo Segundo De los Incentivos, Beneficios, Elegibilidad e Inscripción

Artículo 9. Para impulsar el fomento de puestos de nueva creación para jóvenes e incentivar los patrones a contratarlos, las autoridades responsables deberán:

I. Apoyar a los patrones que contraten a jóvenes a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

II. Estimular y promover la incorporación de los jóvenes a un empleo en el sector formal adecuado a sus perfiles, expectativas y entorno; e

III. Impulsar la capacitación de los jóvenes en el desarrollo de sus habilidades según el perfil del empleo y expectativas.

Artículo 10. Los patrones que contraten a los jóvenes en los términos de la presente Ley, tendrán acceso a los servicios y beneficios de los trabajadores de un puesto de nueva creación.

Artículo 11. Tienen derecho al apoyo y a los beneficios a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, los patrones que cumpliendo con los requisitos previstos, contraten a jóvenes para ocupar un puesto de nueva creación y que los inscriban ante el Instituto en los términos que establece la Ley del Seguro Social.

Artículo 12. Las contrataciones deberán tener concordancia entre la profesión o carrera técnica acreditada por los jóvenes y el puesto de nueva creación, ser de calidad y de acuerdo con los perfiles, expectativas y entorno. La relación de trabajo con jóvenes que se incorporan a su primer empleo, se hará constar por escrito, mediante un contrato individual de trabajo garantizando la Seguridad Social del Trabajador, estableciendo las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 13. Para ser elegible a un puesto de nueva creación para los jóvenes, estos deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad;
- II. Ser residente del territorio nacional;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. Contar con título profesional o certificado que acredite la terminación de sus estudios como Técnico Superior o de Educación Superior, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con fecha de máximo un año previo a la entrada en vigor de la presente Ley;
- V. No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por haber laborado previamente;

VI. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa, y

VII. No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.

Artículo 14. Para la inscripción de las empresas o patrones en el padrón estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituidas conforme a las leyes de su entidad;
- II. Contar con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;
- V. Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales que se determinen, y
- VI. Entregar informes, datos y documentación que les sea requerido con relación al puesto de nueva creación o el trabajador de primer empleo colocado.
- VII. Los demás que determinen esta ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15. Los interesados en inscribirse en el padrón como empresas o patrones con interés de contratar a jóvenes, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del plazo que establezca el reglamento o leyes aplicables, adjuntando la documentación necesaria para acreditar que cuenta con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Tercero De la Coordinación Interinstitucional e Intergubernamental

Artículo 16. La Secretaría, preverá los medios indispensables para incentivar y promover la concurrencia y vinculación de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, para la implementación de la presente Ley.

Artículo 17. Para impulsar la coordinación interinstitucional en la aplicación de esta Ley, la Secretaría deberá:

I. Establecer el registro denominado de los jóvenes para conocer la integración de los mismos en la apertura de puestos de nueva creación;

II. Establecer mecanismos e instrumentos de cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas y acciones de fomento al primer empleo;

III. Establecer convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, encaminados a incentivar el desarrollo integral de políticas públicas en materia de fomento al primer empleo, y

IV. Establecer a través del Sistema Nacional de Empleo, el sistema de colocación de los jóvenes que decidan convertirse en trabajadores de primer empleo, buscando en todo momento la coordinación de las instancias obligadas a participar en los fines de la presente Ley.

Artículo 18. Las relaciones laborales entre los jóvenes y patronos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Trabajo y en la normatividad laboral vigente; tendrá una duración mínima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados.

Durante ese tiempo el joven disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de este periodo, de no acreditar competencia el joven a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo Segundo. Se reforma el título del Capítulo II, De los Patronos que contraten a Personas que Padezcan Discapacidad, Adultos Mayores, así como el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Capítulo II

De los Patronos que Contraten a Personas que Padezcan Discapacidad, Adultos Mayores y Jóvenes

Artículo 186. (...)

(...)

El patrón que contrate jóvenes egresados de educación superior, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 60 por ciento del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales de cada año, los recursos necesarios para el fomento al primer empleo de los jóvenes, en cumplimiento de la presente Ley.

Tercero. El Ejecutivo federal deberá emitir el Reglamento de la Ley de Fomento al Primer Empleo de jóvenes y las normas legales correspondientes, en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Nota:

1 Inegi, Estadísticas con motivo del Día Internacional de la Juventud, 2015

Salón de sesiones del Honorable Senado de la República, a los cuatro días del mes de diciembre de 2015.— Senadores: José María Martínez Martínez (rúbrica), Daniel Ávila Ruiz (rúbrica), Martín Orozco Sandoval (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

Continúe la Secretaría con el capítulo de declaratoria de publicidad.

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES DE LEYES O DECRETOS

INSTITUIR LA MEDALLA DE HONOR “GILBERTO RINCÓN GALLARDO” DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

cas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados para instituir la medalla de honor Gilberto Rincón Gallardo, de la Honorable Cámara de Diputados.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácti-



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Declaratoria de Publicidad,
Diciembre 14 del 2015.*

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSTITUIR LA MEDALLA DE HONOR “GILBERTO RINCÓN GALLARDO” DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Asamblea

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, el Diputado Gustavo Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para instituir la Medalla de Honor “Gilberto Rincón Gallardo” de la Honorable Cámara de Diputados. Suscrita también por los siguientes Diputados y Diputadas: Yolanda de la Torre Valdez, Yarith Tannos Cruz, José Alfredo Torres Huitrón, Kathia María Bolio Pinelo, Eloísa Chavarrias Barajas, Érika Irazema Briones Pérez, Sara Paola Galico Félix Díaz, Irma Rebeca López y Refugio Trinidad Garzón Canchola.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SEGUNDO. Con fecha 03 de diciembre de dos mil quince, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 63-II-5-340, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

TERCERO. Mediante oficio No. CRRPP/126-LXIII/15 de fecha 09 de diciembre la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el 10 de diciembre de dos mil quince, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Que la Iniciativa busca que se instituya la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo" de la Honorable Cámara de Diputados, por su valioso legado en favor de los derechos de las Personas con Discapacidad. Para reconocer anualmente, el trabajo de personas u organizaciones que promuevan activamente la inclusión de las Personas con Discapacidad en la política, el desarrollo, la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TERCERO. Como antecedentes, las Diputadas y Diputados autores de la Iniciativa que se dictamina, exponen que el licenciado Gilberto Rincón Gallardo y Meltis, fue político y luchador social que contribuyó para erradicar la discriminación y garantizar la inclusión y los derechos de las Personas con Discapacidad en México y a nivel internacional.

Que en su carrera política destaca que fue diputado en las Legislaturas LI y LV, candidato a la Presidencia de la República, fundador del Partido Democracia Social, columnista en distintos medios y Presidente fundador del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Refieren que la aportación más importante en favor de las Personas con Discapacidad es la que hizo el licenciado Rincón Gallardo cuando presentó a nombre del Estado mexicano la Iniciativa para la creación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, en Durban, Sudáfrica, en septiembre de 2001.

Que como consecuencia de esta propuesta, la Organización de las Naciones Unidas estableció un Comité Especial que varios años después presentó el documento que sería adoptado el 30 de marzo 2007 como la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", motor de las transformaciones que están cambiando la forma de ver y tratar a las personas con alguna discapacidad.

Señalan las Diputadas y Diputados autores de la Iniciativa que se dictamina, que este es el legado del Licenciado Gilberto Rincón Gallardo y Meltis, en favor de los derechos de las Personas con Discapacidad y el primer eslabón de una cadena de acciones que está permitiendo que en el mundo transforme la realidad de 15 por ciento de los seres humanos del planeta.

Que en mayo de 2008, con motivo de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el licenciado Rincón Gallardo pronunció un discurso en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, en el que expuso:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“Tendremos que luchar sin tregua para que las Personas con Discapacidad participen íntegramente en las decisiones que les atañen, formen parte del desarrollo, rompan el pernicioso ciclo pobreza/discapacidad, estén plenamente incluidas y logren que se deje de enfocar el respeto a sus derechos como una concesión o una dádiva”.

Que estas palabras son las que inspiran otorgar anualmente la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo de la Honorable Cámara de Diputados, para reconocer el trabajo de personas u organizaciones que promuevan activamente la inclusión de las Personas con Discapacidad en la política, el desarrollo, la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el respeto a los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

CUARTO. Esta dictaminadora comparte los propósitos contenidos en la Iniciativa que se analiza, ya que se trata de reconocer a un ciudadano, ejemplo de sensibilidad y de oficio político, que pugnó en todo momento y circunstancia, por generar conciencia en la sociedad, de la importancia de lograr un real acceso a la igualdad de oportunidades, para este Grupo Vulnerable, entendida esa igualdad, con fundamento en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como *el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.*

Gilberto Rincón Gallardo y Meltis¹ nació en México, Distrito Federal, el 15 de mayo de 1939. Hijo de Gilberto Rincón Gallardo, descendiente de una de las familias más importantes en el Porfiriato y Blanca Meltis.

¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED.
http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=468&id_opcion=38&op=51
Libre Acceso, A.C. http://www.libreacceso.org/mov-testimonios-Gilberto_Rincon_Gallardo.html

Semillas contra la Discriminación "Gilberto Rincón Gallardo". <http://fundeci-semillas.blogspot.mx/p/gilberto-rincon-gallardo.html>

Wikipedia, Gilberto Rincón Gallardo. https://es.wikipedia.org/wiki/Gilberto_Rinc%C3%B3n_Gallardo

La Prensa. <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n833441.htm>



**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Fue seminarista en el Instituto Patria, donde a temprana edad mostró interés en la política por lo que en el año de 1958 a la edad de 17 años, decidió apoyar al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional Luis H. Álvarez. Posteriormente, decidió unirse a las luchas obreras y sociales encabezadas por la izquierda socialista en México.

Cursó estudios de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

En la década de los sesentas comienza su contacto con el movimiento ferrocarrilero, fue compañero del Ingeniero Heberto Castillo y de los líderes ferrocarrileros Valentín Campa y Demetrio Vallejo. Participó en la fundación del Movimiento de Liberación Nacional, encabezado por el entonces ex Presidente Lázaro Cárdenas del Río, donde conoció y colaboró por primera vez con Cuauhtémoc Cárdenas, quien empezaba su carrera política.

En 1963 fundó, junto con otros líderes de izquierda el Partido Comunista de México.

Un año más tarde, en 1964, Gilberto Rincón Gallardo ayudó a formar el Frente Electoral del Pueblo (F.E.P) por el que fue candidato a Diputado por el 11° Distrito. En su candidatura, lo acompañaban el muralista David Alfaro Siqueiros; el periodista y escritor Renato Leduc, quienes competían por la Senaduría del Distrito Federal; Valentín Campa; entre otros.

Fue parte de la dirigencia de los partidos Comunista Mexicano y Socialista Unificado de México, así como del Partido Mexicano Socialista, que tras ceder la candidatura de Heberto Castillo a favor de Cuauhtémoc Cárdenas, dio inicio al Partido de la Revolución Democrática el 5 de mayo de 1989.

Su lucha política lo llevó a ser apresado en 32 ocasiones, aunque él mismo reconoció que no siempre estuvo en una prisión formal, ya que en diversos momentos se le privaba de su libertad durante 24 o 48 horas.

Al dejar las filas del Partido de la Revolución Democrática, fundó el Partido Democracia Social que lo postuló como candidato a la Presidencia en el 2000.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fue Presidente de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, dedicado a la producción del estudio "La discriminación en México: Por una Nueva Cultura de la Igualdad (México, 2001)", siendo antecedente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Del trabajo realizado, surgió el anteproyecto de lo que posteriormente sería la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

El 2 de septiembre del 2001, fue Presidente de la Delegación Oficial de México durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada del 31 de agosto al 8 de septiembre en Durban, Sudáfrica, presentando la Iniciativa para la creación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Gracias a esta intervención, la Convención entró en vigor el 3 de mayo de 2008 y es considerada el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI, con un enfoque moderno, destacando la igualdad de derechos para las Personas con Discapacidad, así como su capacidad jurídica, dejando de lado el enfoque asistencialista tradicional.

Asimismo, fue miembro del Consejo Consultivo de la UNICEF en México

El 11 de julio del 2003 fue nombrado por el Presidente de la República Vicente Fox Quesada, Presidente del Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Fue ratificado al frente de este organismo para un segundo período por el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, al inicio de su administración, siendo Presidente de este organismo hasta su fallecimiento el 30 de agosto de 2008, a la edad de 69 años.

QUINTO. Que aun cuando algunos países, como es el caso de México, cuentan con legislación para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, todavía en diversas partes del mundo llevan a cabo prácticas discriminatorias, las cuales provocan que éstas, vivan al margen de la sociedad.

Por ello, se vio la necesidad de crear una norma universal, jurídicamente vinculante para asegurar sus derechos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En 1993, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) promulgó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. En 2007, la misma ONU redacta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Gracias a esta Convención, los Estados Parte están obligados a introducir medidas destinadas a promover los derechos de las personas con discapacidad y combatir su discriminación.

Estas medidas incluyen modificaciones a sus legislaciones y la prestación de servicios y bienes, así como crear infraestructura accesible a ellas.

Uno de los propósitos de esta Convención es cambiar la percepción de la discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad, y asegurar que las sociedades reconozcan la necesidad de brindar a todos, la oportunidad de vivir la vida con la mayor plenitud posible.

La Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras, debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En su artículo 1º señala que: *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.*

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Por otra parte, en su artículo 8 titulado *Toma de Conciencia* expresa que dentro de los compromisos y medidas que los Estados Parte deben adoptar se encuentran:

“1. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

...

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

...

...

...

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

...

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas."

SEXTO. Ahora bien, del análisis de la Dictaminadora a las cuatro propuestas de adición: la de un Artículo 42 Bis a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de una fracción V, al numeral 1 del artículo 38, de un numeral 2 al artículo 159 y de un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cabe señalar:

Respecto a la propuesta de adición de un Artículo 42 Bis a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que no guarda



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

relación su texto con los contenidos y propósito de la Iniciativa, por ello resulta improcedente.

En cuanto a la propuesta de adición de una fracción V, al numeral 1 del Artículo 38 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se estima innecesaria ya que la fracción II del referido Artículo, establece la facultad del pleno para que a propuesta de la Junta pueda decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes, para reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes. Por lo que también es improcedente.

En relación con la propuesta de adición del numeral 2 al Artículo 159 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Dictaminadora considera, que es materia del Reglamento, previsto en el Artículo 261 numeral 2 y Segundo Transitorio del Decreto.

Por último, es procedente la adición de un numeral 2 al Artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que se:

RESUELVE

Único. Se adiciona un numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 261.

1.

2. La Cámara otorgará anualmente la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo que establece el decreto de su institución, así como su Reglamento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento.

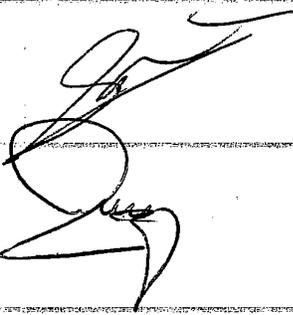
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 10 de diciembre de 2015.

Signan el presente dictamen los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladores		A favor	En Contra	En Abstención
<i>Junta Directiva</i>				
	Diputado Jorge Triana Tena Presidente PAN, Distrito Federal			
	Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola Secretario PRI, Querétaro			
	Diputada Cristina Sánchez Coronel Secretaria PRI, México			
	Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario PAN, Distrito Federal			
	Diputado Francisco Martínez Neri Secretario PRD, Oaxaca			
	Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario PVEM, Jalisco			
<i>Integrantes</i>				
	Diputado Antonio Amaro Cancino PRI, Oaxaca			



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Legisladores		A favor	En Contra	En Abstención
<i>Junta Directiva</i>				
	Diputado Rogerio Castro Vázquez MORENA, Yucatán			
	Diputado Samuel Alexis Chacón Morales PRI, Chiapas			
	Diputado Marko Antonio Cortés Mendoza PAN, Michoacán			
	Diputada María Gloria Hernández Madrid PRI, Hidalgo			
	Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco PRI, Yucatán			
	Diputado Omar Ortega Álvarez PRD, México			
	Diputado Esthela de Jesús Ponce Beltrán PRI, Baja California Sur			



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A favor En Contra En Abstención



Diputado
Macedonio Salomón Tamez
Guajardo
MC, Jalisco

M.S. Tamez



Diputado
Oscar Valencia García
PRI, Oaxaca

[Firma]



Diputado
Diego Valente Valera Fuentes
PVEM, Chiapas

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados se cumple la declaratoria de publicidad.

19 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, DÍA INTERNACIONAL CONTRA EL ABUSO INFANTIL

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se declara el 19 de noviembre de cada año día nacional contra el abuso sexual infantil.



*Declaratoria de Publicidad
Diciembre 14 del 2015.*

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

[Firma manuscrita]

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 19 DE NOVIEMBRE DÍA NACIONAL CONTRA EL ABUSO SEXUAL INFANTIL, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARIANA ARÁMBULA MELÉNDEZ (PAN).

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el "19 de noviembre Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil".

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido negativo, al tenor de los siguientes

Antecedentes

I. Con fecha 8 de octubre del 2015, la diputada Mariana Arámbula Meléndez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el "19 de noviembre Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil".

II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Para la proponente, es de suma importancia recordar que el 19 de noviembre se conmemora el Día Mundial para la Prevención del Abuso del Niño, declarado en 1990 por la Organización de las Naciones Unidas, a partir de una iniciativa de la Fundación de la Cumbre Mundial de la Mujer, de la que forman parte 149 organizaciones de 59 países, que tienen como objetivo fomentar una cultura de prevención del abuso infantil en todo el mundo.

En ese sentido, señala que este día mundial se instituyó con el objetivo primordial de crear conciencia y poner en evidencia el problema del abuso sexual infantil, e impulsar la creación de políticas públicas bajo la necesidad de intervenir urgentemente, en un principio, en la difusión de programas de prevención, atención y erradicación.

Menciona que según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años. Alrededor de 4.5 millones de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en nuestro país, de los cuales únicamente 2 por ciento de los casos se conocen en el momento que se presenta el abuso.

Destaca que se debe de tener presente que los niños también son víctimas de abuso sexual. Se estima que 77 por ciento de los casos presentados son niñas y 23 por ciento son niños. Además,



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

las personas con discapacidad física o mental, independientemente de su sexo, tienen mayor riesgo de sufrir abuso sexual que cualquier otra persona.

Añade que, otro aspecto que no hay que omitir es que las niñas y los niños son violentados y agredidos en los lugares donde deberían estar mejor protegidos; gran parte de las agresiones sexuales son perpetradas por personas que la niña o el niño conocen. Se estima que 80 por ciento de los casos de abuso sexual infantil se cometen en casa, por un familiar. Cifras de la OCDE establecen que en México en 27 por ciento de los casos el agresor es el padre o figura paterna del menor, en 18 por ciento el abuelo, en 16 por ciento un tío o conocido y 12 por ciento un hermano mayor.

Precisan que, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional firmado por México en 1990, establece en los artículos 19 y 34, que los estados parte deberán adoptar: todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, además de comprometerse a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. La realidad nos dice que esto no ocurre eficientemente en nuestro país.

Añade que, ante la gravedad del problema y la responsabilidad del Estado mexicano de garantizar los derechos de todas las niñas y los niños, debemos poner atención a diversos aspectos relacionados con el cuidado y protección de nuestra niñez. Es nuestro deber como legisladores pugnar por acciones que vayan encaminadas a mejorar las condiciones de vida de este sector vulnerable de la población, y que les permitan un desarrollo sano e integral.

La proponente establece que por todo ello, y con en el ánimo de que sea impulsado un día nacional en el mismo tema, se presentó la iniciativa porque nuestras niñas y niños lo merecen y necesitan, además debemos estar conscientes de que la violencia física y el abuso sexual siempre tienen consecuencias negativas para el desarrollo sano, incluso cuando no incluye contacto físico directo, por tal motivo se suscribe el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se declara el 19 de noviembre de cada año, Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil

Artículo Único. Se declara el 19 de noviembre de cada año, Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

Consideraciones

Primero. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Proposición, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. La iniciativa en cuestión destaca la necesidad de conmemorar a nivel nacional un aspecto que daña gravemente a la sociedad mexicana como lo son las violaciones sexuales que se perpetúan en contra de los menores de edad.

Tercero. Esta dictaminadora considera importante recalcar que los abusos y la explotación a los niños, niñas y adolescentes son un problema alarmante que no distingue país, raza, cultura o condición social, por tal motivo se ha hecho cada vez más indispensable pronunciarse frente a este tema y tomar las medidas que sean necesarias a nivel familiar, local, nacional o internacional.

Por tal motivo y amparados en los artículos 19 y 34 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se hace necesario que los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil jueguen un papel importante en la protección contra toda forma de abuso infantil.

De allí que desde el año 2000 se haya designado el 19 de Noviembre como el "Día Mundial para la Prevención del Abuso contra los Niños", un día en el que se pone en evidencia el problema de los abusos a la infancia, se tomaron acciones urgentes, pertinentes y eficaces por parte de los Estados; paralelamente, se conmemorara este día en concordancia con el Día de los Derechos del Niño que se celebra el 20 de noviembre.

Cuarto. Coincidimos y tomamos en cuenta que la instauración de un día nacional en contra del abuso sexual infantil, será una acción adecuada que seguirá promoviendo el acceso de las niñas, niños y adolescentes en materia de prevención del abuso sexual; permitiría seguir reflexionando sobre la problemática que enfrentan aquellos que se han visto violentados en su sexualidad, fomentar la cultura de la denuncia respecto de dichas conductas y sensibiliza a la sociedad en general con relación a la necesidad de trabajar de manera conjunta para erradicar este tipo y todas las variedades de violencia que pueden presentarse en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Creemos positivo, el hecho de que exista un genuino interés por impulsar la conmemoración del "19 De Noviembre Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil", ya que la problemática del abuso sexual teniendo como víctimas a niñas, niños y adolescentes de nuestro país, ocupa un lugar importante para ser atendido en la escena pública y política. Sobre todo, teniendo en cuenta que el Gobierno y la sociedad civil organizada debe jugar un papel relevante para garantizar y promover el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y así evitar que sean objeto de abusos e intervenir en la difusión de una educación hacia la sociedad y las familias, mediante las declaraciones de fechas a nivel nacional como la que se propone, con el fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente o explotación, incluido el abuso sexual. Por otra parte, con la declaración en México del Día Nacional Contra el Abuso Sexual Infantil, se estaría de alguna manera ratificando el interés por generar una mayor voluntad política y social en torno al Día Mundial para la Prevención del Abuso del Niño declarado para el día 19 de noviembre de cada año por la ONU.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

Compartimos el interés por concientizar a la sociedad en general para proteger a la infancia contra un problema tan grave como lo es el abuso sexual, hecho que involucra a autoridades municipales, estatales, federales e internacionales, así como a la familia, con el objeto de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos de este sector de la población altamente vulnerable.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se declara el 19 de noviembre de cada año, Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil.

Único. Se declara el 19 de noviembre de cada año, Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil.

Transitorios:

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2015



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
2A REUNIÓN ORDINARIA
9 de Diciembre de 2015**

**Dictamen Sentido Positivo
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 19 de Noviembre
"Día Nacional Contra El Abuso Sexual Infantil"**

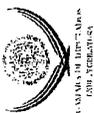
Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE			
	CAVAZOS CAVAZOS IJUANA AURORA	PRI	SECRETARIA			
	FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA			
	GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA			
	SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA			
	RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
2A REUNIÓN ORDINARIA
9 de Diciembre de 2015

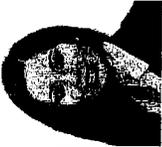
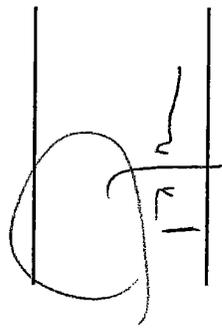
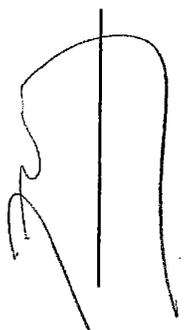
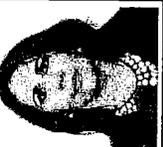
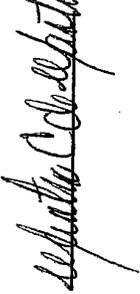
Dictamen Sentido Positivo
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 19 de Noviembre
"Día Nacional Contra El Abuso Sexual Infantil"

Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
7 	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO			
8 	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA			
9 	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA			
10 	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA			
11 	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA			
12 	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
2A REUNIÓN ORDINARIA
9 de Diciembre de 2015

Dictamen Sentido Positivo
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 19 de Noviembre
"Día Nacional Contra El Abuso Sexual Infantil"

Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA			
	ARROYO BELO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
	BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE			
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE			
	CORTES BERUMEN JOSE HERVAN	PAN	INTEGRANTE			
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE			

DICTÁMENES A DISCUSIÓN DE LEYES O DECRETOS

EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dic-

tamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.



*Secretaría de Publicidad.
Diciembre 9 del 2015.
[Firma]*

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 29 de septiembre de 2015, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al pleno de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEGUNDO. El 30 de septiembre de 2015, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la propuesta a la Comisión de Economía, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.

TERCERO.- El 22 de octubre de 2015, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitió opinión favorable sobre la iniciativa que nos ocupa.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa objeto del presente dictamen tiene como finalidad establecer, en el marco de la planeación nacional del desarrollo, la regulación, planeación, establecimiento y operación de Zonas Económicas Especiales (Zonas), como un instrumento que contribuya al abatimiento de la desigualdad y permita cerrar las crecientes brechas de desarrollo regional, a partir de un crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país con mayor rezago social.

Del contenido de la Iniciativa, destacan los puntos siguientes:

1. Se propone el establecimiento de Zonas como una política dirigida a focalizar en espacios geográficos definidos los esfuerzos de los diversos agentes de los sectores público y privado, en acciones que impulsen el desarrollo de actividades económicas de alta productividad en los estados más rezagados del país.

Las Zonas se caracterizan por tener una ubicación geográfica estratégica y para aprovechar su potencial productivo y logístico, se sujetarán a un régimen especial que incluye la provisión de estímulos y otros incentivos de orden económico y administrativo, a favor de las empresas o inversionistas que se establecen físicamente dentro de las mismas.

La experiencia internacional indica que las Zonas incrementan la competitividad regional, generan economías de aglomeración, atraen inversión productiva, crean empleos directos e indirectos, y aceleran el crecimiento de las exportaciones y la diversificación de la producción, entre otros beneficios.

2. En concreto, se configura jurídicamente a las Zonas como áreas del territorio nacional sujetas al régimen especial previsto en dicha ley, en las cuales los inversionistas que reciban autorización para instalarse en dichas áreas, podrán realizar, entre otras, actividades de manufactura, procesamiento, transformación y almacenamiento; prestación de servicios de soporte a dichas actividades y de otra índole que se consideren necesarias conforme a los objetivos de la Ley, así como la introducción de mercancías para tales efectos.

Por su parte, se plantea la existencia de un administrador integral, que podrá ser de carácter público o privado, quien tendrá a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la infraestructura interna de la Zona, es decir, los sistemas y servicios de urbanización, electricidad, agua potable, drenaje, tratamiento



COMISIÓN DE ECONOMÍA

de aguas residuales, saneamiento, telecomunicaciones y seguridad, que proporcionará a los inversionistas interesados en realizar actividades económicas productivas en cada Zona.

3. Se prevé que las Zonas sean áreas prioritarias del desarrollo nacional, por lo cual el Estado deberá promover las condiciones e incentivos, para que con la participación del sector privado, se contribuya al desarrollo económico y social de las regiones en las que se ubiquen.
4. Las personas que operen en dichas Zonas podrán recibir beneficios fiscales, aduaneros y financieros, así como facilidades administrativas e infraestructura competitiva, entre otras condiciones especiales. En este sentido, se confiere la potestad al Titular del Ejecutivo Federal para establecer, a través de decretos de declaratoria, los beneficios en materia de contribuciones que se consideren necesarios, las medidas relacionadas con su forma de pago y los procedimientos señalados en las leyes fiscales. Dichos apoyos tendrán una duración mínima de ocho años.

Con el objetivo de impulsar el desarrollo de las Zonas, éstas se sujetarán al régimen aduanero creado por el Ejecutivo Federal para tal efecto, el cual regulará la introducción y extracción de mercancías, con las facilidades, requisitos y controles que correspondan.

Asimismo, para simplificar las gestiones para construir, desarrollar, operar o realizar actividades económicas productivas en las Zonas, se propone: i) la emisión de una guía única de trámites y requisitos para administradores integrales e inversionistas; ii) el establecimiento de una oficina conjunta de todas las autoridades competentes, dedicada a orientar, apoyar y recibir las solicitudes y promociones de dichos particulares, y iii) dar prioridad a la resolución de los trámites solicitados.

5. En congruencia con los objetivos de la Ley, se dispone que únicamente podrán establecerse Zonas en las entidades federativas que, a la fecha de la emisión del Dictamen explicado más adelante, se encuentren entre las diez con mayor incidencia de pobreza multidimensional y, a su vez, se encuentren entre las diez con el mayor número absoluto de personas en situación de pobreza multidimensional; ello, en localidades que cuenten con una población de entre 50 mil y 500 mil habitantes. Asimismo, las Zonas deberán establecerse en áreas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de las actividades productivas, y prever la instalación de sectores productivos de acuerdo con las ventajas comparativas y vocación productiva presente o potencial de cada área.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

6. Se propone que las Zonas podrán establecerse en inmuebles de propiedad particular o en inmuebles de la Federación. En este último caso, se sujetarán exclusivamente a las leyes y a la jurisdicción de los poderes federales, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, que también se propone adicionar, a efecto de que dicha norma reconozca que los bienes inmuebles federales en los que se establezcan Zonas se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación.
7. En cuanto hace al proceso de aprobación de una Zona, la Iniciativa contempla que ésta corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Federal por medio de un decreto por el que se realiza la declaratoria respectiva. Dicho Decreto se soportará en un dictamen emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, en el cual se pretende que queden acreditados los elementos técnicos, económicos y de otra índole que sustenten el establecimiento de cada Zona.

Destaca que, previamente a la declaratoria, en el marco del estudio de prefactibilidad, se deberá realizar un estudio informativo de impacto social y ambiental respecto de la Zona y su área de influencia, con el objeto de evaluar estos factores y estar en condiciones de atenderlos.

8. Se proponen los instrumentos de planeación para el desarrollo de las Zonas; en primer lugar, destaca el Programa de Desarrollo, como instrumento de planeación que contiene los elementos en materia de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura que se requieren ejecutar en el exterior de la Zona para la operación de la misma; así como las políticas públicas y acciones complementarias en materia de educación, capacitación y adiestramiento para los trabajadores; fortalecimiento de la seguridad pública; el apoyo al financiamiento, y la provisión de servicios de soporte a los inversionistas.

Dicho Programa será elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales competentes y con participación de los gobiernos locales involucrados, además de un consejo consultivo regional. El Programa será aprobado por la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales y será obligatorio para las dependencias y entidades competentes, y las entidades federativas y municipios en términos de los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Por su parte, el Plan Maestro de la Zona prevé los elementos y características generales de infraestructura y de los servicios, para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona. El Plan será elaborado y revisado cada 5 años por el administrador integral, opinado por el consejo consultivo correspondiente, y será autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

9. La Iniciativa dispone la celebración de un convenio de coordinación con las entidades federativas y municipios donde se pretenda establecer una Zona, a fin de contar con su colaboración y consentimiento para su establecimiento. Dicho convenio tendrá por objeto mantener una coordinación permanente para establecer acciones de simplificación administrativa, mejora regulatoria, ordenamiento territorial, desarrollo de las comunidades, compromiso de montos de inversión pública, así como, en general, todas aquellas acciones necesarias para el desarrollo de la Zona.

Previo a la firma del convenio de coordinación, los gobiernos locales deberán suscribir una carta de intención, en la cual además de comprometerse a suscribir dicho convenio y participar en el Programa de Desarrollo, se comprometen a otorgar las facilidades, incentivos (previa autorización de Congresos Locales y Ayuntamientos) y medidas administrativas, que en el ámbito de su competencia otorgarán para el adecuado establecimiento y desarrollo de la Zona.

10. Se prevé el establecimiento de un consejo consultivo para cada Zona, integrado por representantes de instituciones de educación superior e investigación, organizaciones sociales, cámaras empresariales, administradores integrales e inversionistas, el cual será una instancia asesora y de vinculación con el sector público, en el desarrollo y funcionamiento de la Zona y su área de influencia. Entre las funciones del consejo consultivo destacan la de opinar el Programa de Desarrollo, el Plan Maestro de la Zona y formular otras recomendaciones para el desarrollo de la misma.
11. La Iniciativa dispone que la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona se podrán llevar a cabo mediante permiso que se otorgue a sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana, el cual podrá tener una duración de hasta 30 años, prorrogables por uno o más periodos; o bien, a través de la asignación que se haga a entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, cuando el Ejecutivo Federal así lo determine en la correspondiente Declaratoria de la Zona, por considerar que es la opción más viable para desarrollarla.

Quienes se encuentren interesados en obtener un permiso para el desarrollo y operación de una Zona, deberán cumplir con lo señalado en las disposiciones reglamentarias y en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tales



COMISIÓN DE ECONOMÍA

lineamientos tomarán en consideración la calidad de la infraestructura y los servicios asociados; el programa, calendario y monto de las inversiones comprometidas; los estándares de operación, así como los precios y tarifas que como contraprestación pagarán los inversionistas interesados en ubicarse en la Zona, entre otros elementos.

12. Se dispone la regulación de derecho público a la que se sujetarán los administradores integrales y los inversionistas, incluyendo sus derechos y obligaciones; los títulos habilitantes, así como las infracciones y sanciones a las que pueden estar sujetos.

A los administradores integrales corresponderá la adquisición de los bienes inmuebles, o bien, la titularidad de los derechos sobre aquellos que sean necesarios para establecer las Zonas; de igual forma les corresponderá construir, desarrollar, administrar y mantener el proyecto de obras de infraestructura al interior de la Zona; prestar los servicios asociados; determinar los espacios o lotes que correspondan a los inversionistas y acordar con ellos el uso o arrendamiento de los mismos; y formular las reglas de operación de la Zona.

Por su parte, a los inversionistas corresponderá, entre otras actividades, construir edificaciones e instalar maquinaria y equipo para realizar actividades económicas productivas; usar o tomar en arrendamiento los lotes necesarios para tal efecto así como pagar al administrador integral las contraprestaciones por dichos conceptos y por los servicios asociados.

En cuanto hace a las sanciones, se propone que los administradores integrales e inversionistas que incumplan lo previsto en los permisos, asignaciones o autorizaciones que correspondan, responderán de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley o en otras leyes aplicables.

En este sentido, destaca que para los casos especialmente graves procederá la revocación del permiso o asignación para los administradores integrales, así como la cancelación de la autorización para los inversionistas. Asimismo, se prevén sanciones pecuniarias (multas) que pueden ir de tres mil a un millón de unidades de inversión, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la infracción.

13. Asimismo, la Iniciativa propone mecanismos adicionales como la intervención del proyecto, que es procedente cuando el administrador no pueda cumplir sus obligaciones o deje de contar con las capacidades para desarrollar la Zona, y tiene por efecto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asuma la administración de la misma hasta por tres años. Asimismo, destaca el mecanismo para suspender las actividades o la ejecución de obras que se realicen en contravención a las disposiciones



COMISIÓN DE ECONOMÍA

aplicables, y que puedan poner en peligro la salud de la población, la seguridad o funcionamiento de la Zona.

14. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad competente para: i) diseñar e implementar la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas; ii) dictaminar las propuestas para su establecimiento, iii) Suscribir el Convenio de Coordinación junto con los gobiernos locales y con la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales competentes. iv) formular el Programa de Desarrollo y someterlo a la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales; v) otorgar las autorizaciones, permisos y asignaciones, así como resolver su modificación, cesión, terminación, prórroga o revocación; vi) verificar el cumplimiento de dichos títulos habilitantes e imponer las sanciones que procedan, y vii) aprobar el Plan Maestro de la Zona y las reglas de operación de la misma.
15. Para asegurar una intervención coordinada y efectiva en la planeación, establecimiento y operación de las Zonas, se crea la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, conformada por las dependencias y entidades cuyo ámbito de atribuciones se relaciona con esta materia.

La citada Comisión tendrá como funciones, entre otras, aprobar el Programa de Desarrollo; determinar y dar seguimiento a las acciones concretas que deben ejecutar las dependencias y entidades en materia de Zonas, así como evaluar el desempeño económico y social de las Zonas y sus áreas de influencia.

16. Por último, se propone un capítulo en materia de transparencia y rendición de cuentas, en donde se establecen, entre otras, las obligaciones a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encaminadas a poner a disposición del público, a través de su página de Internet, el dictamen de cada Zona, los programas de desarrollo; los planes maestros de Zona, las reglas de operación de la misma, el listado de permisos, asignaciones y autorizaciones que se encuentren vigentes, así como las estadísticas generales sobre la operación de cada Zona.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, el cual consiste en impulsar decididamente el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de los estados del país con mayor rezago social, a través de la planeación, establecimiento y operación de las Zonas Económicas Especiales, lo que



COMISIÓN DE ECONOMÍA

permitirá en el mediano y largo plazo reducir las brechas de desigualdad y pobreza regionales. El objetivo último de este instrumento de desarrollo es generar bienestar para las comunidades de las regiones donde se establezcan, destacadamente de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en dichos estados, con absoluto respeto a sus derechos. Cabe destacar que en el caso en los estados del Sur, donde 27% de la población es indígena, porcentaje muy superior al promedio nacional (10%), es indispensable establecer mecanismos que fomenten su desarrollo integral, tal como lo prevé la iniciativa en análisis.

Los datos disponibles indican que en poco más de tres décadas, el Producto Interno Bruto per cápita de los estados del Sur creció a una séptima parte del ritmo observado en las regiones de la frontera Norte y Bajío (47% vs. 7% durante el período 1980 – 2013).

Asimismo, las brechas en los niveles de ingreso de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, respecto del promedio nacional (1990 – 2010) no sólo no se han reducido, sino que han incrementado. Lo anterior se debe en gran medida a los menores niveles de productividad de la región. Por ejemplo, la productividad laboral en la región de la Frontera Norte representa 2.6 veces la del Sur.

El rezago de la región Sur se explica en gran medida a que se realizan actividades de baja productividad y a que su desarrollo industrial todavía es limitado. En Chiapas, Guerrero y Oaxaca, la mitad de la población ocupada se concentra en sectores tradicionales poco productivos, mientras que alrededor del 8% se dedica a actividades manufactureras, de mayor productividad.

Por lo anterior, se concluye que es procedente aprobar la legislación en análisis, con el objeto de establecer una política pública integral que impulse el desarrollo de los estados más rezagados del país y permita cerrar las brechas regionales, focalizando en espacios geográficos definidos los esfuerzos de los diversos agentes de los sectores público y privado, en acciones que impulsen el desarrollo de actividades económicas e industrias de alta productividad.

SEGUNDA.- En congruencia con lo anterior, se considera que la Iniciativa establece criterios objetivos para elegir las áreas en las que se podrán desarrollar Zonas. Asimismo, se disponen procedimientos rigurosos con indicadores para evaluar si un área en particular es susceptible de albergar una Zona.

En ese sentido, es importante recalcar que la iniciativa busca crear Zonas para detonar el potencial productivo y logístico de localidades con ubicación estratégica dentro de los estados más rezagados. Es decir, las Zonas son un medio para abatir la desigualdad y cerrar las brechas regionales.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

TERCERA.- A partir de las experiencias internacionales en el desarrollo de Zonas, los integrantes de esta Comisión estamos convencidos de que México está en condiciones de implementar estos modelos como instrumentos detonadores de la productividad y del desarrollo económico y social.

Por ello se estima que la implementación de las Zonas tendrá efectos positivos, en términos de desarrollo de actividades económicas de alta productividad, atracción de inversiones, encadenamiento productivo, integración a las cadenas de valor globales, aumento de la demanda por servicios locales, generación de empleos de calidad y, en general, un aumento de los niveles de bienestar en la población de la región.

CUARTA.- En virtud de que el bienestar de una región depende de diversos factores como capital, trabajo, tecnología y recursos naturales, así como la manera en que se efectúe su aprovechamiento, es posible advertir que con la Iniciativa se generarán las condiciones para el uso eficiente de los factores, lo cual detonará el crecimiento potencial de las regiones en las que se establezcan las Zonas.

QUINTA.- Al respecto, los integrantes de esta Comisión estimamos que la dinámica económica que generarán las Zonas también impactará favorablemente en el desarrollo de las poblaciones urbanas y rurales aledañas.

Lo anterior debido a que dichas comunidades se podrán convertir en proveedores de bienes y servicios locales que serán requeridos por el mayor dinamismo económico generado por las Zonas. Asimismo, se fortalecerá la educación y el desarrollo del capital humano de estas comunidades, lo que permitirá reducir la brecha de desigualdad y pobreza en el mediano y largo plazo. Adicionalmente, el desarrollo social se verá impactado positivamente por la posibilidad de que las poblaciones aledañas a las Zonas mejoren su acceso a bienes y servicios de distinta índole.

En este sentido, resulta adecuado que la Iniciativa prevea un mecanismo de coordinación entre el Ejecutivo Federal, y las entidades federativas y los municipios involucrados, ya que esto asegura que los tres niveles de gobierno programen y ejecuten acciones de promoción, fomento y ordenamiento territorial, entre otras, para garantizar la sustentabilidad de la Zona y su área de influencia.

SEXTA.- Para el desarrollo de las Zonas resulta indispensable la participación del sector privado, como administradores integrales y, por supuesto, como inversionistas.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Al respecto, se considera que la Iniciativa brinda seguridad jurídica, pero a su vez, flexibilidad a quienes tengan interés en realizar actividades productivas en las Zonas. El marco de derecho público que se propone en la Iniciativa, relativo a los requisitos, procedimientos, títulos habilitantes, derechos y obligaciones, infracciones, sanciones y demás aspectos, es consistente con el sistema jurídico mexicano, pero al mismo tiempo, recoge los requerimientos regulatorios de la operación específica de las Zonas, en concordancia con las mejores prácticas.

Asimismo, la propuesta establece que para el desarrollo de las Zonas se establecerán incentivos económicos, medidas de simplificación regulatoria, provisión de infraestructura competitiva, así como políticas y acciones complementarias que son necesarias en materia de seguridad y capacitación, entre otras.

En el mismo sentido, con el propósito de incentivar la inversión y la generación de empleos permanentes, la propuesta incluye el otorgamiento de beneficios fiscales en materia de contribuciones, los cuales se plantean temporalmente y de forma decreciente en el tiempo; un régimen aduanero, sujeto a la ley en la materia, y otros incentivos que serán especificados en los respectivos Decretos de cada Zona.

En este orden de ideas, se pretende, en última instancia, que los inversionistas y administradores integrales tengan certeza de que el establecimiento y operación de las Zonas forma parte de una política pública, con enfoque integral, de largo plazo del Estado mexicano.

SEXTA.- Esta Comisión considera que es conveniente, como propone la Iniciativa, incorporar instrumentos de planeación en el desarrollo de las Zonas. Por una parte, el Programa de Desarrollo que abarca la infraestructura externa y otras acciones públicas, y por otra, el Plan Maestro de la Zona, que especifica las características internas de la Zona.

Al respecto, se estima que su regulación es adecuada, puesto que contempla la participación de los agentes relevantes para el desarrollo de cada Zona y Área de Influencia, el establecimiento de mecanismos de consulta y coordinación, y una visión enfocada a las necesidades específicas en cada caso, aprovechando sus características, lo que asegura que no se impondrá un mecanismo estandarizado, sino por el contrario, se construirá de manera particular.

Al mismo tiempo, estos instrumentos permitirán el desarrollo planificado y controlado, tanto de las Zonas, como de sus áreas de influencia, estableciendo parámetros para el crecimiento ordenado de la infraestructura industrial y de los asentamientos humanos, lo que impactará positivamente en las condiciones de vida de las comunidades.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

La propuesta incorpora como parte del Programa de Desarrollo, el señalamiento de las políticas públicas que serán ejecutadas para lograr el fortalecimiento de la educación, capacitación y adiestramiento; el fortalecimiento de la seguridad pública en la Zona y sus áreas de influencia, así como la innovación, transferencia tecnológica y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación. Es importante destacar que, en su caso, este instrumento también prevé mecanismos de coordinación con las administraciones portuarias integrales.

De esta manera, la propuesta incorpora dentro de los instrumentos de planeación, tanto elementos que resultan indispensables para los inversionistas en el corto y mediano plazo como medidas que atiendan a la sustentabilidad de las Zonas y sus áreas de influencia en el largo plazo.

SÉPTIMA.- La propuesta contempla la creación de reglas de operación que regularán internamente la Zona. Estas reglas serán propuestas por el administrador integral y deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior se estima conveniente toda vez que se asegura que las normas internas bajo las cuales se desarrollen las actividades de la Zona atiendan las necesidades técnicas específicas de las industrias que se instalen, y las medidas indispensables de seguridad y prevención de accidentes.

OCTAVA.- En cuanto a los órganos del Estado encargados de la implementación de la propuesta, se advierte la conveniencia respecto a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea la encargada de ejercer las funciones de regulación, autorización y supervisión de las mismas. Lo anterior, con base en diversas atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación, la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la legislación fiscal y demás ordenamientos jurídicos, así como su posición sectorial en materias como financiamiento al desarrollo.

Por su parte, mediante la creación de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, se asegura una intervención transversal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el establecimiento y desarrollo de las Zonas, lo que facilitará la coordinación de las políticas, estrategias y acciones de la Administración Pública Federal relacionadas con las Zonas.

Adicionalmente, se estima que la integración multidisciplinaria de la Comisión Intersecretarial permitirá que el establecimiento y desarrollo de las Zonas no se centre exclusivamente en la perspectiva económica, sino que de manera integral se incorporen



COMISIÓN DE ECONOMÍA

elementos de desarrollo social y sustentabilidad ambiental, desde su concepción y a lo largo de su implementación.

NOVENA.- En la actualidad no se concibe el ejercicio de la función pública sin mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que permitan a la población conocer permanentemente la actuación de las instituciones públicas. En ese sentido, esta Comisión estima que la Iniciativa contempla un apartado específico relativo a esta necesidad, que se encuentra alineado con las mejores prácticas en esta materia.

DÉCIMA.- No obstante lo anterior, esta Comisión considera necesario realizar algunas modificaciones a la Iniciativa, con el objeto de precisar diversos aspectos normativos y mejorar, en general, el régimen jurídico de operación de las Zonas y sus áreas de influencia.

En este sentido, en virtud de que en la Iniciativa existen diversas referencias a procedimientos, requisitos e información adicionales que deberán ser desarrollados en el Reglamento correspondiente, se estima conveniente establecer que las disposiciones de aplicación supletoria operarán una vez que se haya agotado lo dispuesto por la Ley y su Reglamento.

En tal virtud, se modifica el artículo 5, primer párrafo, de la Ley de Zonas Económicas Especiales, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 5. En los aspectos no previstos en la presente Ley, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código de Comercio y el Código Civil Federal, según la materia que corresponda.</p>	<p>Artículo 5. En los aspectos no previstos en la presente Ley, y su Reglamento, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código de Comercio y el Código Civil Federal, según la materia que corresponda.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

DÉCIMA PRIMERA. En lo que respecta a los criterios territoriales de elegibilidad para el establecimiento de Zonas, se considera conveniente precisar en el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Zonas Económicas Especiales, que se trata de uno o más municipios cuya población se ubique entre 50 mil y 500 mil habitantes, en sustitución del término “localidades” utilizado en la Iniciativa, con el objeto de hacerlo consistente con el orden de gobierno previsto en el artículo 115 de la Constitución. Asimismo, se especifica que se trata de la población conjunta, para mayor claridad.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Por lo tanto, se realiza la modificación siguiente:

Dice:	Debe decir:
Artículo 6. ...	Artículo 6. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Deberán establecerse en localidades con una población, a la fecha de la emisión del Dictamen, de entre 50 mil y 500 mil habitantes.	IV. Deberán establecerse en uno o más municipios cuya población conjunta , a la fecha de la emisión del Dictamen, sea entre 50 mil y 500 mil habitantes.

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión estima necesario que las entidades federativas y los municipios que se encuentren dentro del Área de Influencia también deben ser partícipes de las medidas de mejora regulatoria que se implementen, y no sólo aquellos en los que se ubica la Zona, toda vez que se pretende desarrollar integralmente un ambiente de negocios propicio para las actividades económicas productivas, así como la vinculación efectiva entre los sectores económicos de la Zona y del Área de Influencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión propone adicionar el inciso a) de la fracción I del artículo 10, así como modificar el artículo 15 de la Iniciativa, para prever como elemento del Convenio de Coordinación la realización de acciones de mejora regulatoria para facilitar los trámites de las personas interesadas en establecer empresas en el Área de Influencia, así como que el acuerdo conjunto en materia regulatoria incluirá tales mejoras.

Asimismo, en la fracción II del artículo 15 de la Iniciativa, se propone señalar que la oficina conjunta para la atención de trámites se denomine “ventanilla única”, lo cual refleja de mejor forma su función y resulta consistente con la práctica internacional en materia de zonas económicas especiales.

Por otra parte, resulta conveniente que en la carta de intención prevista en el artículo 9 también se prevea que, en su caso, se cuente con la autorización del Congreso del Estado correspondiente, toda vez que probablemente en términos de la legislación de la entidad federativa se requiera contar con dicho requisito para asumir los compromisos señalados en el numeral mencionado. Además, ello sería consistente con el artículo 10 de la Iniciativa, que contempla que, en su caso, deberá recabarse la autorización legislativa para la celebración del Convenio de Coordinación.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

En tal virtud, se modifican los artículos 9, fracción III, inciso a), 10, fracción I, inciso a) y el artículo 15 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 9. ...	Artículo 9. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. ...	III. ...
a) Otorgan su consentimiento para el establecimiento de la Zona; en el caso de los municipios deberán acompañar el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente;	a) Otorgan su consentimiento para el establecimiento de la Zona. Los gobiernos de las entidades federativas deberán acompañar la autorización del Poder Legislativo local si ello se requiere en términos de la legislación estatal, y en el caso de los municipios se deberá acompañar el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente;
b) a f) ...	b) a f) ...
IV. a VI. ...	IV. a VI. ...
...	...
Artículo 10...	Artículo 10...
...	...
I. ...	I. ...
a) Establecer y llevar a cabo las acciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley para facilitar los trámites de los Administradores Integrales e Inversionistas;	a) Establecer y llevar a cabo las acciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley para facilitar los trámites que deben efectuar los Administradores Integrales, Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia;
b) a g)	b) a g)
II. a V. ...	II. a V. ...
...	...
Artículo 15. Para simplificar y agilizar los trámites necesarios para construir,	Artículo 15. Para simplificar y agilizar los trámites necesarios para construir,



COMISIÓN DE ECONOMÍA

desarrollar, operar y administrar Zonas o realizar actividades económicas productivas en la misma, se establecerán mediante acuerdo conjunto emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como las entidades federativas y municipios en los términos del Convenio de Coordinación, las acciones siguientes:	desarrollar, operar y administrar Zonas; realizar actividades económicas productivas en la misma, o instalar y operar empresas en el Área de Influencia , se establecerán mediante acuerdo conjunto emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como las entidades federativas y municipios en los términos del Convenio de Coordinación, las acciones siguientes:
I. La emisión de una guía única de trámites y requisitos que los Administradores Integrales e inversionistas deben cumplir.	I. La emisión de una guía única de trámites y requisitos que los Administradores Integrales, Inversionistas y empresarios en el Área de Influencia deben cumplir.
...	...
II. El establecimiento de una oficina conjunta, que tendrá las funciones siguientes:	II. El establecimiento de una ventanilla única , que tendrá las funciones siguientes:
a) ...	a) ...
b) Recibir las solicitudes y promociones de los Administradores Integrales e Inversionistas relacionadas con las Zonas;	b) Recibir las solicitudes y promociones de los Administradores Integrales e Inversionistas relacionadas con las Zonas, y
	c) Brindar información y orientar a las personas interesadas en instalar u operar empresas en las Áreas de Influencia, así como recibir sus solicitudes y atender los trámites correspondientes;
III. ...	III. ...
IV. Dar prioridad a la resolución de trámites solicitados por Administradores Integrales e Inversionistas.	IV. Dar prioridad a la resolución de trámites solicitados por Administradores Integrales, Inversionistas y empresarios en el Área de Influencia .
...	...
...	...



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con el propósito de incentivar la inversión y la generación de empleos permanentes. Al respecto, la Iniciativa incluye el otorgamiento de beneficios fiscales en materia de contribuciones, los cuales se plantean temporalmente y de forma decreciente en el tiempo; un régimen aduanero, sujeto a la ley en la materia, y otros incentivos que serán especificados en los respectivos Decretos de cada Zona.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que el artículo 13, párrafo último, de la Iniciativa, especifica que los beneficios que otorgue el Ejecutivo Federal en los decretos de creación de Zonas tendrán una duración mínima de ocho años, esta Comisión estima conveniente precisar que en los Convenios de Coordinación se especifique, cuando menos, la temporalidad mínima de las facilidades e incentivos de carácter fiscal que en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen las entidades federativas y municipios, para el establecimiento y desarrollo de la Zona, lo cual brindará mayor certeza a los Administradores Integrales e Inversionistas.

En virtud de lo anterior, se propone modificar la fracción II del artículo 10 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 10...	Artículo 10...
I. ...	I. ...
II. Otorgar, en el ámbito local, las facilidades y los incentivos a que se refiere el artículo 9, fracción III, inciso d) de esta Ley y, en su caso, otros que se detallen en el Convenio de Coordinación;	II. Otorgar, en el ámbito local, las facilidades y los incentivos a que se refiere el artículo 9, fracción III, inciso d) de esta Ley y, en su caso, otros que se detallen en el Convenio de Coordinación, señalando el plazo mínimo durante el cual los beneficios de carácter fiscal estarán vigentes;
III. a V. ...	III. a V. ...
...	...

DÉCIMA CUARTA. Esta Comisión considera que la propuesta tiene un propósito incluyente, al establecer que cada Zona contará con un órgano colegiado al que se denomina Consejo Consultivo, que actuará como instancia asesora y de vinculación con el sector



COMISIÓN DE ECONOMÍA

público en el desarrollo y funcionamiento de la Zona. No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera que es necesario modificar la naturaleza de dicho órgano colegiado a efecto de que no solo se trate de una instancia asesora, sino que se constituya como una instancia intermedia entre la Secretaría Hacienda y Crédito Público y el Administración Integral, para efectos de seguimiento, evaluación y coadyuvancia para asegurar el cumplimiento de los fines de la Zona, para lo cual se modifican las funciones respectivas.

En este sentido, se estima conveniente que sea este órgano colegiado, que se denominará Consejo Técnico, quien desempeñe la atribución que la Iniciativa otorga a la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales referente a la evaluación del desempeño económico y social de las Zonas y áreas de Influencia, y emisión de sugerencias de las acciones pertinentes. Esta instancia permitirá democratizar la toma de decisiones y permitirá que sean escuchadas las voces de los sectores involucrados en el desarrollo de las Zonas.

Por otra parte, se estima necesario que con objeto de brindar elementos que den certeza a la representatividad de sus integrantes, provenientes de los sectores social y privado, se precise en la Ley, y no en una disposición reglamentaria, su forma de integración, así como especificar, en calidad de invitados al Consejo, a representantes de los gobiernos federal, estatal y municipal, Administradores Integrales e Inversionistas.

En este sentido, esta Dictaminadora considera que es necesario dotar de las atribuciones que le permitan a dicho órgano realizar sus atribuciones adecuadamente, así como de permitir que su actividad forme parte del esquema de rendición de cuentas de las Zonas, generando un informe anual y las recomendaciones que pertinentes, que serán del conocimiento del Congreso de la Unión.

Adicionalmente, se propone que este órgano colegiado tenga la facultad de emitir recomendaciones al Administrador Integral, así como de poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que, en su caso, llegase a detectar.

Por otra parte, esta Comisión coincide en que es indispensable que durante la elaboración del Programa de Desarrollo se cuente con la opinión de los sectores social y privado, a fin de que se reciban sus valiosas aportaciones y efectuar así los ajustes que se consideren convenientes. Sin embargo, el hecho de sujetar dicha opinión a la constitución formal del Consejo Técnico (que por definición tendría que ocurrir hasta que se cuente con administradores integrales e inversionistas) podría traducirse en demoras innecesarias en la elaboración y ejecución del Programa de Desarrollo, sin perjuicio de que el propio artículo 16 ya establece que el Consejo Técnico da seguimiento al Programa de Desarrollo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Por lo anterior, se propone señalar expresamente que en la elaboración del Programa de Desarrollo se deberá tomar en cuenta la opinión de los citados sectores, sin que ésta se encuentre sujeta a la constitución formal del Consejo Técnico.

De esta forma, se adiciona una fracción VI al artículo 3 (recorriéndose las demás fracciones en su orden) y la denominación de una sección IV al capítulo segundo de la Ley, y se modifican la denominación de la sección III del capítulo segundo de la Ley, el segundo párrafo del artículo 11 y el artículo 16 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
(No hay correlativo)	VI. Consejo Técnico de la Zona: el órgano colegiado integrado por representantes de los sectores privado y social, cuyo objeto es dar seguimiento permanente a la operación de la Zona y sus efectos en el Área de Influencia;
VI. a XIV. ...	VII. a XV. ...
Artículo 11. ...	Artículo 11. ...
Asimismo, participará en la elaboración del Programa de Desarrollo un consejo consultivo, en el cual se incluirán miembros de los sectores social y privado en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley, quienes podrán presentar propuestas y recomendaciones relativas a las Zonas y su Área de Influencia.	En la elaboración del Programa de Desarrollo se tomará en cuenta la opinión de los sectores social y privado.
Sección III De la participación de los sectores privado y social, y del impacto social y ambiental	Sección III De los Consejos Técnicos de las Zonas
Artículo 16. Cada Zona contará con un consejo consultivo integrado, en términos del Reglamento de esta Ley, por representantes de instituciones de educación superior e investigación; organizaciones sociales; cámaras empresariales; Administradores Integrales, e	Artículo 16. Cada Zona contará con un consejo técnico que fungirá como una instancia intermedia entre la Secretaría y el Administrador Integral para efectos del seguimiento permanente a la operación de la misma, la evaluación de su desempeño y coadyuvancia para



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Inversionistas.	asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley en los términos del presente artículo, conforme a lo siguiente:
	I. El Consejo Técnico de la Zona estará integrado por los siguientes representantes que residan en la entidad federativa o entidades federativas en que se ubique la misma, preferentemente en el Área de Influencia:
	a) Cuatro representantes de instituciones de educación superior e investigación, o de instituciones de capacitación técnica;
	b) Tres representantes de las cámaras empresariales, y
	c) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.
	El Consejo Técnico tendrá como invitados en las sesiones a un representante del Gobierno Federal; un representante del Poder Ejecutivo de cada Entidad Federativa y otro de cada Municipio en donde se ubiquen la Zona y el Área de Influencia; al Administrador Integral y a un representante de los Inversionistas.
	El Reglamento establecerá el procedimiento para la integración del Comité Técnico de la Zona, con la sustitución escalonada de sus miembros y la participación de todas las organizaciones que correspondan de manera rotativa.
	La participación de los integrantes del Consejo Técnico de la Zona será a título honorífico, y
El consejo consultivo fungirá como instancia asesora y de vinculación con el sector público en el desarrollo y funcionamiento de la Zona y su Área de	II. El Consejo Técnico de la Zona tendrá las funciones siguientes:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Influencia, para lo cual tendrá las funciones siguientes:	
I. Opinar el Programa de Desarrollo y el Plan Maestro de la Zona, y sus modificaciones, así como formular las recomendaciones que estime pertinentes;	a) Opinar el Plan Maestro de la Zona y sus modificaciones, así como formular las recomendaciones que estime pertinentes;
	b) Dar seguimiento al funcionamiento de la Zona y a las acciones que se lleven a cabo en el marco del Programa de Desarrollo;
II. Dar seguimiento a la ejecución del Programa de Desarrollo, del Convenio de Coordinación y, en general, al desempeño de la Zona, así como sugerir acciones de mejora;	c) Evaluar el desempeño de la Zona y los resultados económicos y sociales en el Área de Influencia;
	d) Elaborar un informe anual sobre el resultado de la evaluación a que se refiere el inciso anterior, que deberá remitir a la Secretaría, a más tardar durante el primer trimestre de cada año, el cual podrá incluir las recomendaciones que estime pertinentes.
	La Secretaría, a más tardar a los 30 días siguientes a que reciba el informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviar al Congreso de la Unión dicho informe, junto con un análisis que realice sobre el mismo, y difundirlos en su página de Internet;
	e) Emitir recomendaciones al Administrador Integral, con base en los hallazgos del informe anual, con el objeto de impulsar el óptimo funcionamiento de la Zona;
III. Opinar sobre las acciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, y formular las recomendaciones que estime pertinentes;	f) Opinar sobre las acciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, y formular las recomendaciones que estime pertinentes;
IV. Proponer programas de vinculación con empresas y trabajadores locales, y responsabilidad social, a que se refiere el	g) Proponer programas de vinculación con empresas y trabajadores locales, y responsabilidad social, a que se refiere el



COMISIÓN DE ECONOMÍA

artículo 18, párrafo segundo, de esta Ley, y	artículo 18, párrafo segundo, de esta Ley;
	h) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes sobre las irregularidades que, en su caso, detecte en relación con la operación de las Zonas, para los efectos legales que procedan, y
V. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.	i) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.
La participación de los integrantes de los consejos consultivos será a título honorífico.	
	Sección IV Del impacto social y ambiental

DECIMA QUINTA.- El artículo 3, fracción XI, de la Iniciativa de Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, define al Programa de Desarrollo como un instrumento de planeación que prevé diversos elementos para la operación de la Zona, así como las políticas públicas y acciones complementarias.

En particular, el artículo 12, fracción II, inciso f), de la Iniciativa, refiere a la incorporación de insumos nacionales a los procesos productivos, como parte de las acciones del Programa de Desarrollo.

Al respecto, esta Comisión considera que es necesario señalar en la ley que, más bien, se trata de acciones gubernamentales concretas que deberán realizarse para fomentar y promover el encadenamiento productivo y la incorporación de insumos nacionales a los procesos productivos.

Por otra parte, en el proceso de discusión de la Iniciativa se recibieron diversas propuestas para fortalecer el impulso del desarrollo de las comunidades como parte de los objetivos de las Zonas, esto es, que las acciones gubernamentales también se dirijan a atender el desarrollo integral del Área de Influencia de las mismas.

Dichos planteamientos se consideran pertinentes, ya que si bien es cierto la Iniciativa establece ciertas políticas y acciones como parte del Programa de Desarrollo, también lo es que el concepto integral propuesto por el Ejecutivo Federal, debe incluir expresamente el apoyo al desarrollo económico y social del Área de Influencia, que pueda abarcar acciones complementarias en materia de educación, cultura, deporte, transporte público u otras de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

beneficio comunitario. En el mismo sentido, se incorpora que las acciones de fortalecimiento de la educación, capacitación y adiestramiento se realizará, precisamente, a nivel local.

Por último, la Iniciativa precisa que, en caso de que una administración portuaria integral se ubique en el Área de influencia o de manera contigua a ésta, el Programa de Desarrollo deberá incluir los mecanismos de coordinación necesarios para la debida operación de la Zona. Al respecto, esta Dictaminadora considera necesario asegurar que exista congruencia entre el Programa de Desarrollo y los programas maestros de desarrollo portuario, promoviendo de ser necesario, de conformidad con la normativa aplicable, la modificación de estos últimos.

En este sentido, en relación con el artículo 12, fracción II, se modifican los incisos a) y f), se adiciona un inciso g), se recorren los incisos g) y h) originalmente propuestos en la Iniciativa para quedar como incisos h) e i), y éstos se modifican, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 12. ...	Artículo 12. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
a) El fortalecimiento de la educación, capacitación y adiestramiento, para la incorporación de trabajadores en los sectores industriales y de innovación en la Zona y su Área de Influencia, así como para promover el talento y la provisión de servicios de soporte para empresas e industrias con el aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación;	a) El fortalecimiento de la educación, capacitación y adiestramiento a nivel local , para la incorporación de trabajadores en los sectores industriales y de innovación en la Zona y su Área de Influencia, así como para promover el talento y la provisión de servicios de soporte para empresas e industrias con el aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación;
b) a e) ...	b) a e) ...
f) La incorporación de insumos nacionales a los procesos productivos;	f) La promoción del encadenamiento productivo y de la incorporación de insumos nacionales a los procesos productivos;
	g) El fomento al desarrollo económico, social y urbano del Área de Influencia, incluyendo programas de vivienda digna y cercana a los centros de trabajo; construcción de escuelas, espacios recreativos y culturales, así como mejoramiento del transporte público y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	otros servicios públicos;
g) En caso de que una administración portuaria integral a que se refiere la Ley de Puertos, se ubique en el Área de Influencia o de manera contigua a ésta, los mecanismos de coordinación con aquella para la debida operación de la Zona, y	h) En caso de que una administración portuaria integral a que se refiere la Ley de Puertos, se ubique en el Área de Influencia o de manera contigua a ésta, los mecanismos de coordinación con aquella para la debida operación de la Zona. En todo caso, se velará porque las políticas y los programas para el desarrollo del sistema portuario nacional guarden congruencia con el Programa de Desarrollo y, en su caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley de Puertos se promoverán los ajustes que correspondan al programa maestro de desarrollo portuario a que se refiere dicho artículo, y
h) Las demás que coadyuven a la adecuada operación de las Zonas y permitan el desarrollo de las Áreas de Influencia.	i) Las demás que coadyuven a la adecuada operación de las Zonas.
...	...

DÉCIMA SEXTA. Se concuerda con el propósito de incentivar la inversión y la generación de empleos permanentes, para lo cual la Iniciativa incluye el otorgamiento de beneficios fiscales en materia de contribuciones, los cuales se plantean temporalmente y de forma decreciente en el tiempo; un régimen aduanero, sujeto a la ley en la materia, y otros incentivos que serán especificados en los respectivos Decretos de cada Zona.

No obstante lo anterior, con objeto de brindar mayor certidumbre a los Administradores Integrales e Inversionistas, esta Dictaminadora estima conveniente precisar que, sin perjuicio de que los beneficios fiscales se otorgarán de manera decreciente, éstos no podrán ser modificados con posterioridad en perjuicio de los Administradores Integrales e Inversionistas.

En virtud de lo anterior, se propone modificar el tercer párrafo del artículo 13 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 13. ...	Artículo 13. ...



COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
Los beneficios que otorgue el Ejecutivo Federal en los términos del presente artículo, deberán tener como mínimo una duración de ocho años.	Los beneficios que otorgue el Ejecutivo Federal en los términos del presente artículo, deberán tener como mínimo una duración de ocho años. Durante su vigencia no podrán modificarse dichos beneficios en perjuicio de los contribuyentes respectivos, sin perjuicio de su condición decreciente a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

DÉCIMA SÉPTIMA. En la Iniciativa se plantea la realización de un estudio informativo de impacto social y ambiental respecto de la Zona y su Área de Influencia como elemento del Dictamen de viabilidad de la Zona, y que éste se pondrá a disposición de los solicitantes del Permiso o del asignatario.

No obstante, en primer lugar, es necesario que se conceptualice el mencionado estudio informativo como una evaluación estratégica sobre la situación general e impactos particulares sociales y ambientales que se generen en la Zona y su Área de Influencia (es decir, un proceso sistemático de análisis, y no un simple estudio informativo), y que en ella participen expertos independientes, con el propósito de contar con mayor objetividad en su realización, que se sumarían a la capacidad y recursos institucionales de las dependencias y entidades paraestatales.

Asimismo, se considera conveniente el fortalecimiento de los efectos jurídicos de esta evaluación estratégica y su vinculación con la operación de la Zona y el Área de Influencia, pues en la Iniciativa ello parece un tanto impreciso, por lo cual se modifica dicha disposición para señalar que los resultados de esta evaluación deberán tomarse en consideración en la elaboración del Plan Maestro de la Zona y del Programa de Desarrollo, que son los instrumentos de planeación que rigen la organización y funcionamiento de la Zona y su Área de Influencia, respectivamente.

En otro orden de ideas, en virtud del alto valor del equilibrio ecológico y la protección ambiental que debe imperar en el establecimiento de Zonas, se modifica el artículo 12 para que se incluyan las obras y acciones en materia ambiental como un elemento obligatorio que se incluirá en el Programa de Desarrollo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Por lo anterior, se adiciona una fracción IX al artículo 3, y se modifican los artículos 9, fracción IV, 12, fracción I, y 17 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
(No hay correlativo)	IX. Evaluación Estratégica: el proceso sistemático de análisis sobre la situación e impacto sociales y ambientales respecto de la Zona y su Área de Influencia;
IX. a XIV. ...	X. a XV. ... (se recorre numeración)
Artículo 9. Previamente a la emisión del decreto a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá elaborar un Dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:	Artículo 9. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Estudio de prefactibilidad que incluya, entre otra información, los sectores industriales que potencialmente puedan instalarse en la Zona; relación de posibles Inversionistas con interés de ubicarse dentro de la Zona; el estudio informativo de impacto social y ambiental; de uso de suelo y requerimientos de apoyos públicos complementarios;	IV. Estudio de prefactibilidad que incluya, entre otra información, los sectores industriales que potencialmente puedan instalarse en la Zona; relación de posibles Inversionistas con interés de ubicarse dentro de la Zona; la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales; de uso de suelo y requerimientos de apoyos públicos complementarios;
V. y VI. ...	V. y VI. ...
...	...
Artículo 12. El Programa de Desarrollo incluirá:	Artículo 12. ...
I. Las acciones de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura de transporte, de comunicaciones, de logística, energética, hidráulica y otras que se requieren ejecutar en el exterior de la Zona para la operación de la misma y, en su caso, otras que sean complemento a la infraestructura exterior, y	I. Las acciones de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura de transporte, de comunicaciones, de logística, energética, hidráulica, ambiental y otras que se requieren ejecutar en el exterior de la Zona para la operación de la misma y, en su caso, otras que sean complemento a la infraestructura exterior, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

II. ...	II. ...
Artículo 17. ...	Artículo 17. ...
Para efectos del Dictamen, la Secretaría, con la participación que corresponda a las secretarías de Gobernación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás dependencias y entidades paraestatales participantes, las entidades federativas y los municipios correspondientes, realizará un estudio informativo de impacto social y ambiental respecto de la Zona y su Área de Influencia. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que se requieran en términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.	Para efectos del Dictamen, la Secretaría, con la participación que corresponda a las secretarías de Gobernación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás dependencias y entidades paraestatales competentes, las entidades federativas y los municipios correspondientes, y expertos independientes , realizará una Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales respecto de la Zona y su Área de Influencia. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que se requieran en términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Los resultados del estudio informativo se pondrán a disposición de los solicitantes del Permiso o del asignatario, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.	Los resultados de la Evaluación Estratégica se deberán tomar en consideración para la elaboración del Programa de Desarrollo y del Plan Maestro de la Zona, sin perjuicio de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
...	...

DÉCIMA OCTAVA. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas y su Área de Influencia, el artículo 18 de la Iniciativa contempla los procedimientos de consulta a cargo de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las entidades federativas y municipios involucrados.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora estima necesario incorporar la participación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en dichos procedimientos, toda vez que, en términos del artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, dicho organismo tiene, entre otras funciones, la de diseñar y operar un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo.

Por otra parte, se estima adecuado que en la ley se establezca que la citada Comisión Nacional, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma coordinada realizarán los procedimientos de consulta, con lo cual se contará con mayor transparencia y objetividad.

En tal virtud, se modifica el primer párrafo del artículo 18 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas y su Área de Influencia, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, con la participación de las entidades federativas y municipios involucrados, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda.</p>	<p>Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas y su Área de Influencia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

DÉCIMA NOVENA. En relación con la duración del Permiso para construir, desarrollar, administrar y mantener una Zona Económica Especial, la Iniciativa propone que éste podrá ser otorgado hasta por un plazo de 30 años, y que éste puede ser prorrogado por uno o más periodos iguales al señalado originalmente, siempre y cuando el Administrador Integral haya cumplido con sus obligaciones establecidas en el Permiso, incluyendo el cumplimiento de los estándares de Servicios Asociados, entre otros requisitos.

Al respecto, esta Dictaminadora considera que la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal presenta el inconveniente de dejar indefinido el plazo máximo de duración del Permiso, incluyendo sus prórrogas, ya que señala que éstas podrán consistir en uno “o más” periodos iguales al señalado originalmente.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

En este sentido, se estima que debe existir un plazo fijo máximo de duración del Permiso, pero también debe preverse un plazo razonable para que los Administradores Integrales puedan recuperar su inversión, a fin de evitar que se establezcan tarifas elevadas que resten competitividad para atraer empresas a la Zona o la construcción de infraestructura de menor calidad, así como tener en cuenta además que, en algunos casos, puede tratarse de Zonas ubicadas en localidades de menor viabilidad económica. No se pretende otorgar beneficios extraordinarios a los Administradores Integrales, sino únicamente asegurar que el marco regulatorio sea un factor que haga posible el éxito de la Zona.

Por lo anterior, se propone que los Permisos puedan otorgarse por un período de hasta 40 años (dependiendo de las circunstancias particulares), prorrogables únicamente hasta por un período al señalado inicialmente. Esto resulta consistente con los plazos que se establecen en leyes federales que regulan concesiones y con la práctica internacional en materia de Zonas, según los elementos que se expusieron durante el proceso de dictamen de la Iniciativa.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima que es necesario señalar en la Ley los criterios objetivos mínimos que deberán ser considerados al momento de otorgar cada permiso para la determinación del plazo del Permiso y, en su caso, las respectivas prórrogas, incluyendo, entre otros, la infraestructura existente, la existencia de mano de obra calificada en el Área de Influencia, la conectividad de la Zona, la práctica internacional de la actividad económica específica que se pretenda establecer en la Zona, y su viabilidad financiera a largo plazo, además de los que ya se prevén en la Iniciativa.

En tal virtud, se modifica el artículo 20 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 20. La Secretaría podrá otorgar los Permisos hasta por un plazo de 30 años, tomando en cuenta las características de la Zona, así como los montos de inversión que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la misma.</p>	<p>Artículo 20. La Secretaría podrá otorgar los Permisos hasta por un plazo de 40 años, tomando en cuenta, cuando menos, la infraestructura existente; los montos de inversión que se requieran por parte del Administrador Integral para el cumplimiento de los objetivos de la Zona; la existencia de mano de obra calificada en el Área de Influencia; la conectividad de la Zona; la práctica internacional en zonas económicas que sean comparables, y su viabilidad financiera a largo plazo.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Los Permisos podrán ser prorrogados por uno o más períodos iguales al señalado originalmente, siempre y cuando el Administrador Integral haya cumplido con sus obligaciones establecidas en el Permiso, incluyendo el cumplimiento de los estándares de los Servicios Asociados, entre otros requisitos.</p>	<p>Los Permisos podrán ser prorrogados hasta por otro período igual al señalado originalmente, siempre y cuando el Administrador Integral haya cumplido con sus obligaciones establecidas en el Permiso, incluyendo el cumplimiento de los estándares de los Servicios Asociados, así como se consideren los criterios señalados en el párrafo anterior.</p>
---	---

VIGÉSIMA. En el artículo 21 de la Iniciativa se contempla que los Permisos se otorgarán a los interesados que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley y en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si bien es cierto que dicho numeral dispone que para el otorgamiento de los Permisos se tomará en cuenta la calidad de la infraestructura o el monto de las inversiones, y que los interesados deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica y financiera, se considera que la Ley debe establecer con mayor detalle las reglas aplicables, sobre todo cuando se trata de concursos públicos (en el caso de que la Zona se pretenda establecer en bienes inmuebles de la Federación).

Asimismo, se requiere precisar que si la operación de la Zona requiere bienes inmuebles de la Federación y su concesión o el otorgamiento de los derechos sobre los mismos se realiza a través de licitación pública, ésta deberá celebrarse de forma coordinada con el concurso público para el otorgamiento del Permiso para establecer una Zona, con el objeto de que ambos procedimientos no tengan resultados contradictorios.

Por lo tanto, se modifica el artículo 21 de la Iniciativa, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 21. Los Permisos se otorgarán a los interesados que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que, en su caso, emita la Secretaría, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y contendrán los requisitos y el procedimiento conforme a los cuales se otorgarán los</p>	<p>Artículo 21. Los Permisos se otorgarán a los interesados que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que, en su caso, emita la Secretaría, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, conforme a las reglas siguientes:</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

mismos.	
Los lineamientos a que refiere el párrafo anterior, tomarán en cuenta la calidad de la infraestructura y los Servicios Asociados, el programa, calendario y monto de las inversiones comprometidas, los estándares de operación, los precios y tarifas para los Inversionistas y las demás condiciones que se consideren convenientes.	I. Los interesados en obtener un Permiso deberán demostrar su solvencia económica y moral; su capacidad jurídica, técnica y financiera, así como, en su caso, que cuentan con la titularidad de los bienes o derechos para desarrollar la Zona;
En cualquier caso, los interesados en obtener un Permiso deberán demostrar su solvencia económica y moral; su capacidad jurídica, técnica y financiera, así como, en su caso, que cuentan con la titularidad de los bienes o derechos para desarrollar la Zona.	II. Los criterios para otorgar un Permiso podrán considerar la calidad de la infraestructura y los Servicios Asociados; el programa, calendario y monto de las inversiones comprometidas; los estándares de operación; los precios y tarifas para los Inversionistas, y las demás condiciones que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
Quando se pretenda establecer la Zona en inmuebles de la Federación, los Permisos se otorgarán mediante licitación o concurso público. La dependencia o entidad competente otorgará las concesiones o derechos que correspondan sobre tales bienes a quien se haya adjudicado el Permiso, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.	III. Cuando se pretenda establecer la Zona en inmuebles de la Federación, los Permisos se otorgarán mediante concurso público, en los términos siguientes:
	a) La convocatoria del concurso público se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Secretaría;
	b) Las propuestas se presentarán en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>c) La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las propuestas recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes, y</p>
	<p>d) Tratándose de las concesiones o derechos sobre inmuebles de la Federación cuyo otorgamiento debe realizarse por medio de licitación pública o un procedimiento similar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, éstos se realizarán en forma coordinada con el procedimiento de otorgamiento del Permiso.</p>
	<p>En caso contrario, la dependencia o entidad competente otorgará las concesiones o derechos que correspondan sobre tales bienes a quienes se adjudique el Permiso, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p>
	<p>IV. No se otorgará el Permiso cuando los interesados no acrediten su solvencia o capacidades, no cuenten con la titularidad de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos que sean necesarios para establecer y operar la Zona, no cumplan con los criterios aplicables, o no se cumplan con los requisitos señalados en los lineamientos a que refiere el primer párrafo de este artículo o, en su caso, en la convocatoria respectiva. En su caso, se declarará desierto el concurso público, y podrá expedirse una nueva convocatoria.</p>

VIGÉSIMA PRIMERA. Se coincide con el Ejecutivo Federal en el sentido de establecer que los interesados en obtener un Permiso deban demostrar solvencia económica y moral, así como capacidad jurídica, técnica y financiera.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Sin embargo, se considera necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con la información que le permita advertir alguna modificación a las condiciones bajo las cuales se otorgó un Permiso. Por lo anterior, se considera conveniente establecer que el Permisionario deberá dar aviso a dicha dependencia de cualquier modificación que efectúe a los estatutos sociales o a la composición de su capital social.

Acorde con lo anterior, se incluye dentro de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de esta dependencia para sancionar a los Permisarios que omitan dar el aviso correspondiente o lo presenten fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por otra parte, si bien esta Comisión advierte que la propuesta ya contempla la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aprobar la cesión parcial o total de derechos y obligaciones establecidos en el Permiso, no pasa desapercibido que la Iniciativa es omisa en establecer las reglas a seguir en caso de cambio o transferencia en el control de la sociedad permisionaria, lo cual, en la práctica, tiene efectos similares a los de una cesión de derechos y obligaciones.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora estima necesario que los actos que impliquen transferencia o cambio de control de la sociedad permisionaria requerirán de autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá negarse en caso de que se afecte la capacidad jurídica, administrativa, financiera y técnica del Permisionario. En virtud de las graves consecuencias que podría tener la realización de los actos señalados sin la autorización previa correspondiente, se propone incluir dicho supuesto como causal de revocación inmediata del Permiso.

En tal virtud, se agrega un nuevo artículo que se inserta como numeral 24 y se modifican los artículos 27 (pasa a ser el artículo 29 del Dictamen, con ajustes en la numeración de las fracciones), 34 (pasa a ser el artículo 36 del Dictamen, con ajustes en la numeración de las fracciones) y 44 (pasa a ser el artículo 47 del Dictamen, con ajustes en la numeración de las fracciones) de la Iniciativa para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
(No hay correlativo)	Artículo 24. El permisionario deberá avisar a la Secretaría sobre cualquier modificación a los estatutos sociales o a la composición del capital social de la persona moral titular del Permiso, dentro



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	de los cinco días hábiles siguientes a que éstas se realicen.
	Los actos que impliquen la transferencia o cambio de control de la persona moral titular del Permiso estarán sujetos a la autorización previa de la Secretaría. Para tales efectos, resultará aplicable la definición de control prevista en la Ley del Mercado de Valores.
	Los actos realizados en contravención al párrafo anterior no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
	La Secretaría podrá negar la autorización cuando derivado de la transferencia o cambio del control de la persona moral titular del Permiso pueda afectarse la capacidad jurídica, administrativa, financiera y técnica del permisionario.
Artículo 27. ...	Artículo 29. ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. Realizar actos y omisiones injustificadas que impidan o intenten impedir a los Inversionistas la realización de actividades económicas productivas en la Zona, y	X. Realizar actos que impliquen la transferencia o cesión del control de la sociedad titular del Permiso, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
XI. Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables o en el Permiso o Asignación correspondiente.	XI. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Secretaría en términos del artículo 49 de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	esta Ley;
	XII. Realizar actos y omisiones injustificadas que impidan o intenten impedir a los Inversionistas la realización de actividades económicas productivas en la Zona, y
	XIII. Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables o en el Permiso o Asignación correspondiente.
La Secretaría podrá revocar los Permisos y Asignaciones de manera inmediata únicamente en los supuestos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo. En los demás supuestos, la Secretaría sólo podrá revocar el Permiso cuando previamente hubiese sancionado en términos de esta Ley, al respectivo permisionario, por lo menos en una ocasión previa dentro de un período de tres años.	La Secretaría podrá revocar los Permisos y Asignaciones de manera inmediata únicamente en los supuestos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X de este artículo. En los demás supuestos, la Secretaría sólo podrá revocar el Permiso cuando previamente hubiese sancionado en términos de esta Ley, al respectivo permisionario, por lo menos en una ocasión previa dentro de un período de tres años.
Artículo 34. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes para efectos de esta Ley:	Artículo 36. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes para efectos de esta Ley:
I. a XV. ...	I. a XV. ...
XVI. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento de la misma.	XVI. Autorizar los actos que impliquen el cambio del control de la persona moral titular del Permiso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
	XVII. a XIX. ...
Artículo 44. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:	Artículo 47. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley, los ordenamientos que de ella se derivan o a los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones, con multa de entre cincuenta mil a cuatrocientas mil unidades de inversión.	X. Omitir el aviso sobre las modificaciones a los estatutos sociales o a la composición del capital social de la persona moral titular del Permiso, o realizarlo fuera del plazo previsto en esta Ley, con multa de entre tres mil a siete mil unidades de inversión, y
	XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley, los ordenamientos que de ella se derivan o a los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones, con multa de entre cincuenta mil a cuatrocientas mil unidades de inversión.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta que reconoce la necesidad de que los Administradores Integrales e Inversionistas obtengan fondos, créditos y recursos financieros para el desarrollo y operación de la Zona, y realización de actividades económicas productivas en la misma, puesto que ello resulta fundamental para la ejecución exitosa de los proyectos.

En este sentido, se estima necesario contemplar la posibilidad de que los títulos habilitantes puedan servir a los Administradores Integrales e Inversionistas como garantías en obligaciones contraídas con terceros. No obstante, se estima conveniente precisar que los Permisos y Autorizaciones no podrán gravarse a favor de gobiernos o estados extranjeros, de manera análoga a lo establecido en las leyes federales que regulan concesiones.

En el caso específico de los Permisos otorgados a Administradores Integrales, esta Comisión estima necesario establecer que dichos gravámenes sólo pueden dar derecho a los flujos de recursos que el Administrador Integral genere, después de deducir los gastos y obligaciones fiscales de los mismos, de forma que no se vea afectado el funcionamiento de la Zona en caso de que el Permissionario incumpla con las obligaciones garantizadas.

Como consecuencia de dichos ajustes, esta Comisión considera adecuado incluir dentro de las causales de revocación inmediata de los Permisos y Asignaciones, el hipotecar, gravar o transmitir los Permisos, los derechos y obligaciones en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto por la Ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

En tal virtud, se agrega un nuevo artículo 25 y se modifica la fracción VII del artículo 27 de la Iniciativa (pasa a ser el artículo 29 del Dictamen), para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
(No hay correlativo)	Artículo 25. En ningún caso se podrán ceder, hipotecar o en alguna manera gravar o transferir los Permisos o Autorizaciones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a ningún gobierno o estado extranjero, ni admitir a éstos como socios de la persona moral titular del Permiso o Autorización.
	Los Administradores Integrales e Inversionistas podrán constituir gravámenes a favor de terceros distintos a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, siempre que no se trate de bienes del dominio público de la Federación.
	En el caso de los Permisos, los titulares de las garantías o gravámenes que, en su caso, se hubieren constituido, únicamente tendrán derecho a los flujos de recursos generados por la operación y administración de la Zona, después de deducir los gastos y obligaciones fiscales de los mismos.
Artículo 27...	Artículo 29...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Ceder los Permisos o los derechos y obligaciones en ellos conferidos, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y el Permiso correspondiente;	VII. Ceder, hipotecar, gravar o transmitir los Permisos, los derechos y obligaciones en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos , en contravención a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables ;
VIII a XI...	VIII a XIII...



COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
-----	-----

VIGESIMA TERCERA.- Esta Comisión Dictaminadora estima acertada la propuesta que se plantea en el artículo 24 de la Iniciativa, la cual contempla la atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para intervenir la operación o administración de la zona en forma provisional, de conformidad con el Reglamento de la Ley.

En este tenor, esta Comisión advierte que uno de los elementos centrales de la Iniciativa es brindar certeza y seguridad jurídica a los Administradores Integrales, Inversionistas y terceros vinculados con el establecimiento, desarrollo y administración de la Zona. Por dicha razón, se considera conveniente precisar con mayor detalle las reglas y plazos procedimentales conforme a los cuales se determinará la intervención, los efectos jurídicos que se producirán cuando concluya la misma, así como la protección de los derechos de inversionistas y otros terceros de buena fe.

Por lo tanto, se modifica el artículo 24 de la Iniciativa (pasa a ser el artículo 26 del Dictamen), para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 24. Cuando de forma reiterada el Administrador Integral haya incumplido sus obligaciones o no cuente con las capacidades para desempeñar sus funciones, de tal manera que ponga en riesgo la seguridad, la eficiencia o la continuidad de las operaciones de la Zona, la Secretaría podrá intervenir la operación o administración de la misma en forma provisional, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 26. Cuando de forma reiterada el Administrador Integral haya incumplido sus obligaciones o no cuente con las capacidades para desempeñar sus funciones, de tal manera que ponga en riesgo la seguridad, la eficiencia o la continuidad de las operaciones de la Zona, la Secretaría podrá intervenir la operación o administración de la misma en forma provisional.</p>
	<p>La intervención se sujetará a lo siguiente:</p>
	<p>I. La Secretaría notificará al Administrador Integral el inicio del procedimiento, señalando las razones que motivan la intervención en términos del primer párrafo de este artículo;</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	II. El Administrador Integral podrá manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, rendir pruebas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación señalada en la fracción anterior;
	III. Una vez oído al Administrador Integral y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Secretaría procederá, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda;
Previo otorgamiento del derecho de audiencia del Administrador Integral, la Secretaría podrá determinar la intervención de la Zona y establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto de la misma, incluyendo la de relevar al Administrador Integral en sus funciones y designar un administrador provisional, el cual tendrá las facultades de aquél relacionadas con la Zona.	IV. Con base en los elementos anteriores, la Secretaría podrá determinar la intervención de la Zona y establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto de la misma, incluyendo la de relevar al Administrador Integral en sus funciones y designar un administrador provisional, el cual tendrá las facultades de aquél relacionadas con la Zona;
En ningún caso la intervención podrá tener una duración mayor a tres años, sin perjuicio de que, en su caso, la Secretaría resuelva sobre la terminación correspondiente.	V. En ningún caso la intervención podrá tener una duración mayor a tres años, sin perjuicio de que, en su caso, la Secretaría resuelva sobre la terminación correspondiente;
	VI. La intervención no afectará los derechos adquiridos por Inversionistas u otros terceros de buena fe relacionados con la construcción, desarrollo, administración, mantenimiento y operación de la Zona;
	VII. De oficio o a solicitud del Administrador Integral, la Secretaría podrá resolver la terminación de la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>intervención, siempre que los incumplimientos que la motivaron hayan quedado solventados y que el Administrador Integral cuente, en adelante, con las capacidades necesarias para desempeñar sus funciones, y</p>
	<p>VIII. Al concluir la intervención, se devolverá al Administrador Integral la operación y administración de la Zona, y los ingresos que se hubieren percibido, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención.</p>
<p>Para garantizar el funcionamiento de las Zonas, la Secretaría también podrá intervenir, en los términos señalados en este artículo, la operación o administración de las Zonas en el supuesto de que los Permisos o Asignaciones hayan terminado</p>	<p>Para garantizar el funcionamiento de las Zonas, la Secretaría también podrá intervenir, en los términos señalados en este artículo, la operación o administración de las Zonas en el supuesto de que los Permisos o Asignaciones hayan terminado por cualquier causa.</p>

VIGÉSIMA CUARTA.- En el artículo 25 de la Iniciativa se establece que el otorgamiento de las Asignaciones a entidades paraestatales no estará sujeto a término de vigencia, pero podrán terminar cuando así lo estime la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

En este sentido, esta Dictaminadora estima correcto que las Asignaciones no tengan un término de duración determinado, toda vez que se presupone que existe un interés público en establecer y desarrollar una Zona, pero con la flexibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda resolver su terminación en cualquier momento, cuando las circunstancias así lo requieran.

No obstante lo anterior, se considera oportuno incorporar que, en el caso de que dicha Secretaría dé por terminada la asignación y respecto de esa Zona se tenga la intención de otorgar un Permiso con posterioridad, el particular interesado deberá cubrir una contraprestación, toda vez que es razonable que el Gobierno Federal reciba recursos en consideración de las inversiones que realizó para establecer la Zona mediante la asignación que inicialmente se concedió.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Por lo tanto, se modifica el artículo 25 de la Iniciativa (pasa a ser el artículo 27 del Dictamen), para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 25. El otorgamiento de las Asignaciones a entidades paraestatales, así como su terminación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de esta Ley, con la salvedad de que no tendrán término de vigencia, ni podrán renunciarse por parte de sus titulares. Sin embargo, podrán terminar cuando así lo estime la Secretaría, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.</p>	<p>Artículo 27. El otorgamiento de las Asignaciones a entidades paraestatales, así como su terminación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 22 y 28 de esta Ley, con la salvedad de que no tendrán término de vigencia, ni podrán renunciarse por parte de sus titulares. Sin embargo, podrán terminar cuando así lo estime la Secretaría, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.</p>
	<p>En caso de que con posterioridad a la terminación de la Asignación se pretenda construir, desarrollar, administrar o mantener la Zona a través de un Permiso, se deberá establecer como requisito para su otorgamiento el pago de la contraprestación que corresponda al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>El Administrador Integral que tenga el carácter de asignatario podrá realizar la construcción de la infraestructura y la prestación de los Servicios Asociados directamente, por medio de contratos celebrados con terceros, o a través de esquemas de asociación público privada en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>...</p>

VIGÉSIMA QUINTA.- Esta Comisión Legislativa estima adecuado que la Iniciativa incluya las referencias relativas a las causas de terminación de los Permisos y Autorizaciones. Sin embargo, con el propósito de brindar certeza a los terceros con los que el Permissionario o el Inversionista contraigan obligaciones, esta Comisión considera que es necesario prever



COMISIÓN DE ECONOMÍA

que las mismas subsistirán en caso de que se decrete la terminación o cancelación, según sea el caso.

En este sentido, una de las inquietudes que se manifestó en el proceso de discusión de la Iniciativa, fue asegurar el cumplimiento de las responsabilidades de índole ambiental y en otras materias a cargo de Administradores Integrales e Inversionistas, razón por la cual también se estimó conveniente incorporar la medida arriba señalada.

Asimismo, se retoma la sugerencia de especificar en la Ley las causas de cancelación de las Autorizaciones, pues ello redundaría en la seguridad jurídica de los Inversionistas. En lo conducente, se retomaron algunas causas cuya gravedad es similar a las causas de revocación de los Permisos, con lo cual se busca generar un trato equitativo entre los involucrados en la operación de las Zonas.

En tal virtud, se modifican los artículos 26 y 32 de la Iniciativa (pasan a ser los artículos 28 y 34, respectivamente), para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 26. Los Permisos terminarán por: I. a V. ...	Artículo 28. Los Permisos terminarán por: I. a V. ...
	La terminación del Permiso no exime al Administrador Integral del cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia del mismo.
Artículo 32. Para realizar actividades económicas productivas en la Zona, los Inversionistas requerirán de una Autorización de la Secretaría conforme a lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto emita ésta, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 34. Para realizar actividades económicas productivas en la Zona, los Inversionistas requerirán de una Autorización de la Secretaría conforme a lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto emita ésta, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
En dichos lineamientos se podrán tomar en consideración, entre otros elementos, los niveles óptimos de inversión y de empleo en la Zona respectiva.	...
Además de las causas que establezca el Reglamento de esta Ley, la Secretaría podrá	Las autorizaciones podrán ser canceladas a los Inversionistas por cualquiera de las



COMISIÓN DE ECONOMÍA

cancelar la Autorización cuando el Inversionista incumpla con las disposiciones de carácter fiscal y aduanero que el Ejecutivo Federal establezca conforme al artículo 13 de esta Ley.	causas siguientes:
	I. Incumplir las disposiciones de carácter fiscal y aduanero que el Ejecutivo Federal establezca conforme al artículo 13 de esta Ley;
	II. Incumplir con las reglas de operación de la Zona, y que como consecuencia de ello se ponga en riesgo inminente o se afecte la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona;
	III. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas, en contravención a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
Serán nulas de pleno derecho cualquier cesión o transferencia de derechos de uso o arrendamiento de los inmuebles dentro de la Zona, que el Inversionista realice a personas que no cuenten con Autorización.	IV. Ceder o transferir los derechos de uso o arrendamiento de los inmuebles dentro de la Zona, a personas que no cuenten con Autorización;
	V. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Secretaría en términos del artículo 49 de esta Ley, y
	VI. Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables o en la Autorización correspondiente.
	La Secretaría podrá cancelar la Autorización de manera inmediata únicamente en los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV de este artículo. En los demás supuestos, la Secretaría sólo



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	podrá cancelar la Autorización cuando previamente hubiese sancionado en términos de esta Ley, al respectivo autorizado, por lo menos en una ocasión previa dentro de un período de tres años.
	La cancelación de la Autorización no exime al Inversionista del cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia de la misma.

VIGÉSIMA SEXTA.- Se coincide con la conveniencia de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda suspender las actividades o la ejecución de obras que se realicen en contravención a lo dispuesto en el Permiso, Asignación, Autorización, Plan Maestro de la Zona o las reglas de operación de la misma, según corresponda, cuando el Administrador Integral o el Inversionista pongan en riesgo inminente la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona.

Esta Comisión Dictaminadora estima que es indispensable complementar dicha disposición, con la previsión de que el incumplimiento a la suspensión ordenada o la omisión a subsanar las circunstancias que motivaron dicha suspensión, traerá como consecuencia la revocación del Permiso o Asignación, así como la aplicación de multa de entre doscientas mil a cuatrocientas mil unidades de inversión, dependiendo si es una infracción reiterada o no.

En tal virtud, se agrega la fracción XI al artículo 27 (pasa a ser el artículo 29 del Dictamen) y la IX al artículo 44 de la Iniciativa (pasa a ser el artículo 47 del Dictamen), para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 27. Los Permisos y Asignaciones podrán ser revocados al Administrador Integral por cualquiera de las causas siguientes:	Artículo 29. Los Permisos y Asignaciones podrán ser revocados al Administrador Integral por cualquiera de las causas siguientes:
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables o en el Permiso o Asignación correspondiente.	XI. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Secretaría en



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	términos del artículo 49 de esta Ley;
	XII. y XIII. ...
Artículo 44. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:	Artículo 47. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley, los ordenamientos que de ella se derivan o a los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones, con multa de entre cincuenta mil a cuatrocientas mil unidades de inversión.	IX. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Secretaría en términos del artículo 49 de esta Ley, con multa de entre doscientas mil a cuatrocientas mil unidades de inversión;
	X. y XI...
...	...

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Esta Comisión Legislativa coincide con la propuesta del artículo 29 de la Iniciativa (que pasa a ser artículo 31 del Dictamen), la cual faculta al Administrador Integral para obtener las concesiones y otros derechos sobre bienes del dominio público de la Federación, así como de servicios públicos, que sean necesarios para la construcción, desarrollo y mantenimiento de la Zona.

No obstante lo anterior, se estima necesario homologar el texto de dicho artículo con la mención que se hace a las actividades que pueden desarrollar los Administradores Integrales en el resto de la Iniciativa, para incorporar a la “administración”.

En el mismo sentido, la fracción IV del artículo 44 de la Iniciativa (que pasa a ser artículo 47 del Dictamen) es omisa en incorporar a la administración como una actividad que también pueden realizar los Administradores Integrales de conformidad con su Permiso. Por tal razón, esta Comisión estima conveniente homologar la redacción de dicho artículo con la del resto de la Iniciativa.

En otro orden de ideas, el párrafo tercero del artículo 29 de la Iniciativa otorga a la Nación el derecho de preferencia cuando la zona hubiere sido desarrollada en un bien inmueble de propiedad privada éste se pretenda enajenar.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Al respecto, se considera que es conveniente incorporar puntualmente en la Ley que las enajenaciones en contravención a lo dispuesto anteriormente serán nulas de pleno derecho, para lo cual también se propone disponer que la Nación tendrá el derecho del tanto, tal como se denomina en la legislación civil, por ejemplo. Ahora bien, en consistencia con lo anterior, se establece el mecanismo y plazo para ejercer dicho derecho, toda vez que en la Iniciativa ello quedaba a los términos del permiso, lo cual no se considera pertinente en términos de seguridad jurídica para el Estado y los Administradores Integrales.

En tal virtud, se modifican el artículo 29 (que pasa a ser el artículo 31 del Dictamen) y la fracción IV del artículo 44 (que pasa a ser artículo 47 del Dictamen), para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 29. En términos de las leyes federales específicas, el Administrador Integral podrá obtener las concesiones y otros derechos sobre los bienes del dominio público de la Federación, así como de servicios públicos, que sean necesarios para la construcción, desarrollo y mantenimiento de la Zona.	Artículo 31. En términos de las leyes federales específicas, el Administrador Integral podrá obtener las concesiones y otros derechos sobre los bienes del dominio público de la Federación, así como de servicios públicos, que sean necesarios para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona.
...	...
En los casos en que la Zona hubiere sido desarrollada en un inmueble de propiedad privada y se pretenda enajenar el mismo, la Nación gozará del derecho de preferencia para efectos de su adquisición, en términos de lo establecido en el Permiso correspondiente.	En los casos en que la Zona hubiere sido desarrollada en un inmueble de propiedad privada y se pretenda enajenar el mismo, la Nación gozará del derecho del tanto en igualdad de condiciones para efectos de su adquisición.
	Para tal efecto, el propietario deberá dar aviso por escrito a la Secretaría sobre la enajenación, y ésta podrá ejercitar el derecho del tanto dentro de los 30 días siguientes a la recepción del aviso.
...	...
Artículo 44. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones a esta	Artículo 47. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones a esta



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Ley serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:	Ley serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Incumplir por parte del Administrador Integral con los términos y condiciones de construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona, según lo previsto en el Permiso o Asignación y en el Plan Maestro de la Zona, con multa de entre doscientas mil a cuatrocientas mil unidades de inversión;	IV. Incumplir por parte del Administrador Integral con los términos y condiciones de construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona, según lo previsto en el Permiso o Asignación y en el Plan Maestro de la Zona, con multa de entre doscientas mil a cuatrocientas mil unidades de inversión;
V. a IX. ...	V. a XI. ...
...	...

VIGÉSIMA OCTAVA.- La Dictaminadora considera que es conveniente que el Administrador Integral tenga a su cargo la responsabilidad de elaborar el Plan Maestro de la Zona, puesto que está en inmejorable posición de conocer las necesidades y características de operación de la misma, pero sujeto a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de asegurar la congruencia de dicho Plan con la vocación de cada Zona.

Sin embargo, resulta conveniente precisar un plazo para que el Administrador Integral someta el Plan a aprobación de dicha dependencia, para lo cual se propone que sean 180 días naturales, contados a partir del otorgamiento del Permiso o Asignación.

En otro orden de ideas, se estima acertado que se establezca como obligación del Administrador Integral, la operación de los servicios de vigilancia y control de accesos y tránsito de personas en la Zona.

No obstante, es conveniente establecer, en primer lugar, que el Administrador Integral puede auxiliarse de un cuerpo especializado encargado de dicho servicio, toda vez que podría no contar con experiencia específica en este rubro. Además, no se desconoce que el carácter prioritario de las Zonas requiere de mecanismos para asegurar su orden en circunstancias extraordinarias, por lo cual se incorpora en el Dictamen que en situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales podrán prestar en forma directa la vigilancia en la Zona.

En diverso sentido, esta Comisión Dictaminadora estima adecuado que los Administradores Integrales e Inversionistas puedan convenir que para la resolución de controversias sea



COMISIÓN DE ECONOMÍA

posible someterse al arbitraje u otros medios alternativos de resolución de controversias. Sin embargo, con el objeto de alentar y fomentar explícitamente esta opción, se propone incorporar en el Dictamen que tales sujetos podrán convenir mecanismos alternativos de forma preferente, puesto que éstos han demostrado su rapidez y eficacia a través de la intervención de árbitros y otros expertos.

Por tales razones, se modifica el artículo 31, fracciones I, XII y XVIII (pasa a ser artículo 33 del Dictamen), y el artículo 33, fracción XI (pasa a ser el artículo 35 del Dictamen) para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 31. Además de los derechos y obligaciones establecidos en las secciones I y II anteriores, corresponde al Administrador Integral:	Artículo 33. Además de los derechos y obligaciones establecidos en las secciones I y II anteriores, corresponde al Administrador Integral:
I. Elaborar el Plan Maestro de la Zona y someterlo a aprobación de la Secretaría.	I. Elaborar el Plan Maestro de la Zona y someterlo a aprobación de la Secretaría, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrega del Permiso o Asignación correspondiente.
El Plan Maestro de la Zona deberá ser revisado por el Administrador Integral cuando menos con una periodicidad de 5 años y, en caso de ser necesario, podrá ser modificado, previa aprobación de la Secretaría;	...
II. a XI. ...	II. a XI. ...
XII. Operar los servicios de vigilancia y control de accesos y tránsito de personas y bienes en la Zona, de conformidad con lo previsto en las reglas de operación de la misma, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes;	XII. Operar los servicios de vigilancia y control de accesos y tránsito de personas y bienes en la Zona, de conformidad con lo previsto en las reglas de operación de la misma, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes. Dichas funciones podrán prestarse con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en las mismas se lleve a cabo



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	conforme a las disposiciones establecidas.
	En situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales competentes podrán prestar en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de la Zona;
XIII. a XVII. ...	XIII. a XVII. ...
XVIII. Convenir con los Inversionistas que para la resolución de controversias podrán someterse al arbitraje y a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones aplicables, y	XVIII. Convenir con los Inversionistas, preferentemente , que para la resolución de controversias podrán someterse al arbitraje y a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones aplicables, y
Artículo 33. Corresponde al Inversionista:	Artículo 35. Corresponde al Inversionista:
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Convenir con el Administrador Integral o con otros Inversionistas que, para la resolución de controversias, podrán someterse al arbitraje y a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y	XI. Convenir con el Administrador Integral o con otros Inversionistas, preferentemente , que para la resolución de controversias, podrán someterse al arbitraje o a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
XII. ...	XII. ...

VIGÉSIMA NOVENA.- En lo que respecta al rol institucional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de Zonas Económica Especiales, se considera necesario acotar sus funciones, con el propósito de diferenciar las atribuciones en materia de planeación, y las de regulación y ejecución, en aras de un adecuado equilibrio funcional conforme a la naturaleza de cada ente público. Al respecto, esta Dictaminadora plantea que el diseño de la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas debe asignarse a la Comisión Intersecretarial respectiva y que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponda implementar dicha política.

En otro sentido, se considera indispensable incorporar expresamente dentro las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de solicitar el auxilio de las autoridades que resulten competentes para hacer efectivas sus determinaciones, con lo cual se incrementarán sus capacidades de cumplimiento de la ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Por otra parte, tomando en cuenta que el artículo 32 de la Iniciativa (que pasa ser el artículo 34 del Dictamen) establece que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde otorgar y cancelar las autorizaciones para la realización de actividades económicas productivas en la Zona, es necesario incluir este último supuesto en el artículo 34, fracción VII (que pasa a ser el artículo 36 del Dictamen), pues este artículo se refiere erróneamente a su revocación, cuando más bien debería ser su terminación (la cual abarca a la cancelación). En este mismo sentido, en la fracción VI del numeral antes citado, se debe eliminar el término “revocación”, puesto que el término “terminación” también abarca al mismo.

Por cuestión de técnica normativa, se estima que a fin de que el artículo 34 (que pasa a ser el artículo 36 del Dictamen) resulte coherente con lo dispuesto en el artículo 44 de la Iniciativa (que pasa a ser el artículo 47), se incorpore dentro del catálogo de atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de imponer las sanciones derivadas de las infracciones a la Ley.

Finalmente, se propone ajustar el artículo 43 de la Iniciativa (que pasa a ser el artículo 46) para incluir la referencia a la “cancelación” de la autorización, haciéndolo congruente con los modos de terminación de la misma, para diferenciarlo de la “revocación” que es un modo de terminación de los permisos o asignaciones.

En tal sentido, con ajustes en la numeración de los artículos y fracciones, los preceptos señalados quedan como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 34. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes para efectos de esta Ley:	Artículo 36. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes para efectos de esta Ley:
I. Diseñar e implementar la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;	I. Implementar la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
II. a V. ...	II. a V. ...
VI. Otorgar los Permisos y Asignaciones, así como resolver, según corresponda, su modificación, cesión, terminación, prórroga o revocación ;	VI. Otorgar los Permisos y Asignaciones, así como resolver, según corresponda, su modificación, cesión, terminación o prórroga;
VII. Otorgar las Autorizaciones, así como resolver su modificación, terminación o	VII. Otorgar las Autorizaciones, así como resolver su modificación o terminación;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

revocación;	
VIII. a XV. ...	VIII. a XV. ...
XVI. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento de la misma.	XVI. Autorizar los actos que impliquen el cambio del control de la persona moral titular del Permiso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
	XVII. Aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley y disposiciones que derivan de la misma;
	XVIII. Solicitar el auxilio de las autoridades que resulten competentes, para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas que determine de conformidad con la presente Ley, y
	XIX. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento de la misma.
Artículo 43. Los Administradores Integrales e Inversionistas que incumplan lo previsto en los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones respectivas, además de la revocación de los mismos, responderán por los daños y perjuicios que hayan ocasionado y podrán ser sancionados en los términos que prevean las leyes aplicables, por el incumplimiento en que hayan incurrido respecto a las concesiones o demás autorizaciones que, en su caso, les hayan sido otorgadas.	Artículo 46. Los Administradores Integrales e Inversionistas que incumplan lo previsto en los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones respectivas, además de la revocación o cancelación de los mismos, responderán por los daños y perjuicios que hayan ocasionado y podrán ser sancionados en los términos que prevean las leyes aplicables, por el incumplimiento en que hayan incurrido respecto a las concesiones o demás autorizaciones que, en su caso, les hayan sido otorgadas.

TRIGÉSIMA.- En relación con lo que se expuso en la consideración anterior, esta Comisión considera que es necesario dotar a la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, de mayores atribuciones en materia de planeación de Zonas, dejando el control y seguimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por tal razón, se modifica la Iniciativa para conferir a dicha Comisión Intersecretarial las atribuciones de establecer la política en materia de Zonas; de aprobar el Dictamen de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

viabilidad (y no sólo opinarlo), así como emitir lineamientos para la elaboración de dichos dictámenes.

Por otra parte, durante el proceso de dictamen de la Iniciativa, se recibieron diversas propuestas en el sentido de incluir al Congreso de la Unión en el procedimiento de establecimiento de Zonas. Al respecto, esta Comisión considera conveniente tal participación, pero acotado al marco de la división de poderes previsto en la Constitución, para lo cual se propone que se incluya a un representante de cada Cámara del Congreso de la Unión en la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales con derecho de voz, pero no voto, en las sesiones de este órgano colegiado.

En orden diverso de ideas, la Iniciativa prevé que las bases de organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales se determinarán de conformidad con el instrumento que al efecto emita el Titular del Ejecutivo Federal.

Al respecto, se estima conveniente precisar que será el Reglamento de la Ley, el ordenamiento que contendrá las bases de organización y funcionamiento de dicha Comisión Intersecretarial, con el propósito de promover que la regulación secundaria de las Zonas se concentre en un número reducido de normas jurídicas.

Por otra parte, se estima conveniente realizar las modificaciones derivadas de la sustitución de los consejos consultivos, por consejos técnicos de las Zonas, en los artículos correspondientes.

En tal virtud, se modifican los artículos 9, 35, 36 y 37 (estos tres últimos pasan a ser los artículos 37, 38 y 39 del Dictamen, respectivamente), para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 9. ...	Artículo 9. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
Una vez que el Dictamen cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial, la Secretaría someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, el proyecto de decreto a que se refiere el artículo anterior.	Una vez que el Dictamen cuente con la aprobación de la Comisión Intersecretarial, la Secretaría someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, el proyecto de decreto a que se refiere el artículo anterior.
Artículo 35. Se establece la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, cuyo objeto es coordinar a las	Artículo 37. Se establece la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, cuyo objeto es coordinar a las



COMISIÓN DE ECONOMÍA

dependencias y entidades paraestatales competentes en la planeación, establecimiento y operación de las Zonas.	dependencias y entidades paraestatales competentes en la planeación, establecimiento y operación de las Zonas.
...	...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
...	...
	La Comisión Intersecretarial deberá invitar a sus sesiones a un representante de cada Cámara del Congreso de la Unión, quien tendrá derecho de voz pero no de voto en la sesión respectiva.
Artículo 36. La Comisión Intersecretarial sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que se encuentre su Presidente o su suplente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.	Artículo 38. La Comisión Intersecretarial sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que se encuentre su Presidente o su suplente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.
La Comisión Intersecretarial podrá tener como invitados en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de los sectores privado o social, expertos en las materias relacionadas con la presente Ley. En las sesiones en que se discutan asuntos correspondientes a una Zona en particular, se deberá tomar en cuenta la opinión de los representantes del consejo consultivo de la misma.	La Comisión Intersecretarial podrá tener como invitados en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de los sectores privado o social, expertos en las materias relacionadas con la presente Ley. En las sesiones en que se discutan asuntos correspondientes a una Zona en particular, se deberá tomar en cuenta la opinión de los representantes del Consejo Técnico de la misma.
Las bases de organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial se determinarán en el instrumento que emita el Titular del Ejecutivo Federal.	Las bases de organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial se determinarán en el Reglamento de esta Ley.
Artículo 37. La Comisión Intersecretarial tendrá carácter permanente y tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 39. La Comisión Intersecretarial tendrá carácter permanente y tendrá las atribuciones siguientes:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	I. Establecer la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
I. Opinar el Dictamen, a solicitud de la Secretaría;	II. Aprobar el Dictamen, a solicitud de la Secretaría;
	III. Emitir los lineamientos a los cuales se sujetará la elaboración de Dictámenes;
II. Aprobar el Programa de Desarrollo de cada Zona;	IV. Aprobar el Programa de Desarrollo de cada Zona;
III. Determinar las acciones concretas que deben ejecutar las dependencias y entidades paraestatales en congruencia con el Programa de Desarrollo, con el objeto de asegurar el establecimiento, desarrollo y sustentabilidad de las Zonas y Áreas de Influencia;	V. Determinar las acciones concretas que deben ejecutar las dependencias y entidades paraestatales en congruencia con el Programa de Desarrollo, con el objeto de asegurar el establecimiento, desarrollo y sustentabilidad de las Zonas y Áreas de Influencia;
IV. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior, y formular las recomendaciones que correspondan;	VI. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior, y formular las recomendaciones que correspondan;
V. Evaluar el desempeño económico y social de las Zonas y Áreas de Influencia, y sugerir las acciones que estime pertinentes;	
VI. Establecer mecanismos de coordinación para agilizar la ejecución de políticas, proyectos y acciones, así como el otorgamiento de las concesiones y demás autorizaciones por parte de las dependencias o entidades paraestatales, que sean necesarias para el establecimiento y desarrollo de Zonas;	VII. Establecer mecanismos de coordinación para agilizar la ejecución de políticas, proyectos y acciones, así como el otorgamiento de las concesiones y demás autorizaciones por parte de las dependencias o entidades paraestatales, que sean necesarias para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
VII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Presidencia de la Comisión Intersecretarial, los mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores	VIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Presidencia de la Comisión Intersecretarial, los mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información,



COMISIÓN DE ECONOMÍA

que promuevan el desarrollo de las Zonas;	inversiones, producción y demás factores que promuevan el desarrollo de las Zonas;
VIII. Solicitar, cuando lo considere pertinente, la opinión de académicos, especialistas o representantes de organismos de los sectores privado y social;	IX. Solicitar, cuando lo considere pertinente, la opinión de académicos, especialistas o representantes de organismos de los sectores privado y social;
IX. Solicitar a las dependencias y entidades paraestatales la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, y	X. Solicitar a las dependencias y entidades paraestatales la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, y
X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.	XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Con la finalidad de que el Congreso de la Unión tenga una participación activa en la evaluación del establecimiento y desarrollo de las Zonas, esta Comisión identifica la necesidad de establecer un mecanismo a través del cual el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, brinde información puntual de manera periódica al Poder Legislativo sobre la operación y resultados obtenidos en cada Zona y sus respectivas áreas de influencia. A partir de esta información, el Congreso podrá emitir recomendaciones con la finalidad de mejorar la operación de la Zona.

Asimismo, en el ámbito fiscal, se establece que el Ejecutivo Federal incluirá en el Presupuesto de Gastos Fiscales de cada año, un apartado específico relativo a los beneficios fiscales establecidos en cada Zona.

Con lo anterior, se refuerza la rendición de cuentas a la cual está obligada la Administración Pública Federal.

Por lo anterior se agrega un artículo 42 a la Iniciativa, y los restantes artículos se recorren en su orden, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
(No hay correlativo)	Artículo 42. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, enviará a más tardar el 15 de mayo de cada año, un informe al Congreso de la Unión sobre la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	operación de cada Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia. Dicho informe incluirá:
	I. El presupuesto ejercido relativo al Programa de Desarrollo;
	II. El avance físico de las obras de infraestructura que se realicen en el Área de Influencia;
	III. Las acciones realizadas y los resultados obtenidos de las políticas públicas y acciones que conforman el Programa de Desarrollo;
	IV. Las estadísticas generales sobre la operación de cada Zona, y
	V. El informe anual sobre el resultado de la evaluación de la Zona elaborado por el Consejo Técnico y el análisis sobre el mismo que realice la Secretaría, en los términos del artículo 16 de esta Ley.
	El Congreso de la Unión, a través de las comisiones legislativas competentes, con base en el análisis que realicen sobre el informe a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán realizar recomendaciones para mejorar la operación de la Zona y de los resultados en el desarrollo económico y social del Área de Influencia.
	El Ejecutivo Federal incluirá anualmente en el Presupuesto de Gastos Fiscales, en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	correspondiente, un apartado específico relativo a los beneficios fiscales establecidos en cada Zona, señalando, en su caso, los beneficios sociales y económicos asociados a dichos beneficios fiscales.
	El informe a que se refiere el presente artículo es público y será difundido en la página de Internet de la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, para quedar como sigue:

“LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, en el marco de la planeación nacional del desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para que, con la participación del sector privado, se contribuya al desarrollo económico y social de las regiones en las que se ubiquen, a través de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

una política industrial sustentable con vertientes sectoriales y regionales.

Las personas físicas o morales que operen en las Zonas Económicas Especiales como Administradores Integrales o Inversionistas podrán recibir beneficios fiscales, aduanales y financieros, así como facilidades administrativas e infraestructura competitiva, entre otras condiciones especiales, en los términos de la presente Ley.

Los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de su competencia y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en esta Ley, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, deberán implementar un Programa de Desarrollo con el objeto de establecer políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral y de largo plazo, permitan el establecimiento y la adecuada operación de las Zonas Económicas Especiales, así como promuevan el desarrollo sustentable de sus Áreas de Influencia.

Artículo 2. La construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de Zonas Económicas Especiales se realizará por el sector privado o, en su caso, por el sector público, en bienes inmuebles de propiedad privada o en inmuebles del dominio público de la Federación.

En virtud de su objeto público como área prioritaria del desarrollo nacional, los inmuebles de la Federación en los que se establezcan Zonas Económicas Especiales, se consideran comprendidos en el supuesto a que se refiere el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales y, conforme a lo previsto en el artículo 9 de dicha Ley, se sujetarán exclusivamente a las leyes federales y a la jurisdicción de los poderes federales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Administrador Integral:** la persona moral o entidad paraestatal que, con base en un Permiso o Asignación, tiene a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona, incluyendo los Servicios Asociados o, en su caso, la tramitación de éstos ante las instancias correspondientes;
- II. **Área de Influencia:** las poblaciones urbanas y rurales aledañas a la Zona, susceptibles de percibir beneficios económicos, sociales y tecnológicos, entre otros, derivados de las actividades realizadas en la misma, y de las políticas y acciones complementarias previstas en el Programa de Desarrollo;
- III. **Asignación:** el acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga exclusivamente a una entidad paraestatal el



COMISIÓN DE ECONOMÍA

derecho a construir, desarrollar, administrar y mantener una Zona, en calidad de asignatario, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. **Autorización:** el acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga a un Inversionista el derecho a realizar actividades económicas productivas en la Zona respectiva, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. **Comisión Intersecretarial:** la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales;
- VI. **Consejo Técnico de la Zona:** el órgano colegiado integrado por representantes de los sectores privado y social, cuyo objeto es dar seguimiento permanente a la operación de la Zona y sus efectos en el Área de Influencia;
- VII. **Convenio de Coordinación:** el instrumento suscrito entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en donde se ubique la Zona y su Área de Influencia, en el que se establecerán las obligaciones de los tres órdenes de gobierno para el establecimiento y desarrollo de las mismas;
- VIII. **Dictamen:** la resolución técnica previa con base en la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina la viabilidad del establecimiento y desarrollo de una Zona;
- IX. **Evaluación Estratégica:** el proceso sistemático de análisis sobre la situación e impacto sociales y ambientales respecto de la Zona y su Área de Influencia;
- X. **Inversionista:** la persona física o moral, nacional o extranjera, autorizada para realizar actividades económicas productivas en la Zona;
- XI. **Permiso:** el acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga a una sociedad mercantil constituida conforme a la legislación mexicana, el derecho a construir, desarrollar, administrar y mantener una Zona, en calidad de permisionario, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. **Plan Maestro de la Zona:** el instrumento que prevé los elementos y características generales de infraestructura y de los Servicios Asociados, para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona; el cual será revisado por lo



COMISIÓN DE ECONOMÍA

menos cada 5 años;

- XIII. Programa de Desarrollo:** el instrumento de planeación que prevé los elementos en materia de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura de transporte, de comunicaciones, de logística, energética, hidráulica y otras que se requieren ejecutar en el exterior de la Zona para la operación de la misma y, en su caso, otras obras que sean complemento a la infraestructura exterior; así como las políticas públicas y acciones complementarias a que se refiere el artículo 12 de esta Ley;
- XIV. Secretaría:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XV. Servicios Asociados:** los sistemas de urbanización, electricidad, agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales, saneamiento, telecomunicaciones y seguridad, así como los demás que se presten a los Inversionistas en la Zona, y
- XVI. Zona:** la Zona Económica Especial, área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley, en la cual se podrán realizar actividades de manufactura, procesamiento, transformación y almacenamiento; la prestación de servicios de soporte a dichas actividades y de otra índole que se consideren necesarias conforme a los propósitos de este ordenamiento, así como la introducción de mercancías para tales efectos.

Artículo 4. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer a otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. En los aspectos no previstos en la presente Ley y su Reglamento, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código de Comercio y el Código Civil Federal, según la materia que corresponda.

Respecto a las disposiciones de carácter fiscal y aduanero previstas en esta Ley, se aplicarán las leyes correspondientes a dichas materias, así como el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO De la determinación de las Zonas

Sección I Del procedimiento para establecer Zonas



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 6. Las Zonas se establecerán con el objeto de impulsar, a través de la inversión productiva, el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, siempre y cuando reúnan todos los siguientes requisitos:

- I. Deberán ubicarse en las entidades federativas que, a la fecha de la emisión del Dictamen, presenten mayores rezagos en su desarrollo social, siempre que cumplan los siguientes criterios, de acuerdo con las cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:
 - a) Se encuentren entre las diez entidades federativas con mayor incidencia de pobreza multidimensional, y
 - b) Se encuentren entre las diez entidades federativas con el mayor número absoluto de personas en situación de pobreza multidimensional;
- II. Deberán establecerse en áreas geográficas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de la actividad productiva, debido a la facilidad de integración con carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, puertos o corredores interoceánicos y potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;
- III. Deberán prever la instalación de sectores productivos de acuerdo con las ventajas comparativas y vocación productiva presente o potencial de la Zona, y
- IV. Deberán establecerse en uno o más municipios cuya población conjunta, a la fecha de la emisión del Dictamen, sea entre 50 mil y 500 mil habitantes.

Artículo 7. Las Zonas podrán establecerse en alguna de las formas siguientes:

- I. **Unitaria:** un solo conjunto industrial delimitado geográficamente, el cual es desarrollado por un único Administrador Integral, y
- II. **Secciones:** varios conjuntos industriales ubicados en cualquier punto dentro de un polígono más amplio, y cada conjunto es desarrollado por un Administrador Integral.

Salvo que se disponga de otra forma en la presente Ley, la referencia a Zonas incluirá tanto a la modalidad unitaria como a cada sección.

Artículo 8. El Titular del Ejecutivo Federal, a través del decreto correspondiente, emitirá la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

declaratoria de la Zona. Dicho decreto será publicado en el Diario Oficial de la Federación y contendrá:

- I. La delimitación geográfica precisa de la Zona en su modalidad unitaria, o bien, el polígono territorial donde podrán establecerse secciones, señalando las entidades federativas y los municipios en los que se ubicará la Zona. En su caso, deberá señalar los inmuebles del dominio público de la Federación que serán destinados para establecer la Zona, para los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales;
- II. La delimitación geográfica del Área de Influencia, señalando las entidades federativas y los municipios en los que se ubicará la misma;
- III. Los motivos que justifican la declaratoria;
- IV. Las facilidades administrativas y los incentivos fiscales, aduaneros y económicos, entre otros, que se otorgarán exclusivamente en la Zona;
- V. El plazo dentro del cual deberá celebrarse el Convenio de Coordinación;
- VI. La fecha a partir de la cual iniciará operaciones la Zona, y
- VII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9. Previamente a la emisión del decreto a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá elaborar un Dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. El análisis relativo al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley;
- II. La especificación de la Zona y su Área de Influencia, señalando su modalidad unitaria o por secciones y la delimitación geográfica de las mismas;
- III. Carta de intención suscrita por los titulares de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en donde se pretenda establecer la Zona, en la que manifiesten que, en términos de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que, en su caso, emita la Secretaría:
 - a) Otorgan su consentimiento para el establecimiento de la Zona. Los gobiernos de las entidades federativas deberán acompañar la autorización del Poder



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Legislativo local si ello se requiere en términos de la legislación estatal, y en el caso de los municipios deberán acompañar el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente;
- b) Se obligan a suscribir el Convenio de Coordinación correspondiente en caso de que se emita la declaratoria de la Zona, así como a participar en la elaboración del Programa de Desarrollo, al cual deberán sujetarse para el desarrollo del Área de Influencia;
 - c) Se obligan a establecer un mecanismo de coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno en los términos del Convenio de Coordinación;
 - d) Señalarán las facilidades y los incentivos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán para el establecimiento y desarrollo de la Zona, para lo cual previamente obtendrán las autorizaciones del Poder Legislativo estatal y del Ayuntamiento que se requieran en términos de las leyes y demás disposiciones jurídicas locales y municipales aplicables;
 - e) Se obligan a llevar a cabo todas las medidas administrativas necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, así como para la instalación y operación de los Inversionistas dentro de la misma, y
 - f) Se obligan a participar, conforme a su capacidad financiera, en el financiamiento de las inversiones públicas requeridas para establecer y desarrollar la Zona y su Área de Influencia, incluyendo el acceso a los servicios públicos necesarios;
- IV. Estudio de prefactibilidad que incluya, entre otra información, los sectores industriales que potencialmente puedan instalarse en la Zona; relación de posibles Inversionistas con interés de ubicarse dentro de la Zona; la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales; de uso de suelo y requerimientos de apoyos públicos complementarios;
- V. La información sobre las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública que se requieran para el desarrollo de la Zona y su Área de Influencia, la cual servirá de base para la elaboración del Programa de Desarrollo, y
- VI. La demás información que establezca el Reglamento de esta Ley.

Una vez que el Dictamen cuente con la aprobación de la Comisión Intersecretarial, la Secretaría someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, el proyecto de decreto



COMISIÓN DE ECONOMÍA

a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Una vez emitido el decreto de declaratoria de la Zona, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales competentes, deberá suscribir el Convenio de Coordinación con los titulares de las entidades federativas y de los municipios donde se ubicará.

El Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y deberá prever, cuando menos, la obligación de las entidades federativas y los municipios de sujetarse, conforme a esta Ley, su Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría, a lo siguiente:

- I. Mantener una coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno, con el objeto de:
 - a) Establecer y llevar a cabo las acciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley para facilitar los trámites que deben efectuar los Administradores Integrales, Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia;
 - b) Implementar acciones de mejora regulatoria compatibles con las mejores prácticas internacionales en relación con los trámites locales y municipales que, en su caso, deban cumplir el Administrador Integral y los Inversionistas;
 - c) Realizar acciones de ordenamiento territorial en el Área de Influencia, de conformidad con las facultades concurrentes que corresponden a los tres órdenes de gobierno;
 - d) Promover el desarrollo de las comunidades ubicadas en el Área de Influencia según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
 - e) Fomentar la inclusión de los habitantes de las comunidades ubicadas en el Área de Influencia, en las actividades económicas productivas que se realicen en la Zona o que sean complementarias a éstas, según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
 - f) Planear y ejecutar las acciones de seguridad pública necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto, observando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- g) Las demás acciones que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Zona, incluyendo la operación de las empresas instaladas;
- II. Otorgar, en el ámbito local, las facilidades y los incentivos a que se refiere el artículo 9, fracción III, inciso d) de esta Ley y, en su caso, otros que se detallan en el Convenio de Coordinación, señalando el plazo mínimo durante el cual los beneficios de carácter fiscal estarán vigentes;
- III. Sujetarse a lo previsto en el Programa de Desarrollo;
- IV. Llevar a cabo las medidas administrativas necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, incluyendo aquéllas para la instalación y operación de los Inversionistas dentro de la misma, y
- V. Establecer los montos que comprometen para financiar las inversiones públicas que se detallan en el Convenio de Coordinación, para desarrollar la Zona y su Área de Influencia, así como el plazo para realizarlas.

La operación de la Zona no podrá iniciar hasta que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios suscriban el Convenio de Coordinación, previa obtención de las autorizaciones que, en su caso, requieran por parte de los Poderes Legislativos locales y los Ayuntamientos.

Artículo 11. La Secretaría elaborará el Programa de Desarrollo, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios involucrados, y lo someterá a aprobación de la Comisión Intersecretarial.

En la elaboración del Programa de Desarrollo se tomará en cuenta la opinión de los sectores social y privado.

Artículo 12. El Programa de Desarrollo incluirá:

- I. Las acciones de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura de transporte, de comunicaciones, de logística, energética, hidráulica, ambiental y otras que se requieren ejecutar en el exterior de la Zona para la operación de la misma y, en su caso, otras que sean complemento a la infraestructura exterior,
y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Las políticas públicas y acciones complementarias que se ejecutarán para:
- a) El fortalecimiento de la educación, capacitación y adiestramiento a nivel local, para la incorporación de trabajadores en los sectores industriales y de innovación en la Zona y su Área de Influencia, así como para promover el talento y la provisión de servicios de soporte para empresas e industrias con el aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación;
 - b) El fortalecimiento de la seguridad pública en la Zona y su Área de Influencia;
 - c) La innovación, transferencia tecnológica y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación;
 - d) El apoyo al financiamiento;
 - e) La provisión de servicios de soporte para Inversionistas;
 - f) La promoción del encadenamiento productivo y de la incorporación de insumos nacionales a los procesos productivos;
 - g) El fomento al desarrollo económico, social y urbano del Área de Influencia, incluyendo programas de vivienda digna y cercana a los centros de trabajo; construcción de escuelas, espacios recreativos y culturales, así como mejoramiento del transporte público y otros servicios públicos;
 - h) En caso de que una administración portuaria integral a que se refiere la Ley de Puertos, se ubique en el Área de Influencia o de manera contigua a ésta, los mecanismos de coordinación con aquella para la debida operación de la Zona. En todo caso, se velará porque las políticas y los programas para el desarrollo del sistema portuario nacional guarden congruencia con el Programa de Desarrollo y, en su caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley de Puertos se promoverán los ajustes que correspondan al programa maestro de desarrollo portuario a que se refiere dicho artículo, y
 - i) Las demás que coadyuven a la adecuada operación de las Zonas.

Las características, los alcances y duración del Programa de Desarrollo deberán ser consistentes con la sustentabilidad a largo plazo de la Zona y su Área de Influencia.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Sección II De los incentivos y facilidades

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, mediante el decreto a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, deberá establecer los beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona. Los beneficios serán temporales y, en su caso, el monto de la desgravación o descuentos de las contribuciones se otorgarán de manera decreciente en el tiempo. El decreto del Ejecutivo Federal además deberá establecer las medidas relacionadas con su forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales. Los beneficios que se otorguen deberán incentivar la generación de empleos permanentes e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la Zona.

El Ejecutivo Federal creará un régimen aduanero de las Zonas, que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, y establezca facilidades, requisitos y controles para la introducción y extracción de mercancías y realización de las actividades al interior de las Zonas. El régimen estará sujeto a lo previsto en la Ley Aduanera y buscará impulsar el desarrollo, operación y funcionamiento de las Zonas. Para tal efecto se considerarán las mejores prácticas internacionales y la realidad nacional.

Los beneficios que otorgue el Ejecutivo Federal en los términos del presente artículo, deberán tener como mínimo una duración de ocho años. Durante su vigencia no podrán modificarse dichos beneficios en perjuicio de los contribuyentes respectivos, sin perjuicio de su condición decreciente a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 14. En términos de los artículos 8, fracción IV; 10, fracción II, y 12, fracción II, de esta Ley, para el desarrollo de las Zonas se establecerán incentivos y apoyos adicionales a los previstos en el artículo anterior, que propicien la generación de capital y empleos, el desarrollo de la infraestructura económica y social, y la productividad y competitividad de las Zonas.

Artículo 15. Para simplificar y agilizar los trámites necesarios para construir, desarrollar, operar y administrar Zonas; realizar actividades económicas productivas en la misma, o instalar y operar empresas en el Área de Influencia, se establecerán mediante acuerdo conjunto emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como las entidades federativas y municipios en los términos del Convenio de Coordinación, las acciones siguientes:

- I. La emisión de una guía única de trámites y requisitos que los Administradores Integrales, Inversionistas y empresarios en el Área de Influencia deben cumplir.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

La guía se difundirá en Internet y se procurará que dichos trámites puedan realizarse a través de sistemas electrónicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

- II. El establecimiento de una ventanilla única, que tendrá las funciones siguientes:
 - a) Orientar y apoyar a los Administradores Integrales e Inversionistas sobre los trámites y requisitos que deben cumplir;
 - b) Recibir las solicitudes y promociones de los Administradores Integrales e Inversionistas relacionadas con las Zonas, y
 - c) Brindar información y orientar a las personas interesadas en instalar u operar empresas en las Áreas de Influencia, así como recibir sus solicitudes y atender los trámites correspondientes,
- III. Adscribir y comisionar a servidores públicos con las atribuciones necesarias para resolver los trámites señalados, y
- IV. Dar prioridad a la resolución de trámites solicitados por Administradores Integrales, Inversionistas y empresarios en el Área de Influencia.

Esta preferencia de gestión no resultará en detrimento de los plazos de resolución de trámites y servicios de aquellos particulares distintos a los señalados en el párrafo anterior.

El acuerdo conjunto a que se refiere este artículo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial de la entidad federativa.

Sección III De los Consejos Técnicos de las Zonas

Artículo 16. Cada Zona contará con un consejo técnico que fungirá como una instancia intermedia entre la Secretaría y el Administrador Integral para efectos del seguimiento permanente a la operación de la misma, la evaluación de su desempeño y coadyuvancia para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley en los términos del presente artículo, conforme a lo siguiente:

- I. El Consejo Técnico de la Zona estará integrado por los siguientes representantes que residan en la entidad federativa o entidades federativas en que se ubique la misma,



COMISIÓN DE ECONOMÍA

preferentemente en el Área de Influencia:

- a) Cuatro representantes de instituciones de educación superior e investigación, o de instituciones de capacitación técnica;
- b) Tres representantes de las cámaras empresariales, y
- c) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.

El Consejo Técnico tendrá como invitados en las sesiones a un representante del Gobierno Federal; un representante del Poder Ejecutivo de cada Entidad Federativa y otro de cada Municipio en donde se ubiquen la Zona y el Área de Influencia; al Administrador Integral y a un representante de los Inversionistas.

El Reglamento establecerá el procedimiento para la integración del Comité Técnico de la Zona, con la sustitución escalonada de sus miembros y la participación de todas las organizaciones que correspondan de manera rotativa.

La participación de los integrantes del Consejo Técnico de la Zona será a título honorífico, y

II. El Consejo Técnico de la Zona tendrá las funciones siguientes:

- a) Opinar el Plan Maestro de la Zona y sus modificaciones, así como formular las recomendaciones que estime pertinentes;
- b) Dar seguimiento al funcionamiento de la Zona y a las acciones que se lleven a cabo en el marco del Programa de Desarrollo;
- c) Evaluar el desempeño de la Zona y los resultados económicos y sociales en el Área de Influencia;
- d) Elaborar un informe anual sobre el resultado de la evaluación a que se refiere el inciso anterior, que deberá remitir a la Secretaría, a más tardar durante el primer trimestre de cada año, el cual podrá incluir las recomendaciones que estime pertinentes.

La Secretaría, a más tardar a los 30 días siguientes a que reciba el informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviar al Congreso de la Unión dicho informe, junto con un análisis que realice sobre el mismo, y difundirlos en su



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- página de Internet;
- e) Emitir recomendaciones al Administrador Integral, con base en los hallazgos del informe anual, con el objeto de impulsar el óptimo funcionamiento de la Zona;
 - f) Opinar sobre las acciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, y formular las recomendaciones que estime pertinentes;
 - g) Proponer programas de vinculación con empresas y trabajadores locales, y responsabilidad social, a que se refiere el artículo 18, párrafo segundo, de esta Ley;
 - h) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes sobre las irregularidades que, en su caso, detecte en relación con la operación de las Zonas, para los efectos legales que procedan, y
 - i) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Sección IV Del impacto social y ambiental

Artículo 17. Las Zonas atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las Áreas de Influencia.

Para efectos del Dictamen, la Secretaría, con la participación que corresponda a las secretarías de Gobernación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás dependencias y entidades paraestatales competentes, las entidades federativas y los municipios correspondientes, y expertos independientes, realizará una Evaluación Estratégica sobre la situación e impactos sociales y ambientales respecto de la Zona y su Área de Influencia. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que se requieran en términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los resultados de la Evaluación Estratégica se deberán tomar en consideración para la elaboración del Programa de Desarrollo y del Plan Maestro de la Zona, sin perjuicio de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría deberá informar al Administrador Integral sobre la presencia de grupos sociales



COMISIÓN DE ECONOMÍA

en situación de vulnerabilidad en la Zona, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas y su Área de Influencia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados.

En términos del Reglamento de esta Ley, el Administrador Integral y los Inversionistas deberán establecer programas de vinculación con empresas y trabajadores locales, y de responsabilidad social, con el objeto de promover el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que se ubique la Zona y su Área de Influencia, sin menoscabo de las obligaciones que corresponden al Estado.

CAPÍTULO TERCERO

Del establecimiento y operación de las Zonas

Sección I

De los Permisos y Asignaciones

Artículo 19. Para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de una Zona, se requerirá Permiso o Asignación, según sea el caso, que otorgue la Secretaría.

Los Permisos podrán otorgarse a sociedades mercantiles constituidas conforme a la legislación mexicana, en tanto que las Asignaciones se otorgarán a entidades paraestatales a que hace referencia la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuando así se determine en el decreto del Ejecutivo Federal por el que se establezca una Zona.

Artículo 20. La Secretaría podrá otorgar los Permisos hasta por un plazo de 40 años, tomando en cuenta, cuando menos, la infraestructura existente; los montos de inversión que se requieran por parte del Administrador Integral para el cumplimiento de los objetivos de la Zona; la existencia de mano de obra calificada en el Área de Influencia; la conectividad de la Zona; la práctica internacional en zonas económicas que sean comparables, y su viabilidad financiera a largo plazo.

Los Permisos podrán ser prorrogados hasta por otro período igual al señalado originalmente, siempre y cuando el Administrador Integral haya cumplido con sus obligaciones establecidas



COMISIÓN DE ECONOMÍA

en el Permiso, incluyendo el cumplimiento de los estándares de los Servicios Asociados, así como se consideren los criterios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 21. Los Permisos se otorgarán a los interesados que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que, en su caso, emita la Secretaría, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, conforme a las reglas siguientes:

- I. Los interesados en obtener un Permiso deberán demostrar su solvencia económica y moral; su capacidad jurídica, técnica y financiera, así como, en su caso, que cuentan con la titularidad de los bienes o derechos para desarrollar la Zona;
- II. Los criterios para otorgar un Permiso podrán considerar la calidad de la infraestructura y los Servicios Asociados; el programa, calendario y monto de las inversiones comprometidas; los estándares de operación; los precios y tarifas para los Inversionistas, y las demás condiciones que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- III. Cuando se pretenda establecer la Zona en inmuebles de la Federación, los Permisos se otorgarán mediante concurso público, en los términos siguientes:
 - a) La convocatoria del concurso público se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Secretaría;
 - b) Las propuestas se presentarán en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados;
 - c) La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las propuestas recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes, y
 - d) Tratándose de las concesiones o derechos sobre inmuebles de la Federación cuyo otorgamiento debe realizarse por medio de licitación pública o un procedimiento similar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, éstos se realizarán en forma coordinada con el procedimiento de otorgamiento del Permiso.

En caso contrario, la dependencia o entidad competente otorgará las concesiones o derechos que correspondan sobre tales bienes a quienes se adjudique el Permiso, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- IV. No se otorgará el Permiso cuando los interesados no acrediten su solvencia o capacidades, no cuenten con la titularidad de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos que sean necesarios para establecer y operar la Zona, no cumplan con los criterios aplicables, o no se cumplan con los requisitos señalados en los lineamientos a que refiere el primer párrafo de este artículo o, en su caso, en la convocatoria respectiva. En su caso, se declarará desierto el concurso público y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 22. El Permiso deberá contener, entre otros:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. El fundamento legal y los motivos de su otorgamiento;
- III. La delimitación geográfica de la Zona;
- IV. Los programas de construcción y desarrollo de la infraestructura de la Zona;
- V. Los compromisos y estándares de los Servicios Asociados;
- VI. Las bases de regulación tarifaria;
- VII. Los derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VIII. El periodo de vigencia;
- IX. La forma y términos en que el Administrador Integral deberá constituir las garantías que, en su caso, sean necesarias para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones;
- X. Las pólizas de seguros y coberturas que deberá contratar el Administrador Integral para hacer frente a posibles riesgos o daños; en particular, aquellas relacionadas con el aseguramiento de obras e instalaciones, y las pólizas de responsabilidad civil respectivas, y
- XI. Las causas de terminación e intervención.

Artículo 23. A solicitud del Administrador Integral, la Secretaría podrá aprobar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en el Permiso, siempre que se satisfagan las condiciones siguientes:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. El Permiso hubiese estado vigente por un período no menor de dos años;
- II. El cedente haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. El cesionario cuente con solvencia moral y económica, así como capacidad jurídica, técnica y financiera para cumplir sus obligaciones; se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las demás condiciones que al efecto establezca la Secretaría.

Las cesiones parciales de derechos derivados de los Permisos se podrán realizar en cualquier tiempo, en los términos y condiciones previstos en el Reglamento de esta Ley.

- **Artículo 24.** El permisionario deberá avisar a la Secretaría sobre cualquier modificación a los estatutos sociales o a la composición del capital social de la persona moral titular del Permiso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que éstas se realicen.

• Los actos que impliquen la transferencia o cambio de control de la persona moral titular del Permiso estarán sujetos a la autorización previa de la Secretaría. Para tales efectos, resultará aplicable la definición de control prevista en la Ley del Mercado de Valores.

Los actos realizados en contravención al párrafo anterior no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La Secretaría podrá negar la autorización cuando derivado de la transferencia o cambio del control de la persona moral titular del Permiso pueda afectarse la capacidad jurídica, administrativa, financiera y técnica del permisionario.

Artículo 25. En ningún caso se podrán ceder, hipotecar o en alguna manera gravar o transferir los Permisos o Autorizaciones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a ningún gobierno o estado extranjero, ni admitir a éstos como socios de la persona moral titular del Permiso o Autorización.

Los Administradores Integrales e Inversionistas podrán constituir gravámenes a favor de terceros distintos a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, siempre que no se trate de bienes del dominio público de la Federación.

En el caso de los Permisos, los titulares de las garantías o gravámenes que, en su caso, se hubieren constituido, únicamente tendrán derecho a los flujos de recursos generados por la operación y administración de la Zona, después de deducir los gastos y obligaciones fiscales



COMISIÓN DE ECONOMÍA

de los mismos.

Artículo 26. Cuando de forma reiterada el Administrador Integral haya incumplido sus obligaciones o no cuente con las capacidades para desempeñar sus funciones, de tal manera que ponga en riesgo la seguridad, la eficiencia o la continuidad de las operaciones de la Zona, la Secretaría podrá intervenir la operación o administración de la misma en forma provisional.

La intervención se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría notificará al Administrador Integral el inicio del procedimiento, señalando las razones que motivan la intervención en términos del primer párrafo de este artículo;
- II. El Administrador Integral podrá manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, rendir pruebas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación señalada en la fracción anterior;
- III. Una vez oído al Administrador Integral y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Secretaría procederá, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda;
- IV. Con base en los elementos anteriores, la Secretaría podrá determinar la intervención de la Zona y establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto de la misma, incluyendo la de relevar al Administrador Integral en sus funciones y designar un administrador provisional, el cual tendrá las facultades de aquél relacionadas con la Zona;
- V. En ningún caso la intervención podrá tener una duración mayor a tres años, sin perjuicio de que, en su caso, la Secretaría resuelva sobre la terminación correspondiente;
- VI. La intervención no afectará los derechos adquiridos por Inversionistas u otros terceros de buena fe relacionados con la construcción, desarrollo, administración, mantenimiento y operación de la Zona;
- VII. De oficio o a solicitud del Administrador Integral, la Secretaría podrá resolver la terminación de la intervención, siempre que los incumplimientos que la motivaron hayan quedado solventados y que el Administrador Integral cuente, en adelante, con las capacidades necesarias para desempeñar sus funciones, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- VIII.** Al concluir la intervención, se devolverá al Administrador Integral la operación y administración de la Zona, y los ingresos que se hubieren percibido, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención.

Para garantizar el funcionamiento de las Zonas, la Secretaría también podrá intervenir, en los términos señalados en este artículo, la operación o administración de las Zonas en el supuesto de que los Permisos o Asignaciones hayan terminado por cualquier causa.

Artículo 27. El otorgamiento de las Asignaciones a entidades paraestatales, así como su terminación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 22 y 28 de esta Ley, con la salvedad de que no tendrán término de vigencia, ni podrán renunciarse por parte de sus titulares. Sin embargo, podrán terminar cuando así lo estime la Secretaría, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

En caso de que con posterioridad a la terminación de la Asignación se pretenda construir, desarrollar, administrar o mantener la Zona a través de un Permiso, se deberá establecer como requisito para su otorgamiento el pago de la contraprestación que corresponda al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Administrador Integral que tenga el carácter de asignatario podrá realizar la construcción de la infraestructura y la prestación de los Servicios Asociados directamente, por medio de contratos celebrados con terceros, o a través de esquemas de asociación público privada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 28. Los Permisos terminarán por:

- I.** Vencimiento del plazo establecido en el Permiso o de la prórroga que se hubiere otorgado;
- II.** Renuncia del permisionario;
- III.** Revocación;
- IV.** Desaparición del objeto o de la finalidad del Permiso, y
- V.** Liquidación, extinción o quiebra del permisionario.

La terminación del Permiso no exime al Administrador Integral del cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia del mismo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 29. Los Permisos y Asignaciones podrán ser revocados al Administrador Integral por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones de carácter fiscal y aduanero que el Ejecutivo Federal establezca conforme al artículo 13 de esta Ley;
- II. No iniciar las actividades de construcción y desarrollo de la Zona en un período mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin causa justificada;
- III. Interrumpir por más de 3 días consecutivos, total o parcialmente, la operación de la Zona sin causa justificada;
- IV. Incumplir con los términos y condiciones de construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona, según lo previsto en el Permiso o Asignación, así como en el Plan Maestro de la Zona;
- V. Incumplir con las bases de regulación tarifaria establecidas en el Permiso o Asignación;
- VI. No mantener vigentes los seguros y coberturas, así como las pólizas de seguros de daños a terceros a que se refiere esta Ley y el Permiso o Asignación correspondiente;
- VII. Ceder, hipotecar, gravar o transmitir los Permisos, los derechos y obligaciones en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Permitir la realización de actividades económicas productivas en la Zona a personas que no cuenten con Autorización en términos del artículo 34 de esta Ley;
- IX. Omitir la presentación del Plan Maestro de la Zona para aprobación de la Secretaría;
- X. Realizar actos que impliquen la transferencia o cesión del control de la sociedad titular del Permiso, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Secretaría en términos del artículo 49 de esta Ley;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- XII.** Realizar actos y omisiones injustificadas que impidan o intenten impedir a los Inversionistas la realización de actividades económicas productivas en la Zona, y
- XIII.** Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables o en el Permiso o Asignación correspondiente.

La Secretaría podrá revocar los Permisos y Asignaciones de manera inmediata únicamente en los supuestos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X de este artículo. En los demás supuestos, la Secretaría sólo podrá revocar el Permiso cuando previamente hubiese sancionado en términos de esta Ley, al respectivo permisionario, por lo menos en una ocasión previa dentro de un período de tres años.

Sección II

De los bienes y derechos necesarios para el establecimiento de las Zonas

Artículo 30. Se consideran causas de utilidad pública la construcción, mantenimiento, ampliación y desarrollo de las Zonas, así como la provisión de Servicios Asociados que sean necesarios para su operación.

Cuando para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior se requiera ejecutar las medidas previstas en la Ley de Expropiación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano integrará y tramitará el expediente respectivo, incluyendo la emisión de la declaratoria de utilidad pública, cuando corresponda. La Secretaría proporcionará la información que posea y resulte necesaria para la sustanciación de dichos procedimientos.

Artículo 31. En términos de las leyes federales específicas, el Administrador Integral podrá obtener las concesiones y otros derechos sobre los bienes del dominio público de la Federación, así como de servicios públicos, que sean necesarios para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona.

Al término de la vigencia del Permiso, las obras e instalaciones que hubieren sido permanentemente adheridas a un terreno sujeto al régimen de dominio público de la Federación, revertirán a favor de la Nación sin costo alguno y libres de todo gravamen.

En los casos en que la Zona hubiere sido desarrollada en un inmueble de propiedad privada y se pretenda enajenar el mismo, la Nación gozará del derecho del tanto en igualdad de condiciones para efectos de su adquisición.

Para tal efecto, el propietario deberá dar aviso por escrito a la Secretaría sobre la enajenación,



COMISIÓN DE ECONOMÍA

y ésta podrá ejercitar el derecho del tanto dentro de los 30 días siguientes a la recepción del aviso.

La terminación de los Permisos tendrá como consecuencia la terminación de las concesiones o derechos que se hubieren otorgado al Administrador Integral en términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 32. Cuando el establecimiento de una Zona requiera la adquisición de los bienes inmuebles o la titularidad de derechos sobre los mismos por parte de la Secretaría o de una entidad paraestatal, sea por la vía convencional o por la vía de derecho público, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, según corresponda.

Los avalúos se realizarán conforme a los lineamientos que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y podrán considerar, entre otros factores:

- I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro del Área de Influencia, una plusvalía futura de los inmuebles y derechos de que se trate;
- II. La existencia de características en los inmuebles y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir, y
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

Sección III

De los derechos y obligaciones del Administrador Integral

Artículo 33. Además de los derechos y obligaciones establecidos en las secciones I y II anteriores, corresponde al Administrador Integral:

- I. Elaborar el Plan Maestro de la Zona y someterlo a la aprobación de la Secretaría, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrega del Permiso o Asignación



COMISIÓN DE ECONOMÍA

correspondiente.

El Plan Maestro de la Zona deberá ser revisado por el Administrador Integral cuando menos con una periodicidad de 5 años y, en caso de ser necesario, podrá ser modificado, previa aprobación de la Secretaría;

- II. Construir, desarrollar, administrar y mantener las obras de infraestructura de la Zona, así como prestar los Servicios Asociados o, en su caso, tramitar éstos ante las instancias correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Plan Maestro de la Zona;
- III. Prestar a terceros Servicios Asociados en el Área de Influencia si así lo considera conveniente, siempre y cuando no se afecte la operación de la Zona, y se obtenga previamente la autorización de la Secretaría, así como los demás permisos o autorizaciones correspondientes conforme a las disposiciones aplicables. Dichos servicios podrán ser exclusivamente los relativos a sistemas de urbanización, electricidad, agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales, saneamiento y telecomunicaciones;
- IV. Adquirir los bienes inmuebles necesarios para operar la Zona, o bien, la titularidad de los derechos respecto a los mismos, así como obtener los permisos y autorizaciones que, en su caso, conforme a las leyes se requieran para construir las obras de infraestructura de la Zona o prestar los Servicios Asociados;
- V. Programar y ejecutar las acciones de promoción y desarrollo de la Zona;
- VI. Recibir los beneficios fiscales y sujetarse al régimen aduanero de la Zona, así como los demás incentivos y facilidades administrativas que se otorguen en la misma;
- VII. Determinar los espacios o lotes industriales que corresponden a cada Inversionista, de conformidad con el Plan Maestro de la Zona;
- VIII. Acordar con los Inversionistas los términos y condiciones para el otorgamiento de uso o arrendamiento de los lotes industriales y la prestación de Servicios Asociados en la Zona;
- IX. Recibir las contraprestaciones por los conceptos previstos en la fracción anterior;
- X. Contratar y mantener vigentes las pólizas de seguros y coberturas para hacer frente a posibles riesgos o daños;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- XI.** Formular para aprobación de la Secretaría, las reglas de operación de la Zona, las cuales deberán incluir, entre otros aspectos, los horarios de la Zona; regulación de las áreas de uso común; control y acceso de tránsito de personas y bienes; intercambio de información entre los Inversionistas y el Administrador Integral; programación de instalación de Inversionistas; manejo de cargas y medidas para la prevención de accidentes;
- XII.** Operar los servicios de vigilancia y control de accesos y tránsito de personas y bienes en la Zona, de conformidad con lo previsto en las reglas de operación de la misma, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes. Dichas funciones podrán prestarse con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en las mismas se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas.
- En situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales competentes podrán prestar en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de la Zona;
- XIII.** Contratar el personal nacional o extranjero que requiera para sus funciones, incluyendo al personal directivo, conforme a la legislación laboral;
- XIV.** Contratar con terceros los servicios necesarios para el desarrollo y operación de la Zona, cuando le resulte conveniente;
- XV.** Obtener fondos, créditos, garantías y otros recursos financieros en el país o en el extranjero, para el desarrollo y operación de la Zona;
- XVI.** Informar, en los términos que establezca la Secretaría, sobre el estado general de la Zona, su desempeño y cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad, eficiencia y continuidad de operaciones en la misma;
- XVII.** Proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la Secretaría para verificar el cumplimiento de los Permisos o Asignaciones, el Plan Maestro de la Zona y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Convenir con los Inversionistas que para la resolución de controversias, preferentemente, podrán someterse al arbitraje y a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones aplicables, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XIX. Observar lo dispuesto en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección IV

De los derechos y obligaciones de los Inversionistas

Artículo 34. Para realizar actividades económicas productivas en la Zona, los Inversionistas requerirán de una Autorización de la Secretaría conforme a lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto emita ésta, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En dichos lineamientos se podrán tomar en consideración, entre otros elementos, los niveles óptimos de inversión y de empleo en la Zona respectiva.

Las autorizaciones podrán ser canceladas a los Inversionistas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones de carácter fiscal y aduanero que el Ejecutivo Federal establezca conforme al artículo 13 de esta Ley;
- II. Incumplir con las reglas de operación de la Zona, y que como consecuencia de ello se ponga en riesgo inminente o se afecte la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona;
- III. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas, en contravención a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ceder o transferir los derechos de uso o arrendamiento de los inmuebles dentro de la Zona, a personas que no cuenten con Autorización;
- V. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Secretaría en términos del artículo 49 de esta Ley, y
- VI. Incumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables o en la Autorización correspondiente.

La Secretaría podrá cancelar la Autorización de manera inmediata únicamente en los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV de este artículo. En los demás supuestos, la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Secretaría sólo podrá cancelar la Autorización cuando previamente hubiese sancionado en términos de esta Ley, al respectivo autorizado, por lo menos en una ocasión previa dentro de un período de tres años.

La cancelación de la Autorización no exime al Inversionista del cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia de la misma.

Artículo 35. Corresponde al Inversionista:

- I. Construir edificaciones e instalar maquinaria y equipo para realizar actividades económicas productivas en los espacios o lotes industriales que le correspondan en la Zona;
- II. Recibir los beneficios fiscales y sujetarse al régimen aduanero de la Zona, así como los demás incentivos y facilidades administrativas que otorguen los órdenes de gobierno involucrados;
- III. Obtener las autorizaciones, licencias y permisos que, en su caso, sean necesarios para la realización de las actividades económicas productivas de la Zona;
- IV. Acordar con el Administrador Integral los términos y condiciones para el uso o arrendamiento de los espacios o lotes industriales y recibir los Servicios Asociados en la Zona;
- V. Pagar las contraprestaciones al Administrador Integral por los conceptos previstos en la fracción anterior;
- VI. Cumplir las disposiciones previstas en las reglas de operación de la Zona;
- VII. Contratar al personal nacional o extranjero que requiera para el desarrollo de sus funciones, incluyendo al personal directivo, conforme a la legislación laboral;
- VIII. Obtener fondos, créditos, garantías y otros recursos financieros en el país o en el extranjero, para la realización de sus actividades;
- IX. Informar a la Secretaría y al Administrador Integral sobre la fecha de inicio, suspensión y terminación de las actividades económicas productivas, así como de cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad, eficiencia y continuidad en sus operaciones;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- X. Proporcionar la información y documentación que le sea solicitada por la Secretaría, para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;
- XI. Convenir con el Administrador Integral o con otros Inversionistas, preferentemente, que para la resolución de controversias, podrán someterse al arbitraje o a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XII. Observar lo dispuesto en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO De las Autoridades

Artículo 36. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes para efectos de esta Ley:

- I. Implementar la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- II. Coordinar, promover y realizar estudios, consultas, análisis y proyectos para el establecimiento de Zonas;
- III. Dictaminar las propuestas para el establecimiento, ampliación o modificación de las Zonas;
- IV. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal el proyecto de Declaratoria de la Zona;
- V. Elaborar, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como con la participación de las entidades federativas y los municipios involucrados, el proyecto de Programa de Desarrollo y sus modificaciones, así como someterlos a aprobación de la Comisión Intersecretarial;
- VI. Otorgar los Permisos y Asignaciones, así como resolver, según corresponda, su modificación, cesión, terminación o prórroga;
- VII. Otorgar las Autorizaciones, así como resolver su modificación o terminación;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los términos y condiciones de los Permisos, Asignaciones y Autorizaciones;
- IX. Aprobar, a propuesta del Administrador Integral, el Plan Maestro de la Zona y sus modificaciones, así como verificar su cumplimiento;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- X. Aprobar, a propuesta del Administrador Integral, las reglas de operación de cada Zona y, en su caso, las modificaciones que resulten necesarias;
- XI. Autorizar al Administrador Integral la prestación de Servicios Asociados a terceros en el Área de Influencia, en los términos del artículo 33, fracción III, de esta Ley;
- XII. Requerir información y documentación al Administrador Integral y a los Inversionistas para verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII. Coordinar acciones de promoción de las Zonas, sin perjuicio de las que correspondan al Administrador Integral;
- XIV. Suspender las actividades o la ejecución de obras en la Zona, en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley;
- XV. Coadyuvar en la coordinación entre los gobiernos federal, locales y municipales en donde se ubique la Zona y el Área de Influencia, y el Administrador Integral y los Inversionistas;
- XVI. Autorizar los actos que impliquen el cambio del control de la persona moral titular del Permiso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XVII. Aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley y disposiciones que derivan de la misma;
- XVIII. Solicitar el auxilio de las autoridades que resulten competentes, para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas que determine de conformidad con la presente Ley, y
- XIX. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento de la misma.

Artículo 37. Se establece la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, cuyo objeto es coordinar a las dependencias y entidades paraestatales competentes en la planeación, establecimiento y operación de las Zonas.

La Comisión Intersecretarial estará integrada por:

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. La Secretaría de Gobernación;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. La Secretaría de Energía;
- VI. La Secretaría de Economía;
- VII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VIII. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. La Secretaría de la Función Pública;
- X. La Secretaría de Educación Pública;
- XI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XII. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XIII. El Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- XIV. Las demás dependencias o entidades paraestatales que, en su caso, determine el Titular del Ejecutivo Federal.

Las dependencias y entidades paraestatales estarán representadas por su titular, quien podrá designar a su suplente, el cual deberá tener un nivel jerárquico de Director General como mínimo o su equivalente en las entidades paraestatales.

La Comisión Intersecretarial deberá invitar a sus sesiones a un representante de cada Cámara del Congreso de la Unión, quien tendrá derecho de voz pero no de voto en la sesión respectiva.

Artículo 38. La Comisión Intersecretarial sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que se encuentre su Presidente o su suplente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

La Comisión Intersecretarial podrá tener como invitados en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de los sectores privado o social, expertos en las materias relacionadas con la presente Ley. En las sesiones en que se discutan asuntos correspondientes a una Zona en particular, se deberá tomar en cuenta la opinión de los representantes del Consejo Técnico de la misma.

Las bases de organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. La Comisión Intersecretarial tendrá carácter permanente y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer la política para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- II. Aprobar el Dictamen, a solicitud de la Secretaría;
- III. Emitir los lineamientos a los cuales se sujetará la elaboración de Dictámenes;
- IV. Aprobar el Programa de Desarrollo de cada Zona;
- V. Determinar las acciones concretas que deben ejecutar las dependencias y entidades paraestatales en congruencia con el Programa de Desarrollo, con el objeto de asegurar el establecimiento, desarrollo y sustentabilidad de las Zonas y Áreas de Influencia;
- VI. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior, y formular las recomendaciones que correspondan;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación para agilizar la ejecución de políticas, proyectos y acciones, así como el otorgamiento de las concesiones y demás autorizaciones por parte de las dependencias o entidades paraestatales, que sean necesarias para el establecimiento y desarrollo de Zonas;
- VIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Presidencia de la Comisión Intersecretarial, los mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el desarrollo de las Zonas;
- IX. Solicitar, cuando lo considere pertinente, la opinión de académicos, especialistas o representantes de organismos de los sectores privado y social;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- X. Solicitar a las dependencias y entidades paraestatales la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las dependencias y entidades paraestatales integrantes de la Comisión Intersecretarial deberán implementar, en el ámbito de su competencia, las acciones previstas en el Programa de Desarrollo, así como los acuerdos adoptados por ésta para asegurar la puesta en marcha y operación de las Zonas y el desarrollo de sus Áreas de Influencia.

Artículo 41. Sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga a la Secretaría y a la Comisión Intersecretarial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el Ejecutivo Federal podrá establecer mecanismos específicos para apoyar, promover, facilitar la gestión, fomentar y financiar la planeación, establecimiento y operación de Zonas.

CAPÍTULO QUINTO De la Transparencia y de la Rendición de Cuentas

Artículo 42. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, enviará a más tardar el 15 de mayo de cada año, un informe al Congreso de la Unión sobre la operación de cada Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social del Área de Influencia. Dicho informe incluirá:

- I. El presupuesto ejercido relativo al Programa de Desarrollo;
- II. El avance físico de las obras de infraestructura que se realicen en el Área de Influencia;
- III. Las acciones realizadas y los resultados obtenidos de las políticas públicas y acciones que conforman el Programa de Desarrollo;
- IV. Las estadísticas generales sobre la operación de cada Zona, y
- V. El informe anual sobre el resultado de la evaluación de la Zona elaborado por el Consejo Técnico y el análisis sobre el mismo que realice la Secretaría, en los términos del artículo 16 de esta Ley.

El Congreso de la Unión, a través de las comisiones legislativas competentes, con base en el análisis que realicen sobre el informe a que se refiere el primer párrafo de este artículo,



COMISIÓN DE ECONOMÍA

podrán realizar recomendaciones para mejorar la operación de la Zona y de los resultados en el desarrollo económico y social del Área de Influencia.

El Ejecutivo Federal incluirá anualmente en el Presupuesto de Gastos Fiscales, en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, un apartado específico relativo a los beneficios fiscales establecidos en cada Zona, señalando, en su caso, los beneficios sociales y económicos asociados a dichos beneficios fiscales.

El informe a que se refiere el presente artículo es público y será difundido en la página de Internet de la Secretaría.

Artículo 43. Además de la información que señala la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Secretaría deberá poner a disposición de la sociedad, a través de su página de Internet y en apartados específicos, cuando menos lo siguiente:

- I. Las disposiciones administrativas aplicables en materia de Zonas:
 - a) Los lineamientos que emita la Secretaría para establecer los requisitos, procedimientos y criterios de evaluación conforme a los cuales se otorgarán los Permisos o, en su caso, las Asignaciones a los Administradores Integrales de las Zonas correspondientes, y
 - b) Los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para regular el otorgamiento de las Autorizaciones que permitan a los Inversionistas desarrollar actividades económicas productivas en la Zona respectiva;
- II. Los dictámenes a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley;
- III. Los Convenios de Coordinación que suscriba el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los titulares de las entidades federativas y los municipios para el establecimiento y desarrollo de la Zona;
- IV. Los Programas de Desarrollo, los Planes Maestros de las Zonas y las reglas de operación de cada Zona, con excepción de la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. El listado de Permisos, Asignaciones y Autorizaciones que se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, y
- VI. Las estadísticas generales sobre la operación de cada Zona.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 44. Los asignatarios, permisionarios y autorizados estarán obligados a entregar oportunamente a la Secretaría la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45. Todos los procedimientos de otorgamiento, ejecución y cumplimiento de los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones, se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de combate a la corrupción y de responsabilidades administrativas.

La actuación de los servidores públicos competentes en materia del otorgamiento, regulación y supervisión de los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones o de cualquier acto o procedimiento a que se refiere esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

CAPÍTULO SEXTO De las Infracciones y Sanciones

Artículo 46. Los Administradores Integrales e Inversionistas que incumplan lo previsto en los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones respectivas, además de la revocación o cancelación de los mismos, responderán por los daños y perjuicios que hayan ocasionado y podrán ser sancionados en los términos que prevean las leyes aplicables, por el incumplimiento en que hayan incurrido respecto a las concesiones o demás autorizaciones que, en su caso, les hayan sido otorgadas.

Artículo 47. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:

- I. Construir, operar y explotar terrenos y demás bienes en una Zona, así como prestar Servicios Asociados, sin contar con Permiso o Asignación, con multa de entre seiscientos mil a un millón unidades de inversión;
- II. Realizar actividades económicas productivas en una Zona sin contar con Autorización de la Secretaría, con multa de entre seiscientos mil a un millón unidades de inversión;
- III. Interrumpir por parte del Administrador Integral, total o parcialmente, la operación de la Zona sin causa justificada, con multa de entre seiscientos mil a un millón unidades de inversión;
- IV. Incumplir por parte del Administrador Integral con los términos y condiciones de construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona, según lo



COMISIÓN DE ECONOMÍA

previsto en el Permiso o Asignación y en el Plan Maestro de la Zona, con multa de entre doscientas mil a cuatrocientas mil unidades de inversión;

- V. Incumplir por parte del Administrador Integral, los compromisos y estándares en la prestación de Servicios Asociados según lo previsto en el Permiso o Asignación, con multa de entre cien mil a doscientas mil unidades de inversión;
- VI. Obstaculizar deliberadamente las funciones que en materia de verificación corresponden a la Secretaría en términos de la presente Ley, con multa de cincuenta mil a cien mil unidades de inversión;
- VII. Realizar, por parte del Administrador Integral o del Inversionista, actos u omisiones injustificadas que impidan o intenten impedir a otros Inversionistas la realización de actividades económicas productivas en la Zona, con multa de entre cien mil a doscientas mil unidades de inversión;
- VIII. No proporcionar la documentación e información que requiera la Secretaría con motivo del ejercicio de sus atribuciones, con multa de entre tres mil a siete mil unidades de inversión;
- IX. Incumplir la suspensión u omitir las acciones para subsanar las circunstancias que motivaron dicha medida, que hubiere ordenado la Secretaría en términos del artículo 49 de esta Ley, con multa de entre doscientas mil a cuatrocientas mil unidades de inversión;
- X. Omitir el aviso sobre las modificaciones a los estatutos sociales o a la composición del capital social de la persona moral titular del Permiso, o realizarlo fuera del plazo previsto en esta Ley, con multa de entre tres mil a siete mil unidades de inversión, y
- XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley, los ordenamientos que de ella se derivan o a los Permisos, Asignaciones o Autorizaciones, con multa de entre cincuenta mil a cuatrocientas mil unidades de inversión.

Para efectos del presente Capítulo, se entiende por unidades de inversión, la unidad de cuenta a que se refiere el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reforma, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995 y el 7 de diciembre de 2009, respectivamente.

Artículo 48. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta, caso en el cual dicha multa podrá rebasar los montos máximos previstos en el artículo 47 de la presente Ley. Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 49. La Secretaría podrá suspender las actividades o la ejecución de obras que se realicen en contravención a lo dispuesto en el Permiso, Asignación, Autorización, Plan Maestro de la Zona o las reglas de operación de la misma, según corresponda, cuando el Administrador Integral o el Inversionista pongan en riesgo inminente la salud de la población, la seguridad o el funcionamiento de la Zona. En su caso, dicha dependencia determinará las acciones que el Administrador Integral o el Inversionista deberán realizar para subsanar las irregularidades que motivaron la suspensión.

Artículo 50. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente Capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA un quinto párrafo al artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

“Artículo 9.- ...

...



COMISIÓN DE ECONOMÍA

...

...

Los inmuebles federales en los que se establezcan Zonas Económicas Especiales en los términos de la ley en la materia, se considerarán comprendidos en el supuesto a que se refiere el artículo 6, fracción VI, de esta Ley y se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.”

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, emitirá el Reglamento de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

Tercero.- Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de diciembre de dos mil quince.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

08/DICIEMBRE/2015

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	PRESIDENTE Dip. Jorge E. Dávila Flores PRI			
	SECRETARIO Dip. Antonio Tarek Abdala Saad PRI			
	SECRETARIO Dip. Tristán Manuel Najjar PRI			
	SECRETARIO Dip. Juan Antonio Cortázar PRI			
	SECRETARIO Dip. Esdras Romero Vega PRI			
	SECRETARIO Dip. Miguel Ángel Salim Alle PAN			
	SECRETARIO Dip. Jesús Serrano Lora MORENA			
	SECRETARIO Dip. Carlos Lomelí Bolaños MC			
	SECRETARIO Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas PRI			

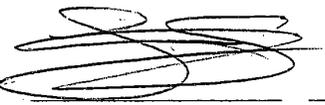
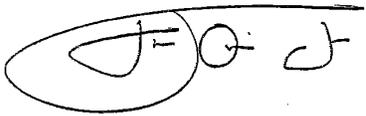
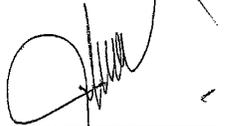
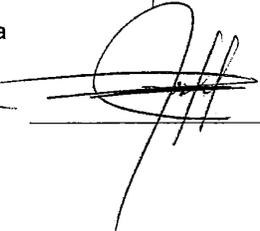


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

08/DICIEMBRE/2015

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	SECRETARIO Dip. Juan Alberto Blanco Zaldivar PAN			
	SECRETARIO Dip. Armando Soto Espino PRD			
	SECRETARIA Dip. Lluvia Flores Sonduk PRD			
	SECRETARIA Dip. Lorena Corona Valdés PVEM			
	INTEGRANTE Dip. Claudia Edith Anaya Mota PRI			
	INTEGRANTE Dip. Luis Fernando Antero Valle PAN			
	INTEGRANTE Dip. Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM			
	INTEGRANTE Dip. Carmen Victoria Campa Almaral NA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

08/DICIEMBRE/2015

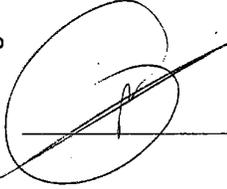
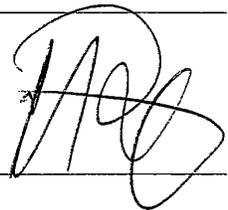
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	INTEGRANTE Dip. Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM			
	INTEGRANTE Dip. Lorena del Carmen Alfaro García PAN			
	INTEGRANTE Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN			
	INTEGRANTE Dip. Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante PRI			
	INTEGRANTE Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac PRI			
	INTEGRANTE Dip. Waldo Fernández González PRD			
	INTEGRANTE Dip. Ricardo David García Portilla PRI			



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

08/DICIEMBRE/2015

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	INTEGRANTE Dip. Alfredo Miguel Herrera Deras PAN			
	INTEGRANTE Dip. Carlos Iriarte Mercado PRI			
	INTEGRANTE Dip. Vidal Llerena Morales MORENA			
	INTEGRANTE Dip. René Mandujano Tinajero PAN			
	INTEGRANTE Dip. Miguel Ángel González Salum PRI	